

Universidad de Lima

Escuela de Posgrado

Maestría en Tributación y Política Fiscal



LA MONEDA FUNCIONAL Y LA PROBLEMÁTICA EN EL TRATAMIENTO DE LA DIFERENCIA EN CAMBIO EN EL IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL

Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en
Tributación y Política Fiscal

Lizzet Leyzza Tito Sucasaire

Código 20152628

Julio Erick Sedano Leonardo

Código 20152624

Asesor:

Walker Villanueva Gutierrez

Lima – Perú

Julio de 2019

A nuestros padres,
modelos de éxito y perseverancia



**LA MONEDA FUNCIONAL Y LA
PROBLEMÁTICA EN EL TRATAMIENTO DE
LA DIFERENCIA EN CAMBIO EN EL
IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL**

**THE FUNCTIONAL CURRENCY AND THE
PROBLEMS IN EXCHANGE DIFFERENCE
HANDLING IN CORPORATE INCOME TAX**

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN

10

CAPÍTULO I: FINALIDAD DE LAS NORMAS INTERNACIONES DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y TRATAMIENTO OTORGADO A LAS DIFERENCIAS EN CAMBIO

12

1.1 La empresa y la globalización.....	13
1.2 Estados Financieros y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)	13
1.3 Marco general de la contabilidad y adopción de las NIIF en el Perú	15
1.4 Antecedentes del tratamiento contable de las diferencias en cambio: FAS 8 y FAS 52	21
1.5 Tratamiento contable de las diferencias en cambio y aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 21 en el Perú.....	24
1.5.1 La NIC 21 y tratamiento aplicable al efecto de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera con anterioridad al 2003.....	29
1.5.1.1 Objetivo, alcance y tipos de moneda	29
1.5.1.2 Diferencia de cambio	31
1.5.1.3 Interpretaciones de la NIC 21 revisada en 1993	33
1.5.2 La NIC 21 y tratamiento aplicable al efecto de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera (vigente)	35
1.5.2.1 Identificación de la moneda funcional.....	39
1.5.2.2 Información sobre las transacciones en moneda extranjera en moneda funcional.....	40
1.5.2.3 Utilización de una moneda de presentación distinta de la moneda funcional.....	43
1.5.2.4 Efectos impositivos de las diferencias de cambio	45

CAPÍTULO II: EL IMPUESTO A LA RENTA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO PERUANO

46

2.1 El régimen tributario peruano: fundamentos y finalidad	46
2.1.1 El estado peruano y el régimen económico-social de mercado.....	46
2.1.2 El principio de solidaridad y el deber de contribuir con las cargas públicas.....	47
2.1.3 Potestad tributaria.....	48
2.1.4 La igualdad en las cargas públicas	50
2.1.5 El principio de capacidad contributiva y su relación directa con la capacidad económica	51
2.2 La renta como manifestación de riqueza: apuntes teóricos sobre el concepto de renta.....	53
2.2.1 Teorías de renta	53
2.2.1.1 Renta producto	53
2.2.1.2 Flujo de riqueza	54
2.2.1.3 Consumo más incremento patrimonial	55
2.2.2 Renta empresarial o de sociedades.....	56
2.2.2.1 Modelo de balance único con correcciones	57
2.2.2.2 Modelo de balances independiente o doble balance	58
2.3 El Impuesto a la Renta (IR) empresarial peruano	59
2.3.1 El concepto de renta empresarial en la legislación peruana.....	59
2.3.2 Determinación de la renta neta imponible del Impuesto a la Renta.....	62
2.4 Las diferencias de cambio como concepto de renta.....	65

CAPÍTULO III: TRATAMIENTO TRIBUTARIO OTORGADO A LAS DIFERENCIAS EN CAMBIO EN LA DETERMINACIÓN DEL IR EMPRESARIAL Y DE LA MONEDA EN LOS LIBROS CONTABLES

3.1 Tratamiento tributario de las diferencias de cambio.....	68
3.2 Pronunciamientos de los órganos resolutores a nivel administrativos: SUNAT y Tribunal Fiscal, respecto del tratamiento tributario de las diferencias de cambio	

3.2.1	Evolución de los criterios adoptados por Sunat.....	81
3.2.2	Evolución de los criterios adoptados por el Tribunal Fiscal.....	87
3.3	La moneda en los registros y libros contables para fines tributarios	95
3.3.1	Los registros y libros contables de acuerdo al Código Tributario.....	95
CAPÍTULO IV: PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO		
TRIBUTARIO OTORGADO A LAS DIFERENCIAS EN CAMBIO PARA LAS		
EMPRESAS CUYA MONEDA FUNCIONAL NO ES SOL.....		
.....		98
4.1	La relación del dinero, el tipo de cambio y la economía de una empresa ...	98
4.2	La moneda funcional y la capacidad contributiva	100
4.3	Otros problemas entorno a la moneda funcional y las diferencias en cambio en aplicación del artículo 61° de la Ley del IR.....	107
4.4	La moneda funcional y la distribución de dividendos.....	108
4.5	Casuística de divergencias en los resultados contables y tributarios originadas por la diferencia en cambio.....	111
4.5.1	Caso práctico sobre las divergencias en los resultados contables y tributarios originadas por la diferencia en cambio.....	112
4.5.2	Casos de empresas reales identificadas en nuestra práctica profesional.....	130
4.6	Tratamiento otorgado a la diferencia en cambio en la legislación comparada.....	134
4.7	Propuesta de reforma normativa aplicable a las diferencias en cambio en la Ley del Impuesto a la Renta.....	142
4.7.1	Modificación al penúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta.....	143
4.7.2	Modificación del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta.....	144
4.7.3	Modificación del artículo 34° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.....	147
4.7.4	Modificación del numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario...	150
CONCLUSIONES.....		154
REFERENCIAS.....		164

BIBLIOGRAFÍA.....	170
ANEXOS.....	171
ANEXO 1: INFORMES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.....	172
ANEXO 2: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL.....	178
ANEXO 3: BALANCE DE COMPROBACIÓN Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA EXPRESADOS EN DÓLARES.....	183
ANEXO 4: BALANCE DE COMPROBACIÓN Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA EXPRESADOS EN SOLES.....	185
ANEXO 5: ESTADOS DE RESULTADOS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL.....	187
ANEXO 6: ESTADOS DE RESULTADOS DE LA EMPRESA MINERA.....	188
ANEXO 7: LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DE CHILE.....	189



ÍNDICE DE FIGURAS

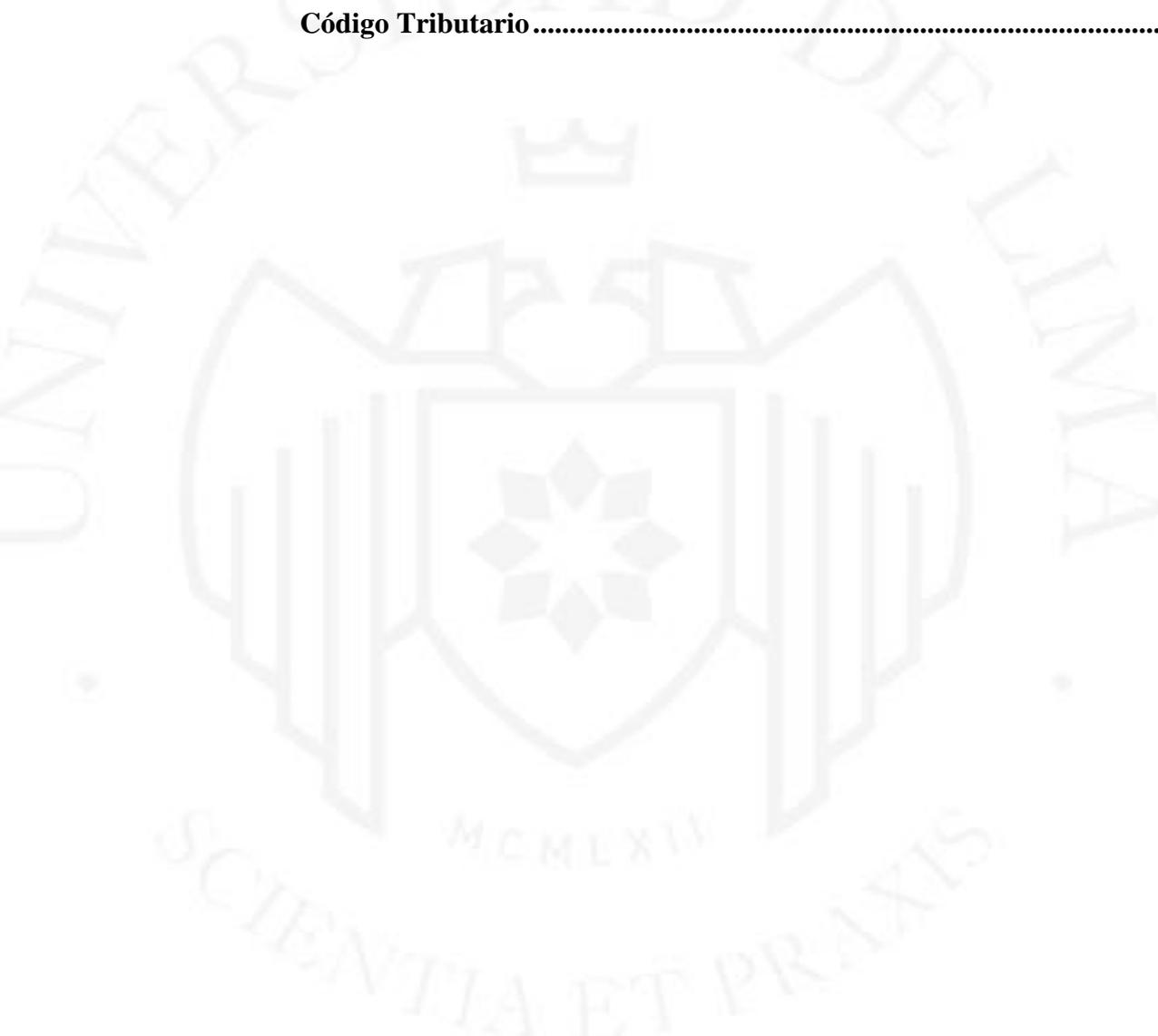
Figura 1	Análisis de la aplicación de la FAS 8, FAS 52 y NIC 21	24
Figura 2	Objetivos de la NIC 21 (revisada 2003).....	36
Figura 3	Definición de las partidas monetarias según NIC 21 (revisada 2003)	37
Figura 4	Elementos del Plan Contable General Empresarial.....	38
Figura 5	Tratamiento contable de las diferencias en cambio	42
Figura 6	Estructura de la determinación de la renta neta imponible.....	62
Figura 7	Estructura del PDT del IR.....	63

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad relacionadas a la NIC 21	28
Tabla 2	Procedimiento de medición de las partidas monetarias y no monetarias.	32
Tabla 3	Análisis de la SIC 19 y SIC 30	33
Tabla 4	Reconocimiento de las transacciones en moneda extranjera.....	41
Tabla 5	Comparativo de los artículos que regularon el tratamiento tributario de las diferencias de cambios.....	72
Tabla 6	Detalle de operaciones - caso práctico.....	112
Tabla 7	Contabilidad en moneda funcional - caso práctico etapa 1	114
Tabla 8	Contabilidad en moneda local - caso práctico etapa 1	115

Tabla 9 Estado de Resultado expresado en dólares – caso práctico etapa 1	117
Tabla 10 Estado de Resultado expresado en soles – caso práctico etapa 1.....	117
Tabla 11 Determinación del Impuesto a la Renta del 2018 – caso práctico etapa 1	118
Tabla 12 Actualización de partidas monetarias de contabilidad en moneda funcional – caso práctico etapa 2.....	120
Tabla 13 Asiento contable de la actualización de partida monetaria – caso práctico etapa 2	120
Tabla 14 Actualización de activos y pasivos en contabilidad en soles – caso práctico etapa 2	122
Tabla 15 Asientos contables de la actualización de activos y pasivos – caso práctico etapa 2	123
Tabla 16 Asiento contable de la diferencia de cambio por pago de transacción – caso práctico etapa 2	125
Tabla 17 Estado de Resultado expresado en dólares – caso práctico etapa 2	125
Tabla 18 Estado de Resultado expresado en soles – caso práctico etapa 2.....	126
Tabla 19 Comparativo entre los estados de resultados expresados en dólares con y sin el efecto de las diferencias en cambio – caso práctico etapa 2	126
Tabla 20 Comparativo entre los estados de resultados expresados en soles con y sin el efecto de las diferencias en cambio – caso práctico etapa 2	127
Tabla 21 Determinación del Impuesto a la Renta 2018 en soles – caso práctico etapa	128
Tabla 22 Determinación del Impuesto a la Renta 2018 en dólares y soles - caso práctico etapa 2	128
Tabla 23 Determinación de la tasa efectiva - caso práctico etapa 2.....	129
Tabla 24 Comparación de la determinación del impuesto a la renta en dólares y soles - empresa agroindustrial	131
Tabla 25 Determinación de la tasa efectiva - empresa agroindustrial.....	132

Tabla 26 Comparación de la determinación del impuesto a la renta en dólares y soles - empresa minera	133
Tabla 27 Determinación de la tasa efectiva - empresa minera	133
Tabla 28 Legislación comparada - Código Tributario de Chile.....	135
Tabla 29 Legislación comparada - Ley sobre el Impuesto a la Renta de Chile ...	138
Tabla 30 Propuesta de reforma - Modificación al penúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta	143
Tabla 31 Propuesta de reforma - Modificación del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta	144
Tabla 32 Propuesta de reforma - Modificación del artículo 34° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta	147
Tabla 33 Propuesta de reforma - Modificación del numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario.....	150



RESUMEN

De conformidad con la ley general de sociedades, las empresas deben preparar y presentar estados financieros de acuerdo a las normas internacionales de información financiera, que incluye entre sus normas a la norma internacional de contabilidad n° 21 – efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera, por lo que en aplicación de esta última los contribuyentes están facultados de llevar su contabilidad en moneda funcional, y determinar diferencias en cambio por operaciones en moneda extranjera, que es toda aquella moneda distinta a la moneda funcional. No obstante, el código tributario y la ley del impuesto a la renta obligan que la preparación de los estados financieros deba ser en moneda local. Por consiguiente, este estudio analizará la divergencia en los resultados contables para fines financieros y tributarios que origina la colisión de las mencionadas normas, como consecuencia de la cuantificación de la diferencia de cambio, y el impacto en la capacidad contributiva.

Palabras clave: moneda funcional, diferencia de cambio, estados financieros, capacidad contributiva.

ABSTRACT

In accordance with the general law of companies, companies must prepare and present financial statements in accordance with the international financial reporting standards, which includes among their standards the international accounting standard no. 21 - effects of variations in the rates of foreign currency exchange, so that in the application of the latter, taxpayers are entitled to keep their accounting in functional currency, and determine differences in exchange for operations in foreign currency, which is all that currency other than the functional currency. However, the tax code and the income tax law require that the preparation of the financial statements must be in local currency. Therefore, this research will analyze the divergence in accounting results for financial and tax purposes because of the quantification of the exchange difference, and the impact on the tax capacity.

Keywords: functional currency, exchange difference, financial statements, tax capacity.

INTRODUCCIÓN

Con la derogación de un sistema de imposición cedular y la introducción de un sistema de imposición de renta global, se dio inicio a nueva era en la tributación de nuestro país y se incorporó como resultado computable a las diferencias de cambio en la determinación del impuesto a la renta. Asimismo, comenzaron debates sobre los vacíos y las distintas interpretaciones a los artículos de la legislación tributaria, que provocaban que la Ley del Impuesto a la Renta sea modificada cada cierto tiempo; sin embargo, existen temas que aún no han sido actualizados desde hace muchos años y uno de estos temas es las diferencias de cambio.

El tratamiento tributario de las diferencias de cambio ha generado diversas problemáticas en las últimas dos décadas en nuestro país. No obstante, el reciente precedente de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal (RTF N° 08678-2-2016) y los últimos pronunciamientos de la Administración Tributaria (Informe SUNAT N°013-2017-SUNAT/7T0000 y 068-2017-SUNAT/5D0000) que recogen dicho precedente han clarificado algunas imprecisiones sobre el computo de la diferencia de cambio para la determinación de la renta neta regulado en el artículo 61° de la Ley del IR y en el artículo 34° de su reglamento.

Lo antes descrito nos llevaría a pensar que las problemáticas en torno al tratamiento tributario de la diferencia de cambio ya fueron resueltas; sin embargo, consideramos que aún no se ha avizorado el principal problema en el cómputo de la diferencia de cambio de nuestra actual legislación tributaria, el cual es materia de análisis en el presente trabajo de investigación.

Desde el año 1968 en que el legislador tributario incorporó como resultado computable a las diferencias en cambio para la determinación del Impuesto a la Renta, la contabilidad ha evolucionado significativamente dejando de tener un mero objetivo fiscal para convertirse hoy en día en una ciencia que refleja la situación patrimonial y determina el resultado económico de una entidad de forma fidedigna.

Los textos establecidos en los artículos 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario, entre otros de nuestro ordenamiento tributario, conciben en general que la contabilidad empresarial y la preparación de los estados financieros deben ser en moneda local.

Por otro lado, la NIC 21 revisada por el IASB en el 2003 y que se aplica de forma obligatoria en el país a partir del año 2007 introdujo el concepto de moneda funcional para la medición del resultado económico y situación financiera de la empresa; y, a partir de ella, se determine a las diferencias en cambio de las transacciones en moneda extranjera.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal demostrar la importancia de la moneda funcional para la determinación de las diferencias de cambio por transacciones en moneda extranjera, y que los artículos 61° de la Ley del IR y 34° de su reglamento resultan ser contraproducentes con la capacidad contributiva de las empresas que no eligieron a la moneda nacional como moneda funcional en aplicación de la NIC 21.

Esta problemática la evidenciaremos con mayor claridad a través de diversos ejemplos para que, finalmente, planteemos propuestas de reforma legislativa que ayuden a solucionarla.

CAPÍTULO I: FINALIDAD DE LAS NORMAS INTERNACIONES DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y TRATAMIENTO OTORGADO A LAS DIFERENCIAS EN CAMBIO

La globalización de los negocios ha constituido un factor determinante para el desarrollo y ejecución de políticas en las empresas. Tal es así que, actualmente, el valor en cuanto a la reputación de una empresa se mide por la transparencia en su gestión, que se evidencia a través de la información fiable y real sobre la situación económico-financiera de la misma.

Así, la disciplina de la contabilidad se ha convertido en una herramienta fundamental e imprescindible para comunicar los hechos económico-financieros de una empresa permitiendo conocer sobre la administración de su patrimonio y sirviendo de garante para la toma de decisiones futuras.

Rafael Ramos Cervero (2009), reflexionando sobre la disciplina de la contabilidad, señaló lo siguiente:

La Contabilidad era, hasta épocas bien recientes, una actividad secundaria en los negocios y empresas que había que desarrollar, unas veces por mandato legal mercantil o fiscal y otras por el mantenimiento de un control por parte del empresario en evitación de fraudes o apropiaciones indebidas del propio personal de la empresa, pero nunca por descubrir en su utilización las innegables ventajas que su propia naturaleza comporta. (p.4)

Junto a la evolución del comercio y el desarrollo de las transacciones entre países algunas veces muy alejados, la contabilidad hizo la tarea del cronista historiador que deja constancia de lo sucedido para el conocimiento e interpretación futura de los hechos. (p.5)

Es por ello que, en este primer capítulo, desarrollaremos sobre el impacto de las normas contables en el Perú, desde sus inicios hasta la adopción de los estándares contables internacionales, entre las que se encuentra la Norma Internacional de Contabilidad 21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera (NIC 21). Para luego, desarrollar los aspectos tratados en ella.

1.1 La empresa y la globalización

Con la revolución de la tecnología, los transportes y comunicaciones, y la internacionalización de mercados de capitales y bienes, sucesos ocurridos luego de la segunda guerra mundial, surgieron nuevas formas de organizaciones: las empresas multinacionales y las corporaciones. Es decir, se instauró nuevas formas de empresa que desarrollan sus actividades económicas dentro de una sociedad globalizada.

El mundo de economía globalizada facilita la movilidad de la mayor parte de factores de producción (dinero, tecnología o personal calificado), lo cual permite a las grandes empresas instalar centros operativos en cualquier parte del mundo donde resulte rentable (Larrea, 2013).

De esta manera, debido a los nuevos usos y costumbres de mercado y empresa (multinacionales y corporaciones), surgió la necesidad imperiosa de hacer comparables los estados financieros de un país con otro, pues los usuarios de la información podrían encontrarse en distintos lugares del mundo. Asimismo, surgió la necesidad de volver a expresar la información financiera generada por esas actividades realizadas en el extranjero en una moneda que permitiera analizarla, evaluarla y consolidarla con la información financiera en donde se ubicaba la empresa matriz (o empresa inversora) así como los máximos órganos de gobierno de dicha empresa.

1.2 Estados financieros y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)

Antes del fenómeno de la globalización, cada país tenía sus propios Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA-GAAP, denominado así por Estados Unidos) o práctica contable propia.

Es por eso que, en la búsqueda de lograr armonizar la información financiera de los diversos países a estándares internacionales, la profesión contable internacional creó¹ en el año 1973 el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC, en sus siglas en inglés) cuya finalidad fue la creación de normas contables de cumplimiento obligatorio

¹ Mediante un convenio entre organismos profesionales de EE. UU., Canadá, México, Holanda, Reino Unido, Irlanda, Australia, Francia, Alemania y Japón

que permitieran preparar estados financieros con información razonable, comparable y fidedigna.

Desde el año 1975 hasta el año 2000, la IASC emitió normas internacionales de contabilidad para su aplicación a nivel mundial, las cuales fueron conocidas con el nombre de NIC.

Posteriormente, en el año 2001, la IASC fue reestructurada para convertirse en la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, en sus siglas en inglés), organismo independiente encargado de emitir a partir de ese año normas contables con la designación de NIIF y de revisar, actualizar y refrendar las normas contables que fueron emitidas por la IASC a ese año.

Al 1 de enero de 2019, de conformidad con la edición 2018 de la NIIF, publicada en español por la IASB, el conjunto de Normas Internacionales de Contabilidad que se encuentran vigentes lo constituyen:

- Marco conceptual para la información financiera
- 16 NIIFs
- 25 NICs
- 15 CINIIFs
- 5 SICs

Así, el marco conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) establece que el objetivo de los estados financieros es “proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil² a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad” (Marco Conceptual, párrafo OB2)

La utilidad de la información financiera es para ayudar a los usuarios a evaluar las perspectivas de entrada de efectivo neto futuro a la entidad. Por esta razón, existe la necesidad de que los estados financieros provean información sobre los recursos económicos de la entidad, los derechos de los acreedores contra la entidad, y la medida en que la gerencia y el órgano de gobierno han cumplido eficiente y eficazmente con sus

² Si la información financiera ha de ser útil, debe ser relevante y representar fielmente lo que pretende representar. La utilidad de la información financiera se mejora si es comparable, verificable, oportuna y comprensible. (Marco Conceptual; párrafo CC4)

responsabilidades relacionadas con el uso de los recursos de la entidad (Marco Conceptual; párrafo OB3:OB4).

1.3 Marco general de la contabilidad y adopción de las NIIF en el Perú

Con la promulgación del segundo Código del Comercio peruano de 1902³ (aún vigente), se estableció la primera regularización sobre la obligación de llevar libros de contabilidad (principales y auxiliares) y del contenido de los mismos, en la sección III del libro primero denominada “De los libros y de la Contabilidad del Comercio”. Desde entonces, la contabilidad se reducía al control de los registros de las operaciones comerciales. Esta no establecía los criterios para la preparación y presentación de los estados financieros.

Fue así que, hasta el año 1973, en el Perú cada empresa llevaba su contabilidad y utilizaba su plan de cuentas de acuerdo a sus necesidades de información, lo que trajo como consecuencia la existencia de tratamientos contables diferentes y la limitación en el análisis por parte de los usuarios de la información de los estados financieros, dado que estos no eran comparables.

Mediante el Decreto Ley 20172⁴ se instituyó la entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 1974 del uso obligatorio del Sistema Uniforme de Contabilidad para el registro de las operaciones de las empresas, la cual deberá estar basada en el Plan Contable General⁵.

La gran función del Plan Contable General fue uniformizar la información contable sobre las operaciones de las empresas de negocios a efectos de

³ Promulgado el 15 de febrero de 1902, vigente a partir del 1 de julio de ese año. El segundo Código de Comercio Peruano (1902) tuvo su influencia en el Código de Comercio del Reino de España de 1885.

⁴ Promulgado el 17 de octubre de 1973.

⁵ El Plan Contable Nacional del Perú consta, de dos partes: a) el Plan Contable propiamente dicho (Tomo I, R.S. N°450-EF/11) y b) forma de aplicar el Plan Contable a la preparación y presentación de los estados financieros y declaraciones juradas (Tomo II, R.S. N°225-74-EF/73). De esto se deduce que el Tomo I tiene que ver con la forma de llevar los libros de contabilidad, en tanto que el Tomo II tiene que ver con la forma de preparar y presentar información contable fuera de la empresa (estados financieros y declaraciones juradas).

que el Estado pueda obtener datos macroeconómicos del mayor grado posible de exactitud y utilidad para preparar las Cuentas Nacionales, así como para tomar sus decisiones de planificación, legislación, etc. (Serie EDILEY, 1977, pág. 8)

Asimismo, de manera oficial, a través del Plan Contable General, se reconoció que la contabilización de las operaciones sea en aplicación de quince Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (en adelante, PCGA), comprendido por la incorporación de la partida doble como principio, y de catorce PCGA que fueron aprobados en la VII Conferencia Interamericana de Contabilidad realizada en Mar de Plata, Argentina, en 1965.

1. Equidad
2. Partida doble
3. Ente
4. Bienes económicos
5. Moneda común denominador
6. Empresa en marcha
7. Valuación al costo
8. Periodo
9. Devengado
10. Objetividad
11. Realización
12. Prudencia
13. Uniformidad
14. Significación o importancia relativa
15. Exposición

Dada la evolución de la contabilidad peruana, a mediados de los años ochenta las entidades como la Dirección Nacional de Contabilidad Pública (DNCP), el Consejo Normativo de Contabilidad (CNC) y los Colegios Departamentales de Contadores iniciaron tomar medidas para adentrar al Perú en el proceso de armonización mundial de las prácticas contables que existía en la época. Nuestro país se integró al Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) a través de la Federación Internacional

de Contadores (IFAC) mediante la Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú y su Junta de Decanos; e igualmente a través de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) mediante la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).

Así, con la finalidad de la armonización del lenguaje contable, el 15 de febrero de 1984 mediante Resolución CONASEV 006-84-EFC/94.10 se aprobó el Plan Contable General Revisado (PCGR) que reemplazó al Plan Contable General.

A partir de 1986, los contadores públicos del Perú acordaron la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) en la práctica profesional según resoluciones:

- N° 39 del X Congreso de Lima en 1986, en el cual se acuerda la aplicación de la NIC 1 hasta la NIC 13.
- N° 12 del XI Congreso del Cusco en 1988, en el cual se acuerda la aplicación de la NIC 14 hasta la NIC 23.
- N° 1 del XII Congreso de Cajamarca en 1990, en el cual se acuerda la aplicación de la NIC 24 hasta la NIC 29

El 3 de junio de 1987 a través de la Ley N° 24680⁶ se designó al Consejo Normativo de Contabilidad como órgano encargado de fijar las normas contables que permitan la armonización de la información financiera, tanto de las entidades públicas como privadas. Por tanto, la contabilidad para el sector privado se encuentra normada por el Consejo Normativo de Contabilidad (CNC en adelante)

Con fecha 30 de marzo de 1994 y mediante Resolución 005-94-EF/93.01 del Consejo Normativo de Contabilidad, se oficializó por primera vez la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) que habían sido aprobadas en los diversos congresos nacionales de contadores públicos del Perú para la preparación de los estados financieros.

⁶ Correspondiente a la Ley del Sistema Nacional de Contabilidad que fue derogada por la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 28708 “Ley general del sistema nacional de contabilidad”, publicada el 12 abril 2006. Cabe señalar que con fecha 16 septiembre 2018 se publicó la del Decreto Legislativo N° 1438 “Del Sistema Nacional de Contabilidad “, actualmente vigente y la cual derogó a través de su Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria a la Ley N° 28708.

Posteriormente, en 1997, la Ley General de Sociedades N° 26887, en su artículo 223, estableció la obligatoriedad legal de que los estados financieros se preparen y presenten de conformidad con las normas legales y los «Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados». Asimismo, la Resolución 013-98-EF/93.01⁷ precisó, entre otros, que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados comprenden, sustancialmente, a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) oficializadas y vigentes en el Perú y a las normas establecidas por Organismos de Supervisión y Control para las entidades de su área siempre que se encuentren dentro del marco teórico en que se apoyan las Normas Internacionales de Contabilidad. Además, la misma Resolución 013-98-EF/93.01 precisó que por excepción y en aquellas circunstancias que determinados procedimientos operativos contables no estén establecidos en una Norma Internacional de Contabilidad, supletoriamente, se podrá emplear los Principios de Contabilidad Aplicados en los Estados Unidos de América (US GAAP).

Por tal motivo, con la entrada en vigencia de la referida ley, tomó vigor la presencia y aplicación de las NIC (actualmente comprendidas en las NIIF) en la contabilidad del país que conllevó a que paulatinamente se deje de lado la aplicación de los PCGA que, desde 1973, habían sido usados para la preparación de los estados financieros, los cuales orientaban a reflejar desde una perspectiva fiscal los resultados del período.

Luis Montero (2012) al respecto señala:

Los procesos y sistemas de las empresas peruanas se diseñaron originalmente para cumplir con el objetivo de determinar la materia imponible y el pago del Impuesto a la Renta. Por mucho tiempo la contabilidad en Perú fue esencialmente tributaria por lo que los procesos y sistemas de las empresas a la fecha de la adopción plena de las NIIF no estuvieron preparados para cumplir con los requerimientos de estas últimas. (p.34)

No obstante, si bien los PCGA de Estados Unidos (USGAAP) pueden aún aplicarse excepcionalmente en aquellas circunstancias que determinados procedimientos

⁷ Emitida el 17 de julio de 1998

operativos contables no estén establecidos en una Norma Internacional de Contabilidad, estos deben ser aplicados tomando en cuenta el contexto socio económico de cada empresa. Como muy bien lo anotaba Guajardo Cantú al expresar que los PCGA en un país no necesariamente deben coincidir en otros países a menos que la realidad socio-económica sea similar (como se citó en Miranda Chávez, 2006, p.7).

Mientras que en el Perú regía la aplicación del modelo contable de los PCGA (comprendidas en las NIC y USGAAP excepcionalmente), años más tarde, en el 2001, el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC), a la cual el Perú se había integrado, sufrió una reestructuración organizativa y funcional en respuesta a los demandantes cambios del comercio y los negocios en el mundo, y a la necesidad de armonizar la práctica contable a nivel mundial a fin de que los estados financieros brinden información útil, de carácter económico y financiero, y comparable para los usuarios. De esta manera, en el mundo nació el nuevo modelo contable de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Ante la incongruencia de que existía entre las normas contables que se encontraban vigentes y el Plan Contable General Revisado, cuya finalidad fue uniformizar el registro de las transacciones de las empresas mediante la aplicación de un catálogo de cuentas uniforme, con fecha 23 de octubre de 1998 a través de la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 041-2008-EF/94, se aprobó la versión final de un nuevo plan contable denominado Plan Contable General Empresarial (en adelante, PCGE), cuya aplicación obligatoria se encuentra vigente desde el 18 de enero del año 2011 a la actualidad.

Así que, debido a la globalización de la economía y de los mercados peruanos, así como de la práctica contable internacional existente, a partir del año 2011, el Perú adopta la aplicación plena de las NIIF (las cuales comprenden actualmente a las NIC) para la preparación de los estados financieros, ya que, si bien a partir del año 1994, el CNC oficializaba las normas contables que emitía el organismo internacional, las empresas peruanas no lo aplicaban completamente, lo adoptaron como un marco de referencia para la preparación de sus estados financieros, por lo que en paralelo con el CNC, el Directorio

⁸ Se difirió el uso obligatorio del PCGE para 2011 en virtud de la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 042-2009-EF/94 del 14.11.2009.

de CONASEV (actualmente llamada SMV – Superintendencia de Mercado y Valores) decidió emitir con fecha 14 de octubre de 2010 la Resolución N° 102-2010-EF/94-01-1 en la cual requería la adopción plena de las NIIF (IFRS) vigentes internacionalmente para la preparación de los estados financieros anuales y trimestrales de las empresas bajo su supervisión. Este requerimiento se aplicó para la formulación de los estados financieros del año que termina el 31 de diciembre de 2011.

Posteriormente, en el año 2011 se promulgó la Ley N° 297209, en cuyo artículo 5° se obligaba, además, a las empresas no supervisadas por la SMV con ingresos anuales o activos totales superiores a tres mil UIT a presentar sus estados financieros auditados a la SMV, y que debían prepararse de acuerdo con las NIIF. Inclusive, con la reglamentación¹⁰ de esta ley, se propuso la implementación gradual de esta norma mediante la aplicación de un cronograma, el cual fue modificado en diversas oportunidades con la finalidad de ampliar los plazos para que las empresas puedan adecuarse a esta norma.

Sin embargo, el 14 de abril de 2016 con la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00009-2014-PI/TC se dejó sin efecto la vigencia del artículo 5° de la Ley N° 29720, toda vez que fue declarado inconstitucional pues violentaba con el “derecho a poseer intimidad” de las empresas sujetas, ello por cuanto se les exigía la publicidad de sus estados financieros que fuesen presentados a la SMV y elaborados conforme a NIIF, aun cuando no coticen sus acciones en la Bolsa de Valores.

Al respecto, consideramos que, independientemente de que los estados financieros de las empresas no supervisadas por la SMV no sean de carácter público, aquello no evita que los mismos sean elaborados y presentados a sus usuarios de información en aplicación de las NIIF, pues la obligación profesional de emplearlos para todas las empresas que preparen y presenten estados financieros en el Perú radica desde el año 1994, a pesar de que la obligación legal de aplicarlos se estableció desde 1997.

⁹ La Ley N° 29720, Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales, publicada el 25 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁰ R. de SMV N° 11-2012-SMV/01, del 27 de abril de 2012.

Actualmente, según la Resolución de Consejo Normativo de Contabilidad N°002-2018- EF/30, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes en el Perú corresponden al set de normas de versión 2018.

1.4 Antecedentes del tratamiento contable de las diferencias en cambio: FAS 8 y FAS 52

Las normas contables antecesoras a la NIC 21 que regularon el tratamiento contable de las operaciones en moneda extranjera, introduciendo el concepto de moneda funcional inclusive, fueron las FAS 8 y FAS 52. Estas normas se emitieron bajo la realidad socio-económica de Estados Unidos de América (en adelante, EE.UU.).

La primera norma emitida en EEUU relacionada a moneda extranjera es Statement of Financial Accounting Standards No. 8 - Accounting for the Translation of Foreign Currency Transactions and Foreign Currency Financial Statements¹¹. Dicha norma tenía como objetivo:

For the purpose of preparing an enterprise's financial statements, the objective of translation is to measure and express (a) in dollars and (b) in conformity with U.S. generally accepted accounting principles the assets, liabilities, revenue, or expenses that are measured or denominated in foreign currency. Remeasuring in dollars the assets, liabilities, revenue, or expenses measured or denominated in foreign currency should not affect either the measurement bases for assets and liabilities or the timing of revenue and expense recognition otherwise required by generally accepted accounting principles. That is, translation should change the unit of measure without changing accounting principles. [Con el fin de preparar los estados financieros de una empresa, el objetivo de la conversión es medir y expresar (a) en dólares y (b) de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de los EE. UU los activos, pasivos,

¹¹ Declaración de normas de contabilidad financiera No. 8 - Contabilidad para la conversión de transacciones en moneda extranjera y estados financieros en moneda extranjera. Fue emitido en octubre de 1975, y entro en vigencia a partir del 1 de enero de 1976.

ingresos o gastos que se miden o denominan en moneda extranjera. Convirtiendo en dólares, los activos, pasivos, ingresos o gastos medidos o denominados en moneda extranjera no se debería afectar las bases de medición para activos y pasivos ni el momento en que los ingresos y gastos se reconocen de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Es decir, la conversión debe cambiar la unidad de medida sin cambiar los principios contables¹²]. (FASB Statement 8, 1975)

En relación a la diferencia de cambio, la mencionada norma indicaba que se origina una ganancia o pérdida por tipo de cambio cuando se realiza un cambio entre la tasa de cambio de dólares y la tasa de cambio de la moneda extranjera en la que un activo o pasivo se encuentra medido.

De acuerdo con Kholer (1984): “Statement 8 was attacked because of the widespread belief that firms were compelled to report foreign currency gains and losses that bore little correspondence to the economic effects that they were actually experiencing” [La Norma 8 fue atacada debido a la creencia generalizada de que las empresas se vieron obligadas a informar ganancias y pérdidas en moneda extranjera que tenían poca correspondencia con los efectos económicos que realmente estaban experimentando] (p. 505).

Por la desconcordia que generaba la FAS 8, se crea y emite el Statement of Financial Accounting Standards No. 52- Foreign Currency Translation¹³. El objetivo de esta norma es:

Financial statements are intended to present information in financial terms about the performance, financial position, and cash flows of an enterprise. For this purpose, the financial statements of separate entities within an enterprise, which may exist and operate in different economic and currency environments, are consolidated and resented as though they were the financial statements of a single enterprise. Because

¹² Traducción propia.

¹³ Declaración de Normas de Contabilidad Financiera No. 52 - Conversión de Moneda Extranjera. Fue emitida en diciembre de 1981 y entro en vigencia a partir del 1 de enero de 1982.

it is not possible to combine, add, or subtract measurements expressed in different currencies, it is necessary to translate into a single reporting currency those assets, liabilities, revenues, expenses, gains, and losses that are measured or denominated in a foreign currency. However, the unity presented by such translation does not alter the underlying significance of the results and relationships of the constituent parts of the enterprise. It is only through the effective operation of its constituent parts that the enterprise as a whole is able to achieve its purpose. Accordingly, the translation of the financial statements of each component entity of an enterprise should accomplish the following objectives:

Provide information that is generally compatible with the expected economic effects of a rate change on an enterprise's cash flows and equity.

Reflect in consolidated statements the financial results and relationships of the individual consolidated entities as measured in their functional currencies in conformity with U.S. generally accepted accounting principles. (FASB Statement 52, 1981)

Respecto de la moneda funcional, se indica lo siguiente:

The assets, liabilities, and operations of a foreign entity shall be measured using the functional currency of that entity. An entity's functional currency is the currency of the primary economic environment in which the entity operates; normally, that is the currency of the environment in which an entity primarily generates and expends cash [Los activos, pasivos y operaciones de una entidad extranjera se medirán utilizando la moneda funcional de esa entidad. La moneda funcional de una entidad es la moneda del entorno económico primario en el que opera la entidad; normalmente, es la moneda del entorno en el que una entidad genera y gasta principalmente efectivo¹⁴] (FASB Statement 52, 1981).

¹⁴ Traducción propia.

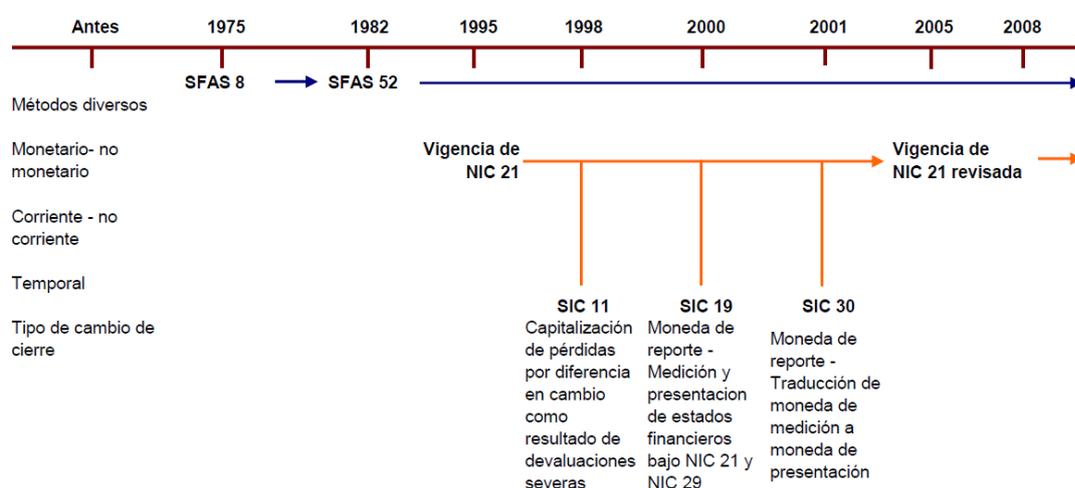
Kohler (1984) señala: “Statement 52 is intended to achieve compatibility between firm's reported exchange gains and losses and these firm's underlying real economic changes” [La Norma 52 está destinada a lograr la compatibilidad entre las ganancias y pérdidas de cambio reportadas por la empresa y los cambios económicos reales subyacentes de esta empresa¹⁵.] (p. 505).

En línea con lo antes descrito, podemos concluir que el tratamiento contable internacional era preparar y presentar los estados financieros en moneda funcional, dado que expresaba el valor económico del negocio fidedignamente. Por consiguiente, la diferencia de cambio que se generaría no distorsionaría el resultado de la entidad.

1.5 Tratamiento contable de las diferencias en cambio y aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 21 en el Perú

Figura 1

Análisis de la aplicación de la FAS 8, FAS 52 y NIC 21



Fuente: Presentación

¹⁵ Traducción propia.

Hasta el año 1973, en el Perú no se había desarrollado un criterio uniforme de contabilización y presentación de la moneda extranjera ni desarrollado plenamente los principios que deberían gobernar la contabilización del cambio extranjero. Cada empresa llevaba su contabilidad y utilizaba su plan de cuentas de acuerdo a sus necesidades de información, por lo que existía una variedad de sistemas y modalidades de contabilización de la moneda extranjera.

Esta situación trajo consigo, entre otras, las siguientes consecuencias importantes:

- a) Falseamiento en la presentación de los estados financieros.
- b) Falseamiento de las pérdidas o utilidades reales.
- c) Continuas y permanentes disputas con las autoridades tributarias.

(Uceda, 1961, p. 11)

Posteriormente, a través del Plan Contable General y Plan Contable General Revisado, los cuales entraron en vigencia el 1 de enero del año 1974 y el 1 de enero de 1985, respectivamente, se establecieron lineamientos respecto de la moneda de contabilización y registro de las diferencias en cambio, así como se establecieron formalmente los Principios Contables Generalmente Aceptados (PCGA) para cumplir con los fines de la contabilidad. Así:

- La contabilidad era llevada según el principio de la “partida doble”, en lengua española y moneda nacional (soles oro).
- Inicialmente el PCG definió el concepto de diferencia de cambio como “la diferencia entre el tipo de adquisición de divisas extranjeras, o de bienes pagaderos en divisas extranjeras, y su cotización actual”. Sin embargo, luego este concepto se modifica con el PCGR a la “Ganancia o pérdida originada por la variación del tipo de cambio de la moneda nacional respecto de una divisa cuando se mantienen activos o pasivos en moneda extranjera”.
- Las transacciones en moneda extranjera se debían expresar y registrar en soles utilizando la tasa de cambio a la fecha de transacción o a la fecha de cierre del periodo, según correspondiera.

Respecto de los PCGA, cabe señalar que estas estuvieron influenciadas por los Principios Contables Generalmente Aceptados de Estados Unidos. Hasta antes del año 1986, año en que la profesión contable empezó adoptar las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), el tratamiento de las diferencias en cambio de las transacciones en moneda extranjera estuvo regulado principalmente por los principios contables de valuación al costo¹⁶, moneda común denominador¹⁷, y el de prudencia¹⁸, considerando, además, como doctrina contable a las normas FAS 8 y FAS 52 que se aplicaban en el contexto internacional.

Sobre la base de estos principios y normas contables, las empresas peruanas reconocieron como diferencias de cambio a aquellas que surgían de convertir los elementos patrimoniales, que fueron valuados a costo histórico y en moneda extranjera, a moneda nacional. Asimismo, para hacer razonable la información sobre la situación financiera de la empresa, al cierre de cada período se reconocía como diferencia de cambio a aquellas provenientes de la actualización de los saldos de activos y pasivos al tipo de cambio de cierre, siendo el tipo de cambio compra aplicable para los saldos de activos y el tipo de cambio venta aplicable para los saldos de pasivos. Cabe señalar que la aplicación de este tratamiento contable no cuestionaba el valor económico de la diferencia de cambio originada por operaciones en moneda extranjera, como consecuencia de llevar la contabilidad en moneda nacional, pues solo se buscaba una forma de comparar y consolidar la información financiera.

Este tratamiento a las diferencias en cambio, si bien supone su aplicación formal desde 1973, año en que se aprobó el PCG contenida por primera vez de los PCGA,

¹⁶ El principio de valuación al costo establece que el criterio principal y básico de valuación de las operaciones es el costo histórico, en correspondencia también con el concepto de "empresa en marcha".

¹⁷ El principio de moneda común denominador señala que los elementos patrimoniales deberán ser valorizados a una moneda, aplicando un precio a cada unidad. Por lo general, la elección de la moneda corresponde a aquella de curso legal en el país en función la empresa. En el caso de Perú, la moneda es soles.

¹⁸ El principio de prudencia establece aplicar un criterio "conservador" en la elaboración de los estados financieros, a fin que la información de la situación financiera y del resultado de las operaciones sea razonable. Su texto señala: "*Significa que cuando se deba elegir entre dos valores para un elemento del activo, normalmente, se debe optar por el más bajo, o bien que una operación se contabilice de tal modo, que la participación del propietario sea menor. Este principio general se puede expresar también diciendo: "contabilizar todas las pérdidas cuando se conocen y las ganancias solamente cuando se hayan realizado". La exageración en la aplicación de este principio no es conveniente si resulta en detrimento de la presentación razonable de la situación financiera y del resultado de las operaciones*".

consideramos que desde muchos años atrás, inclusive, debieron ser aplicados, pues internacionalmente predominaba la aplicación de estos principios en la contabilidad. Sin embargo, también somos de la opinión que al no haber estado regulado su aplicación en el Perú en esos años, además que no existía un plan único de cuentas, difícilmente se podría afirmar que la aplicación de tales criterios había sido uniforme y la contabilización de las diferencias de cambio, adecuada.

A partir del año 1994, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del CNC N° 005-94-EF/93.01, en el Perú se oficializa la aplicación contable de la NIC 21- “Contabilización de los Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio” (emitida en 1983) para su aplicación en los Estados Financieros que fueran emitidos a partir del 1 de enero de ese año.

Luego, mediante la Resolución N° 007-96-EF/93.01, el CNC exigió que la NIC 21- “Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera” (cuya denominación cambia respecto a la NIC 21 emitida en 1983) de versión revisada en 1993 por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (o IASC por sus siglas en inglés) fuese la aplicable a los estados financieros que fueran emitidos a partir del 1 de enero de 1996.

Sin embargo, en 1998, con la Resolución N°015-98-EF/93.01 el CNC otorgó el carácter optativo a la aplicación de la NIC 21 en los estados financieros hasta el 31 de diciembre de 1997 a efectos de coincidir con la vigencia del artículo 223 de la LGS. Es decir, se oficializaba que la aplicación de la NIC 21 sea de forma obligatoria a partir del 1 de enero 1998, y ya no a partir del 1 enero de 1994 para a aquellas empresas que no aún no lo habían adoptado.

La aplicación de la NIC 21 de versión revisada en 1993 por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad fue de aplicación plena en el Perú (desde el 1 de enero de 1996) hasta el 31 de diciembre de 2005.

Para los estados financieros que fuesen emitidos por el año 2006, de conformidad con la Resolución de CNC N° 038-2005-EF/93.01, le fue aplicable de forma obligatoria la NIC 21 versión revisada en 1993 (y sus respectivas interpretaciones 19 y 30) con la excepción de la aplicación de lo señalado en los párrafos 20, 21 y 22 de la citada NIC, las cuales estaban referidas a permitir incluir los ajustes por diferencia de cambio en el valor

contable de un activo, y de forma optativa la nueva NIC 21 modificada en 2003 (que había sido oficializada a través de la Resolución N° 034-2005-EF/93.0) hasta 31 de diciembre de 2006.

De esta manera, a partir del 1 de enero de 2007, en el Perú se aplica de forma obligatoria la NIC 21 modificada en el 2003, cuyas modificaciones posteriores realizadas por el IASB han sido oficializadas por el Consejo Normativo de Contabilidad (CNC) a partir del 1 de enero de 2011.

Tabla 1

Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad relacionadas a la NIC 21

Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad	Publicación	EE.FF.	Asunto	Versión	Exigibilidad
N° 005-94-EF/93.01	19/04/1994	01/01/1994	Oficializó la NIC 21 que fue aprobada a través de la Resolución N° 12 del XI Congreso del Cusco en 1988	Revisada y emitida en 1983 (IASB)	Optativo
N° 007-96-EF/93.01	11/08/1996	01/01/1996	Oficializó la NIC 21 modificada	Revisada en 1993 (IASB)	Optativo
N°015-98-EF/93.01	23/12/1998	01/01/1998	Prorrogó la aplicación de la NIC 21 al 1 de enero de 1998 para empresas que no la hubieran aplicado a la fecha de la publicación de la Resolución.	Revisada en 1993 (IASB)	Aplicable
N° 034-2005-EF/93.01	02/03/2005	01/01/2006	Oficializó la NIC 21 modificada en 2003	Revisada y modificada en 2003 (IASB)	Optativo
038-2005-EF/93.01	03/02/2006	01/01/2006	* Suspendió la aplicación de la nueva versión de la NIC 21 modificada en 2003 aprobada por CNC 034-2005-EF/93.01 hasta el 31 de diciembre de 2006 * Restituir la aplicación la NIC 21 revisada en 1993 y sus correspondientes Interpretaciones 19 y 30, con excepción del método alternativo permitido (contenido en los párrafos 20, 21 y 22) referido a la capitalización de diferencias de cambio a activos fijos en el caso de devaluaciones o depreciaciones severas de una moneda. * No impide la aplicación optativa de la NIC 21 "Efecto de las Variaciones en los Tipos de Cambios de Monedas Extranjeras" (modificada en diciembre de 2003) en los términos señalados en el artículo 3° de la Resolución N° 034-2005-EF/93.01.	Revisada en 1993, con excepciones de los párrafos 20, 21 y 22 - carácter obligatorio (IASB) Revisada y modificada en 2003 - carácter opcional (IASB)	Aplicable Optativo hasta 31.12.2006 Aplicable A partir 1.01.2007
N° 044-2010-EF/94	28/08/2010	01/01/2011	Oficializar la NIC 21 (que forma parte de las NIIF versión 2009)	Modificada en 2005 (IASB)	Aplicable

Resoluciones varias			Oficializan la NIC 21 (que forme parte de las NIIF de versión más actualizada)	Actualizada (las modificaciones posteriores a la NIC 21 son de menor importancia)	Aplicable
------------------------	--	--	---	---	-----------

Fuente: Elaboración propia

Finalmente, debe recordarse que, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 013-98-EF/93.01 del Consejo Normativo de Contabilidad del Perú, en aquellas circunstancias que determinados procedimientos operativos contables no estén normados por la IASB, supletoriamente, se podrá emplear los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP).

1.5.1 La NIC 21 y tratamiento aplicable al efecto de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera con anterioridad al 2003

Con la finalidad de confirmar o disentir si la obligación de adoptar el concepto de moneda funcional para la preparación de los estados financieros estuvo recogida desde antes de su incorporación textual en la NIC 21 modificada en el 2003 (y aplicable en el Perú a partir del año 2007). A continuación, desarrollaremos los principales aspectos regulados en relación al tratamiento de las diferencias en cambio de las transacciones en moneda extranjera y de los conceptos de moneda recogidos por la NIC 21 revisada en 1993 que estuvo vigente¹⁹ hasta el año 2006.

1.5.1.1 Objetivo, alcance y tipos de moneda

Como punto de partida, debemos de señalar que la NIC 21 revisada en 1993 tenía los siguientes objetivos:

Una empresa puede llevar a cabo transacciones en moneda extranjera de dos maneras. Puede efectuar transacciones en monedas extranjeras o puede tener operaciones extranjeras. Con el objeto de incluir las

¹⁹ Excepto por el tratamiento alternativo que permitía la antigua NIC 21, de activar diferencias de cambio en casos de devaluación severa que señalaban los párrafos 20 al 22 de esta NIC, con lo cual se derogaba también implícitamente la SIC 11- “Variaciones de cambio en moneda extranjera-Capitalización de Pérdidas Debidas a Devaluaciones Muy Importantes” que interpretaba en qué circunstancias cabía efectuar esta activación.

transacciones en moneda extranjera y las operaciones extranjeras en los estados financieros de una empresa, tanto tales transacciones como los estados financieros de las operaciones extranjeras deben ser reexpresados en la moneda en que informa la empresa.

Los principales temas contables de transacciones en moneda extranjera y operaciones extranjeras son los referidos a la decisión de uso del tipo de cambio y como reconocer en los estados financieros el efecto financiero de las variaciones en los tipos de cambio. (Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú y su Junta de Decanos, 2004, p. 333)

El alcance de esta norma contable estuvo dirigido a dos temas: “El registro de transacciones en moneda extranjera; y en la reexpresión de los estados financieros de operaciones extranjeras que están incluidas en los estados financieros de la empresa mediante consolidación, consolidación patrimonial y mediante el método de participación patrimonial” (Valdivia, 2002, p.372).

En relación con lo anterior, resulta importante mencionar que el párrafo 4 de la NIC 21 revisada en 1993 indicaba que mientras dicha norma no especifique en qué moneda debe una empresa presentar sus estados financieros, esta usará normalmente la moneda del país en el que esté domiciliada. Por consiguiente, las entidades localizadas en el Perú presentaban sus estados financieros en nuevos soles²⁰.

Así, en el párrafo 7 de la NIC 21 revisada en 1993 se realiza las siguientes definiciones:

- Moneda en la que se informa (moneda de reporte), es la moneda usada en la presentación de los estados financieros.
- Moneda extranjera, es toda moneda distinta a la moneda en la que se informa una empresa.
- Tipo de cambio, es la tasa a la que se intercambian dos monedas.
- Tipo de cambio de cierre, es la tasa de cambio al contado, vigente a la fecha del balance general.

²⁰ La denominación “nuevo sol” estuvo vigente desde octubre del año 1991 hasta el 31 de diciembre del 2017.

En tal sentido, se podría considerar a la moneda extranjera como:

Aquellas que se encuentren sujetas al riesgo de cambio, que debiendo extinguirse en dicha moneda, dará lugar al cobro o al pago de una cantidad expresada en una moneda diferente empleada por la empresa, así como la existencia de billetes extranjeros en caja y los saldos disponibles a la vista en monedas distintas del nuevo sol. (Luján, 2003, pp. 202-203)

La NIC 21 revisada en 1993 establecía que la moneda de reporte, en la cual eran elaborados los estados financieros, correspondía usualmente a la moneda del país en la cual estaba localizada la entidad y que las transacciones en moneda extranjera eran aquellas efectuadas en otra moneda distinta.

1.5.1.2 Diferencia de cambio

La NIC 21 revisada en 1993 indica que la diferencia de cambio es la diferencia que resulta de informar el mismo número de unidades de una moneda extranjera en la moneda en la que se informa a tipos de cambio diferentes. Es decir, la diferencia de cambio “se origina por la variación del tipo de cambio a la fecha de cancelación o de presentación de la información financiera de una partida monetaria²¹” (Luján, 2003, p. 204).

La Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú y su Junta de Decanos (2004) indica que:

Una diferencia de cambio resulta cuando hay una variación en el tipo de cambio entre la fecha de transacción y la fecha de cancelación de cualquier partida monetaria proveniente de una transacción en moneda extranjera. Cuando la transacción es cancelada dentro del mismo periodo contable en el que ocurrió, la diferencia de cambio se reconoce en ese periodo. Sin embargo, cuando la transacción se cancela en un periodo contable posterior, la diferencia de cambio reconocida en cada periodo intermedio

²¹ Se entiende como partida monetaria al dinero; activos y pasivos por recibir o por pagar en importes de dinero fijos y determinables.

hasta el periodo de cancelación se determina por la variación en los tipos de cambio durante cada uno de esos periodos. (p. 336)

Por consiguiente, la diferencia de cambio se produce en dos momentos de una partida monetaria y no monetaria: (i) a su extinción²²; y (ii) al cierre. De acuerdo a la NIC 21 revisada 1993, el procedimiento de medición de las partidas monetarias y no monetarias al cierre del ejercicio sería el siguiente:

Tabla 2

Procedimiento de medición de las partidas monetarias y no monetarias

Partidas Monetarias	Partidas No Monetarias
a. Se miden al tipo de cambio de cierre del ejercicio, o en su defecto, del día anterior.	a. Llevadas a su costo histórico expresado en moneda extranjera, se informan al tipo de cambio de la fecha de transacción. b. Llevadas a su valor razonable expresado en moneda extranjera, emplearán el tipo de cambio de la fecha de su determinación.

Fuente: Elaboración propia

De esta manera, podemos señalar que esta versión de la NIC 21 no tenía como propósito analizar si la moneda aplicada por una entidad para la valoración contable se encontraba relacionada a su entorno económico. “Esta NIC no se ponía en aquella situación en la cual existía una moneda diferente a la del país de domicilio que reflejara de manera más razonable la situación financiera y los resultados de un negocio” (Valle, 2007, p. 24). Esta norma contable solo buscaba otorgar lineamientos para la conversión de transacciones en moneda extranjera a la moneda de reporte.

La diferencia de cambio que se registraba en aplicación de la NIC 21 revisada en 1993, y que afectaba el resultado del ejercicio, era resultado de la conversión de la moneda extranjera a la moneda en la que se informa (nuevo sol). Por lo tanto, en los años en que

²² Cuando los activos y pasivos financieros surgidos como consecuencia de operaciones en moneda extranjera son cancelados.

fue aplicable esta norma, este tratamiento pudo originar una diferencia en cambio que distorsionaba el resultado económico del ejercicio; si en los hechos, la mayor proporción del flujo de efectivo de una entidad era en una moneda distinta a la moneda de reporte.

1.5.1.3 Interpretaciones de la NIC 21 revisada en 1993

El Comité Permanente de Interpretaciones²³ revisa, en forma oportuna dentro del contexto de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y el marco conceptual de IASB, las situaciones de contabilidad que puedan probablemente recibir un tratamiento divergente o inadecuado en ausencia de una orientación autorizada.

Es así que, en los años 2000 y 2001 se firmaron los acuerdos de las SIC-19²⁴ y la SIC-30²⁵, respectivamente, relacionados a la NIC 21 revisada en 1993. A continuación, mostramos los principales temas que se abordaron:

Tabla 3
Análisis de la SIC 19 y SIC 30

<p align="center">SIC -19 Moneda de los estados financieros – valoración y presentación de los estados financieros según las NIC 21 y 29.</p>	<p align="center">SIC-30 Moneda en la que se informa – conversión de la moneda de valoración a la moneda de presentación.</p>
<p><u>Problema:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a. ¿Cómo se determina la moneda de valoración? b. ¿Se puede utilizar una moneda de valoración distinta a la moneda de presentación de los estados financieros? c. En caso aplique lo indicado en b ¿Cómo se convertirán los estados 	<p><u>Problema:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a. ¿Cómo deben ser convertidas las partidas de los estados financieros de la moneda de valoración a la moneda de presentación? b. ¿Qué información debe ser revelada cuando los estados financieros son presentados en una moneda distinta de la moneda de

²³ Standing Interpretations Committee (SIC).

²⁴ La SIC 19 "Moneda de Informe – Medición y Presentación de Estados Financieros, según la NIC 21 y NIC 29" fue aprobada oficialmente en Perú mediante Resolución N° 026-2001-EF/93.01 del Consejo Normativo de Contabilidad publicada el 21 de diciembre de 2001.

²⁵ La SIC 30 "Moneda de Presentación – Reexpresión de la Moneda de Valuación a la Moneda de Presentación" fue aprobada oficialmente en Perú mediante Resolución N° 030-2003-EF/93.01 del Consejo Normativo de Contabilidad publicada el 13 de enero de 2003.

<p>financieros de la moneda de valoración a la de presentación?</p> <p><u>Acuerdo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a. La moneda de valoración debe reflejar el fondo económico de los hechos subyacentes y de las circunstancias relevantes de la empresa. La moneda extranjera será cualquier moneda distinta a la moneda de valoración. b. Se puede presentar los estados financieros en una moneda distinta a la moneda de valoración. El método de conversión debe presentar razonablemente la posición financiera, resultado y los flujos de efectivo de la entidad. 	<p>valoración determinada según SIC-19?</p> <p><u>Acuerdo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a. Se establecen los procedimientos cuando los estados financieros se presentan en una moneda distinta a la moneda de valoración determinada según SIC-19. b. Cuando los estados financieros se presentan en una moneda distinta de la moneda de medida determinada según la SIC-19, la empresa debe poner de manifiesto el hecho de que la moneda de medida refleja el fondo económico de los eventos y circunstancias subyacentes de la empresa.
--	--

Fuente: Elaboración propia

Como se puede apreciar, las SIC 19 y SIC 30 pretenden subsanar los vacíos de la NIC 21 revisada en 1993, y establecen como concepto, entre otros, que la moneda de valoración contable debe ser aquella que refleje el entorno económico de la entidad y que las transacciones en moneda extranjera son aquellas efectuadas en moneda distinta a la moneda de valoración. Estas normas interpretativas fueron derogadas cuando los acuerdos vertidos en estas fueron recogidos por la nueva NIC 21 modificada en el 2003.

Al respecto, Valle Larrea (2007) señala que:

La SIC 19 ... trata por primera vez ... el concepto de moneda valoración, definiéndola como aquella que “refleja el fondo económico de los hechos subyacentes y de las circunstancias relevantes de la entidad”, definición que es sustancialmente igual a la de la moneda funcional. Es decir, que, aunque con otro nombre, ya existía en el Perú desde la oficialización de la SIC 19 en el año 2002 la obligación de las empresas de determinar su moneda funcional, tal como lo establece el párrafo 6 de la SIC.

Sin embargo, pareciera existir un vacío en la SIC 19, al no señalar tan específicamente como lo hace la NIC 21 [modificada en el 2003], cuál es procedimiento de conversión a seguir cuando los libros de una entidad están en una moneda distinta a la de valoración. Esta duda desaparece cuando revisamos la última parte del párrafo 5 de la SIC 19 que señala: “(...) Todas las transacciones en moneda distinta a la moneda de valoración deberán ser tratadas como transacciones en moneda extranjera al aplicar la NIC 21”, lo cual implica que debe aplicarse la metodología de conversión del párrafo 11 de la antigua NIC 21 [revisada en 1993] que corresponde exactamente al método histórico de conversión ... que corresponde a los casos en los cuales los libros contables de la entidad no son elaborados en su moneda funcional [según la NIC 21 modificada en el 2003]. (Valle Larrea, 2007, p. 24)

De esta manera, podemos concluir que en el Perú desde el año 2002, año en que entró en vigencia la SIC 19 y luego en el año 2003 con la entrada en vigencia de la SIC 30, existió la obligación de que las entidades determinen su moneda de valoración (léase hoy moneda funcional en la NIC 21 modificada en el 2003) y reconozcan diferencias en cambio por sus transacciones en moneda distinta a su moneda de valoración para efectos de la preparación de sus estados financieros.

el hecho que el tema de la moneda funcional haya sido introducido en las Normas Internacionales de Información Financiera por una SIC no constituye un argumento a favor de que no existía hasta antes de 2007 la obligación para las entidades de determinar su moneda funcional, debido a que tal como lo señala el párrafo 11 de la NIC 1, las SIC forman parte integrante de las Normas Internacionales de Información Financiera y, finalmente, se trataba de una SIC que había sido oficializada en el Perú. (Valle, 2007, p. 24)

1.5.2 La NIC 21 y tratamiento aplicable al efecto de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera (vigente)

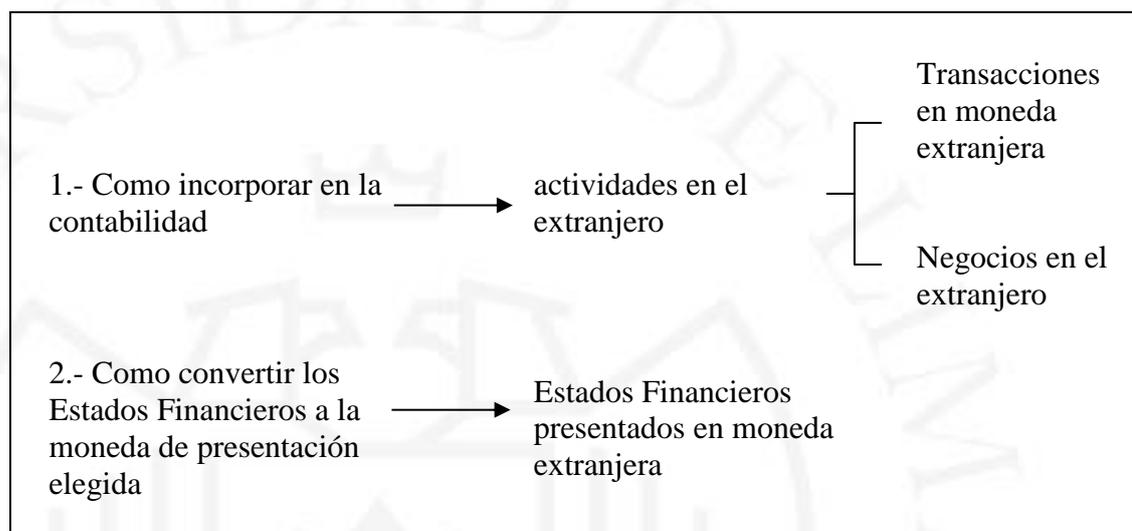
En el Perú, la NIC 21 modificada en el 2003 fue aplicable de forma optativa hasta el 31 de diciembre de 2006, de forma obligatoria a partir del 1 de enero de 2007. Esta

norma deroga la NIC 21 revisada en 1993 y sustituye la SIC-11, SIC-19 y SIC-30. Si bien luego del año 2003, el IASB efectuó modificaciones a esta norma, la modificación más relevante que introdujo en su texto, y que ocurre en el 2003, es lo concerniente al concepto de moneda funcional (la que estuvo definida como moneda de valoración en la SIC 19) para la medición de las transacciones económicas de una entidad. A continuación, señalaremos el tratamiento contable aplicable al efecto de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera establecidos por la actual y vigente NIC 21.

Señalando en su párrafo 2 que, debido a que los principales problemas para una empresa son la tasa de cambio a utilizar así como la manera de informar sobre los efectos de las variaciones en las tasas de cambio dentro de los Estados Financieros, la NIC 21 tiene como objetivo prescribir lo siguiente:

Figura 2

Objetivos de la NIC 21 (revisada 2003)



De esta manera, de conformidad con su párrafo 3, esta norma limita su aplicación solo:

- (a) al contabilizar las transacciones y saldos en moneda extranjera, excepto las transacciones y saldos con derivados que estén dentro del alcance de la NIIF 9 instrumentos financieros;
- (b) al convertir los resultados y la situación financiera de los negocios en el extranjero que se incluyan en los estados financieros de la entidad, ya sea por consolidación o por el método de la participación;

(c) al convertir los resultados y la situación financiera de la entidad en una moneda de presentación.

Para desarrollar el tratamiento contable de los tres aspectos antes mencionados conjuntamente con las diferencias de cambio que originan, la NIC 21 previamente establece la definición de los siguientes términos:

Diferencia de cambio: definida como la que surge al convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra moneda utilizando tasas de cambio diferentes

Tasa de cambio Es la relación de cambio entre dos monedas.

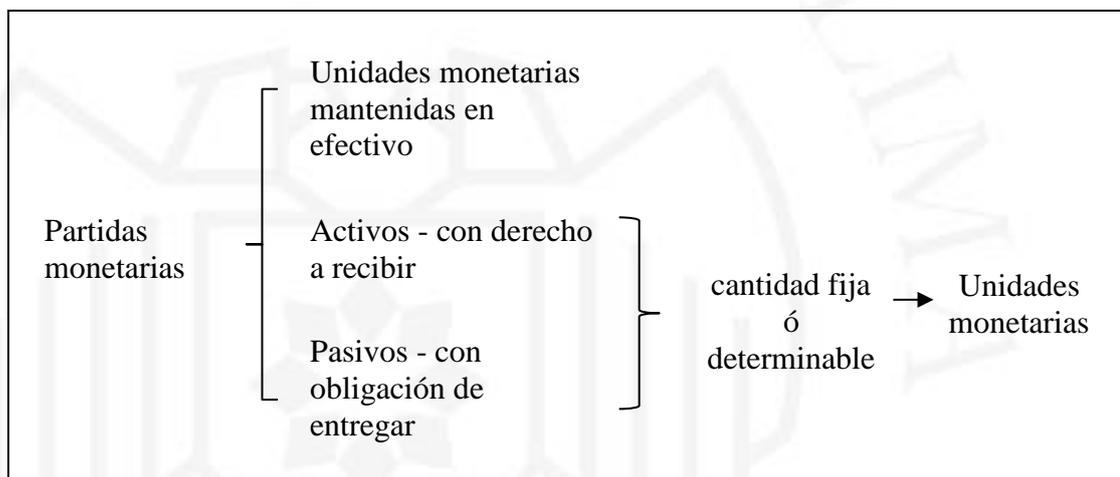
Tasa de cambio de cierre Es la tasa de cambio de contado existente al final del periodo sobre el que se informa.

Tasa de cambio de contado Es la tasa de cambio utilizado en las transacciones con entrega inmediata.

Partidas monetarias – definida a través del siguiente gráfico:

Figura 3

Definición de las partidas monetarias según NIC 21 (revisada 2003)



Asimismo, en su párrafo 16 señala que, por el contrario, la característica esencial de una partida no monetaria es la ausencia de un derecho a recibir (o una obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias.

En este contexto, de acuerdo a la definición de las partidas monetarias y no monetarias, se concluye que las mismas se relacionan principalmente con los elementos del estado de situación financiera. Así, de acuerdo al Plan Contable General empresarial, los elementos de este estado se integran por las siguientes cuentas contables:

Figura 4

Elementos del Plan Contable General Empresarial

CUADRO DE CLASIFICACIÓN CUENTAS DEL BALANCE GENERAL			
Cuentas del Activo			Cuentas del Pasivo
Elemento 1	Elemento 2	Elemento 3	Elemento 4
10. Efectivo y equivalentes de efectivo	20. Mercaderías	30. Inversiones mobiliarias	40. Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema de pensiones y de salud por pagar
11. Inversiones financieras	21. Productos terminados	31. Inversiones inmobiliarias	41. Remuneraciones y participaciones por pagar
12. Cuentas por cobrar comerciales - Terceros	22. Subproductos, desechos y desperdicios	32. Activos adquiridos en arrendamiento financiero	42. Cuentas por pagar comerciales - Terceros
13. Cuentas por cobrar comerciales - Relacionadas	23. Productos en proceso	33. Inmuebles, maquinaria y equipo	43. Cuentas por pagar comerciales - Relacionadas
14. Cuentas por cobrar al personal, a los accionistas (socios), directores y gerentes	24. Materias primas	34. Intangibles	44. Cuentas por pagar a los accionistas (socios), directores y gerentes
15.	25. Materiales auxiliares, suministros y repuestos	35. Activos biológicos	45. Obligaciones financieras
16. Cuentas por cobrar diversas - Terceros	26. Envases y embalajes	36. Desvalorización de activo inmovilizado	46. Cuentas por pagar diversas - Terceros
17. Cuentas por cobrar diversas - Relacionadas	27. Activos no corrientes mantenidos para la venta	37. Activo diferido	47. Cuentas por pagar diversas - Relacionadas
18. Servicios y otros contratados por anticipado	28. Existencias por recibir	38. Otros activos	48. Provisiones
19. Estimación de cuentas de cobranza dudosa	29. Desvalorización de existencias	39. Depreciación, amortización y agotamiento acumulados	49. Pasivo diferido

Moneda de presentación Es la moneda en que se presentan los estados financieros.

Moneda extranjera (o divisa) Es cualquier otra distinta de la moneda funcional de la entidad. Por ejemplo, si una empresa opera en un determinado país en el que circula una moneda local (propia de dicho país), pero su moneda funcional es la moneda de otro país, la moneda local será considerada una moneda extranjera.

Moneda funcional Es la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad.

Si bien la NIC 21 utiliza en su texto normativo las distintas definiciones de moneda, aquella que es relevante para la preparación de la información financiera es la moneda funcional, pues reflejará las transacciones, sucesos y condiciones que subyacen y son relevantes para la entidad. La moneda funcional de la entidad es “aquella en el que principalmente genera y emplea su efectivo”²⁶.

Debido a que una entidad puede desenvolverse en diferentes entornos económicos, la NIC 21 señala los factores que se deben tener a consideración al momento de definir la moneda funcional de una entidad.

1.5.2.1 Identificación de la moneda funcional

Para determinar la moneda funcional, la entidad considerará los siguientes factores:

- (a) Que influya en la determinación de los precios de venta y servicios
- (b) Que influya en los costos de la mano de obra, materiales, otros costos.

Asimismo, según el párrafo 10 de la NIC 21, los siguientes factores también pueden suministrar evidencia acerca de la moneda funcional de una entidad:

- (a) la moneda en la cual se generan los fondos de las actividades de financiación (esto es, la que corresponde a los instrumentos de deuda y patrimonio emitidos).
- (b) la moneda en que se mantienen los importes cobrados por las actividades de operación.

Tratándose de negocios en el extranjero, la NIC 21 señala que para determinar la moneda funcional debe tenerse en cuenta (i) si las actividades de ese negocio en el extranjero es desarrollado como una extensión de la entidad que informa o si lo hace con un grado significativo de autonomía; (ii) si las transacciones con la entidad que informa constituyen una proporción alta o baja de las actividades del negocio en el extranjero; (iii) si los flujos de efectivo de las actividades del negocio en el extranjero afectan

²⁶ Párrafo 9 de la NIC 21

directamente a los flujos de efectivo de la entidad que informa y están disponibles para ser remesados a la misma; y (iv) si los flujos de efectivo de las actividades del negocio en el extranjero son suficientes para atender las obligaciones por deudas actuales y esperadas, en el curso normal de la actividad, sin que la entidad que informa deba poner fondos a su disposición.

La interpretación correcta de los factores señalados por la NIC 21, así como del juicio de la gerencia para la interpretación de la realidad económica de la entidad son importantes para la formulación de los estados financieros, su mala interpretación podría conducir a serios problemas en la utilidad de la información financiera, tema que abordaremos en el Capítulo IV.

Al respecto, Revsine (1984) hace notar que, a menos que la teoría que subyace a la elección de la moneda funcional sea bien entendida por aquellos a los que les toca tomar esa decisión, existe un alto riesgo que dicha elección sea incorrecta como resultado del simple recuento de los indicadores de moneda funcional establecidos por la norma contable.

A continuación, desarrollaremos el tratamiento contable de las diferencias de cambio que se regulan en la NIC 21:

1.5.2.2 Información sobre las transacciones en moneda extranjera en moneda funcional

1.5.2.2.1 Cuando la moneda de contabilización es la misma que la moneda funcional (ME = MC=MF)

De acuerdo al párrafo 20 de la NIC 21, una transacción en moneda extranjera es toda transacción cuyo importe se denomina, o exige su liquidación, en una moneda extranjera.

Las entidades reconocerán inicialmente las transacciones de moneda extranjera aplicando el tipo de cambio de contado de la fecha de transacción, ocurriendo esto último cuando la transacción cumplió las condiciones para su reconocimiento según los requerimientos de las NIIF (Párrafo 21 y 22).

Posteriormente, al final de cada período sobre el que se informa, según el tipo de partida generado por el reconocimiento de la transacción en moneda extranjera, la entidad la convertirá conforme a lo siguiente:

Tabla 4

Reconocimiento de las transacciones en moneda extranjera

Tipo de partida	Reconocimiento inicial Tipo de cambio	Reconocimiento posterior Tipo de cambio
PM	TC fecha de transacción	TC cierre
PNM -CH	TC fecha de transacción	TC fecha de transacción
PNM-VR	TC fecha en que se mide el VR	TC fecha en que se mide el VR
Leyenda:	PM: Partida monetaria PNM: Partida no monetaria CH: Costo histórico VR: Valor razonable	

De esta manera, únicamente las partidas monetarias relacionadas con el reconocimiento de transacciones en moneda extranjera determinarán diferencias de cambio, pues, si bien inicialmente se contabilizan aplicando el tipo de cambio de la fecha de transacción, estas se actualizan con el tipo de cambio de cierre de los periodos posteriores sobre los que se informa.

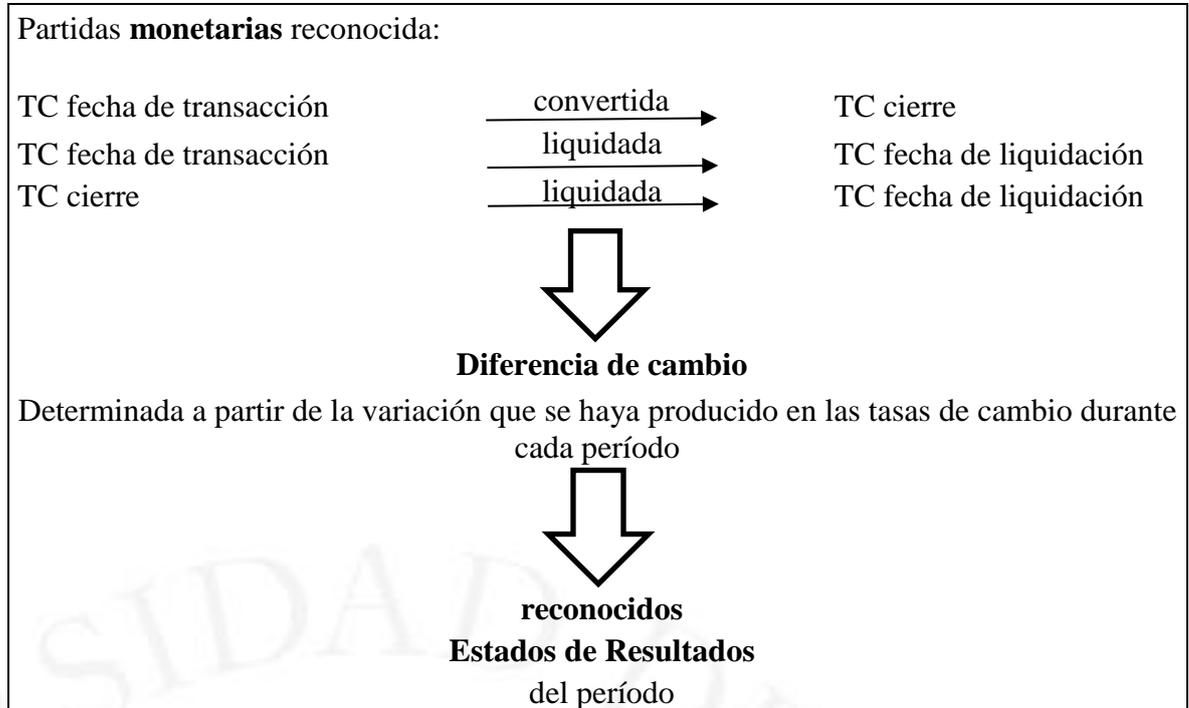
1.5.2.2.2 Tratamiento contable de las diferencias de cambio

En su párrafo 28 la NIC 21 señala que:

Las diferencias de cambio que surjan al liquidar las partidas monetarias, o al convertir las partidas monetarias a tipos diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial, ya se hayan producido durante el periodo o en estados financieros previos, se reconocerán en los resultados del periodo en el que aparezcan, con las excepciones descritas en el párrafo 32.

Figura 5

Tratamiento contable de las diferencias en cambio



Por su parte, el párrafo 32 señala que para las diferencias de cambio surgidas en una partida monetaria que forme parte de la inversión neta en un negocio extranjero de la entidad que informa, se reconocerán en los resultados de los estados financieros separados de la entidad que informa o bien en los estados financieros individuales del negocio en el extranjero según resulte apropiado. En los estados financieros que contengan al negocio en el extranjero y a la entidad que informa (por ejemplo, los estados financieros consolidados si el negocio en el extranjero es una subsidiaria), estas diferencias de cambio se reconocerán inicialmente en otro resultado integral y reclasificadas de patrimonio a resultados cuando se realice la disposición del negocio en el extranjero, de acuerdo con el párrafo 48.

1.5.2.2.3 Cuando la moneda de contabilización no es la misma que la moneda funcional (ME → MC → MF) - Remedición de los estados financieros a la moneda funcional

Esto se trata cuando la entidad registra las transacciones en moneda extranjera en sus registros y libros contables en una moneda diferente de su moneda funcional. En esta

situación, la NIC 21, en su párrafo 34 señala que, al elaborar los estados financieros, la entidad convertirá todos los importes a la moneda funcional de acuerdo con lo establecido en los párrafos 20 a 26 (*Ver gráfico N°.*) Como resultado de lo anterior, se obtendrán los mismos importes, en términos de moneda funcional, que se hubieran obtenido si las partidas se hubieran registrado originalmente en dicha moneda funcional.

En el caso concreto de Perú, al haberse establecido, a través del artículo 1 de la Ley N° 25295, como unidad monetaria del país el Sol²⁷, así como al existir la obligación legal, en el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, de que los libros y registros deberán ser llevados en castellano y expresados en moneda local, salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y que al efecto contraten con el Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, es posible que muchas entidades apliquen el procedimiento de remediación de los estados financieros antes esbozado en el caso de que sus monedas funcionales sean distintas a la moneda legalmente establecida en el país.

1.5.2.3 Utilización de una moneda de presentación distinta de la moneda funcional

La entidad puede presentar sus estados financieros en cualquier moneda (o monedas). Si la moneda de presentación difiere de la moneda funcional de la entidad, esta deberá convertir sus resultados y situación financiera a la moneda de presentación elegida (Párrafo 38).

1.5.2.3.1 Conversión de los estados financieros a la moneda de presentación de la entidad informante.

Conforme se establece en el párrafo 39 de la NIC 21, los procedimientos por seguir para el proceso de conversión de los estados financieros de la moneda funcional a la moneda de presentación, en economías no hiperinflacionarias, son:

²⁷ La denominación de la moneda peruana fue cambiada de “nuevo sol” a “sol” a partir del 15 de diciembre de 2015, mediante la Ley N° 30381.

1) Los activos y pasivos en moneda extranjera serán convertidos al tipo de cambio de la fecha de cierre del periodo sobre el cual se informa, es decir, a la fecha del estado de situación financiera.

2) Los ingresos y gastos se convertirán a los tipos de cambio de la fecha de las transacciones. Sin embargo, pueden utilizarse tipos de cambio promedio ponderado del periodo, a menos que los tipos de cambio hayan sufrido variaciones significativas que hagan inadecuado el uso de tipos de cambio promedio.

1.5.2.3.2 Conversión de los estados financieros en economías hiperinflacionarias.

Los resultados y la situación financiera de una entidad, cuya moneda funcional es la correspondiente a una economía hiperinflacionaria, debe efectuarse previamente el ajuste de los estados financieros por inflación de acuerdo con la Norma Internacional de Contabilidad N° 29 (NIC 29), información financiera en economías hiperinflacionarias, y, luego, proceder a efectuar la conversión a la moneda de presentación de la entidad informante aplicando el tipo de cambio de cierre sobre los saldos ajustados.

Luego de haber efectuado el ajuste de los estados financieros por inflación, dichos estados financieros, que se encuentran expresados en la moneda funcional de una economía hiperinflacionaria, deben convertirse a la moneda de presentación de la entidad informante mediante la aplicación del tipo de cambio de cierre del periodo sobre el que se informa. Dicho tipo de cambio debe aplicarse inclusive para efectuar la conversión de las cifras comparativas (del periodo precedente) que se presentan junto con las del periodo sobre el que se informa.

1.5.2.3.3 Tratamiento contable de las diferencias de cambio de conversión.

De acuerdo con el párrafo 39 de la NIC 21, todas las diferencias de cambio resultantes del proceso de conversión de los estados financieros de la moneda funcional a la moneda de presentación deberán reconocerse como parte del otro resultado integral (ORI), es decir, como parte del patrimonio de la entidad.

Según el párrafo 41 de la NIC 21, estas diferencias de cambio no deben reconocerse en los resultados del periodo debido a que las variaciones en el tipo de cambio tienen un efecto directo pequeño o nulo en los flujos de efectivo derivados de las actividades de la entidad.

Solamente en la oportunidad en la que se produzca la disposición o venta del negocio en el extranjero, las diferencias de cambio de conversión deberán ser eliminadas del patrimonio y llevadas a los resultados del periodo en el que ocurra la disposición.

1.5.2.4 Efectos impositivos de las diferencias de cambio

El párrafo 50 de la NIC 21, regula la obligación de considerar los efectos impositivos de conformidad con la NIC 12 *Impuesto sobre las Ganancias*, que pueden tener las pérdidas o ganancias por diferencias de cambio que se generen por las transacciones realizadas en moneda extranjera, así como las diferencias de cambio por las conversiones de los estados financieros a una moneda diferente.



CAPÍTULO II: EL IMPUESTO A LA RENTA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO PERUANO

2.1 El régimen tributario peruano: fundamentos y finalidad

2.1.1 El estado peruano y el régimen económico-social de mercado

La actual Constitución Política del año 1993 estructura al estado peruano como un Estado social y democrático de derecho, sustentada en los principios esenciales de libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado y reconocimiento de los derechos fundamentales. Principios de los que se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado (Expediente N° 0008-2003-AI/TC, 2003).

De esta manera, el Estado peruano tiene como objetivos garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos, y mejorar la calidad de vida de las personas. En búsqueda de cumplir dichos objetivos y, debido a la importancia que tiene la economía en la vida social de las personas, la referida Constitución Política a través de su artículo 58° establece que la economía social de mercado es el modelo que regula la actividad económica del país.

La economía social de mercado como modelo propio del Estado social de derecho busca integrar y conjugar de manera razonable y proporcional la libertad individual y subsidiariedad estatal, asimismo la igualdad y la solidaridad social. El Estado peruano tiene un rol promotor y orientador en el desarrollo del país, pues actúa como agente económico e interviene a través de su institucionalización en el mercado peruano para la pacificación social o la resolución de los conflictos en pro del respeto absoluto de los derechos y libertades individuales (Expediente N° 0008-2003-AI/TC, 2003).

Los alcances de la intervención del Estado en las relaciones económicas han sido precisados en el Fundamento Jurídico 49 de la STC del expediente N° 0008-2003-AI/TC, 2003

La labor del cuerpo político, en el contexto de un Estado social y democrático de derecho, no puede ser asociada a la idea de que tenga por regla incidir en la esfera de libertad de los agentes económicos. Su intervención, en lo que al funcionamiento de regular del mercado se refiere, debe configurarse como excepcional. Y es que toda regulación estatal debe justificarse por la presencia de una falla del mercado, es decir, por una situación en la que el libre juego de la oferta y la demanda y el régimen de libre competencia impidan alcanzar una asignación eficiente de recursos, lesionando intereses públicos.

Por tanto, a efecto de librar cualquier impedimento en la distribución de los recursos en el mercado y de lograr una sociedad más equitativa, la intervención del Estado y la participación de los privados a la consecución de tales objetivos es un deber constitucional que se ampara en el principio de solidaridad, regulada implícitamente en el artículo 43° de la Constitución Política del Perú.

2.1.2 El principio de solidaridad y el deber de contribuir con las cargas públicas

El principio de solidaridad ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional como un nexo ético y común que vincula a quienes integran una sociedad política, el cual promueve el cumplimiento de un conjunto de deberes orientados a la satisfacción de necesidades sociales y objetivos comunes:

a) El deber de todos los integrantes de una colectividad de aportar con su actividad a la consecución del fin común. En esa orientación, se alude a la necesidad de verificar una pluralidad de conductas (cargos públicos, deberes ciudadanos, etc.) a favor del grupo social.

b) El deber del núcleo dirigenal de la colectividad política de redistribuir adecuadamente los beneficios aportados por sus integrantes; ello sin mengua de la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para alcanzar los fines sociales. (Expediente N° 00004-2010-PI/TC,2011)

De este modo, el Estado peruano como estado social de derecho reconoce al principio de solidaridad como fundamento para que los privados participen en el sostenimiento financiero del Estado, esto es, en contribuir con las cargas públicas, así poder

cumplir con los diversos fines constitucionales a su cargo, consistiendo principalmente en el desarrollo económico y bienestar de la sociedad con igualdad y justicia.

De las diversas formas y medidas que adopta el Estado para cumplir los fines sociales que la Constitución le exige, la más importante es la tributación por su influencia en la economía del país y porque los ingresos provenientes de la misma son fuente primordial para la satisfacción de los servicios públicos de educación, salud, seguridad, entre otros.

En el Fundamento Jurídico 9 de la STC del Expediente N° 0004-2004-AI/TC, 2004, referida al ITF, se establece que:

(..) como todo tributo, le es implícito el propósito de contribuir con los gastos públicos, como una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra consagrado implícitamente en la cláusula que reconoce al Estado peruano como un Estado Social de Derecho (artículo 43° de la Constitución). Se trata, pues, de reglas de orden público tributario, orientadas a finalidades plenamente legítimas, cuales son contribuir, de un lado, a la detección de aquellas personas que, dada su carencia de compromiso social, rehúyen la potestad tributaria del Estado, y, de otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución), mediante la contribución equitativa al gasto social.

2.1.3 Potestad tributaria

... esta potestad (tributaria) se manifiesta a través de los distintos niveles de Gobierno u órganos del Estado –central, regional y local–. Sin embargo, es del caso señalar que esta potestad no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen.

...

De ahí que la potestad tributaria del Estado, a juicio de este Colegiado, debe ejercerse principalmente de acuerdo con la Constitución –principio de constitucionalidad– y no sólo de conformidad con la ley –principio de legalidad–. (STC Exp. N° 2689-2004-AA/TC2006, 2006)

La potestad tributaria del Estado, que consiste en crear, modificar, derogar o suprimir tributos, debe ser ejercida en cumplimiento de los principios constitucionales expresos o tácitos que están comprendidos en el artículo 74° de la Constitución Política del año 1993 y limitada por el catálogo de derechos fundamentales que la Constitución también reconoce.

Los principios tributarios taxativamente expresos son el principio de reserva de ley, de igualdad, no confiscatoriedad y el respeto de los derechos fundamentales de la persona; mientras que los principios de carácter implícito que derivan del propio texto constitucional, son los principios de capacidad contributiva, de seguridad jurídica y del deber de contribuir con los gastos públicos (Danós, 2006, p.137).

Los principios constitucionales de la tributación cumplen una doble función, pues sirven como límites para ejercer la potestad tributaria y, a su vez, sirven de garantías para los administrados frente a esa potestad. Por tal, el Estado deberá observarlos al ejercer su poder tributario, pues ante su inobservancia, el administrado podrá acudir a los tribunales y exigir tutela judicial efectiva amparándose en la vulneración de dichos principios (Cartagena, 2006, p.171).

Al respecto, Gamba Valega (2012) señala:

Nuestra norma constitucional ha diseñado un modelo en el que las dos partes de la relación tributaria (ciudadanos - contribuyentes y Estado) se encuentran igual y plenamente sometidas a la Constitución y al derecho – término este último que abarca no sólo al derecho positivo, sino también a los principios, deberes, derechos y valores de carácter constitucional-, que son la fuente que legitiman las complejas situaciones activas y pasivas de ambas partes. En efecto, si bien de la norma constitucional se puede extraer implícitamente la obligación de los ciudadanos-contribuyentes de soportar las cargas públicas, a partir de la cual se les pueden imponer legítimamente obligaciones de dar, hacer y no hacer (configurando una situación pasiva); también es cierto que este mismo texto le reconoce a estos mismo particulares unos derechos y garantías dentro de los que no puede ni debe existir intromisión del poder estatal (configurando una situación activa a su favor). Lo mismo ocurre en el caso del poder estatal,

si bien el texto constitucional le ha impuesto el poder-deber de vigilar y facilitar que los ciudadanos-contribuyentes cumplan con el deber soportar las cargas públicas- para lo cual el ordenamiento jurídico le atribuye una serie de potestades y derechos-(situación activa); no es menos cierto que este mismo texto obliga al poder estatal a ejercer tales poderes dentro de los límites impuestos por los principios, valores y derechos constitucionales, así como aquéllos que se derivan del ordenamiento jurídico en su conjunto (situación pasiva). (p. 14)

De esta manera, las instituciones que tengan a su cargo ejercer la potestad tributaria deben asegurarse de que los gravámenes que impongan a la sociedad, así como de sus mecanismos de recaudación no transgredan los principios tributarios y mucho menos derechos fundamentales de los contribuyentes.

2.1.4 La igualdad en las cargas públicas

Sobre la base de lo indicado en el punto anterior, el principio tributario de igualdad, como los otros, cumplen una doble función dependiendo de la posición del sujeto. Para los administrados, este principio adopta el carácter de derecho, pues le sirve de garantía y defensa ante el Estado ante su vulneración; mientras que para el Estado, este principio adopta el carácter de deber, toda vez que sobre ella deberá fijar y limitar su potestad tributaria.

De este modo, el principio de igualdad como derecho debe ser ejercido ante la ley, en la ley y en aplicación de la ley.

El primero de ellos-igualdad ante la ley- quiere decir que la norma, como disposición abstracta, general e intemporal, debe tratar a todos por igual; igualdad en la ley significa que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos jurídicamente iguales, y que cuando ese órgano considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer, para ello, una **fundamentación suficiente y razonable**; la igualdad en aplicación de la ley supone que ésta sea interpretada de modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que el aplicador de la norma pueda establecer diferencia alguna en razón

de las personas, o de circunstancias que sean precisamente las presentes en las normas. (Landa Arroyo, 2006, p.43)

Este principio trata de gravar igual a los sujetos que ostenten la misma situación económica y desigual a los que están en situaciones económicas disímiles. Solo en la medida que exista una justificación objetiva y razonable para el trato diferenciado en situaciones idénticas, este acto no calificará como discriminatorio, no vulnerando el derecho de igualdad que la Constitución ampara.

Ahora bien, cabe señalar que la justificación objetiva y razonable que sustenta un tratamiento desigual deberá resultar de un acto idóneo, necesario y proporcional (test de igualdad).

Por otro lado, es deber del Estado limitar el ejercicio de su potestad tributaria en el principio de igualdad cuyo criterio de medida es la capacidad contributiva de las personas. Es decir, la capacidad contributiva es la “medida económica en que un ciudadano puede y debe contribuir a las arcas del Estado a fin de este realice su función social y redistribución de la riqueza” (González, 2014, p.307).

2.1.5 El principio de capacidad contributiva y su relación directa con la capacidad económica

El principio de capacidad contributiva no está recogido expresamente en la constitución; sin embargo, este ha sido reconocido como tal y desarrollado ampliamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Así, el principio de capacidad contributiva está definida como:

“la aptitud del contribuyente para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, aptitud que viene establecida por la presencia de hechos reveladores de riqueza (capacidad económica) que luego de ser sometidos a la valorización del legislador y conciliados con los fines de la naturaleza política, social y económica, son elevados al rango de categoría imponible. De ahí se sigue que la capacidad contributiva constituye una categoría distinta a la capacidad económica a cuya determinación solamente se llega luego que la manifestación de riqueza observada por el legislador, siempre

de manera objetiva, es evaluada, sopesada y contrapuesta a los diversos fines estatales para considerarla como hecho imponible”. (STC del Exp. N° 33-2004-AI/TC, 2004)

Por tanto, para que exista capacidad contributiva, primero debe existir capacidad económica, pues a partir de ella, se determinará la aptitud para contribuir con el sostenimiento financiero del Estado, esto es, la aptitud para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias.

De esta manera, la capacidad económica debe estar presente en la configuración de todo tributo, en el hecho sometido a imposición por parte del legislador, pues a partir de la relación entre ambos (capacidad económica y tributo) se legitima la existencia de capacidad contributiva (STC del Exp. N° 33-2004-AI/TC,2004).

La capacidad contributiva deriva de las manifestaciones concretas de riqueza, que pueden ser de tres tipos: la renta, el consumo, y el patrimonio y de la evaluación del legislador en ejercicio del poder fiscal de la correspondiente idoneidad para contribuir al erario público (González, 2014, p.309).

En ese sentido, un impuesto no debe incidir sobre un evento o circunstancia que no sea una manifestación de riqueza. (Bravo, 2015, p.133).

Si bien el estado en aplicación del *ius imperium* que le brinda la Constitución tiene la potestad de determinar que tributos impondrá e exigirá a la ciudadanía, este deberá ejercerlo teniendo en cuenta la capacidad económica de cada sujeto, esto es, gravar manifestaciones económicas reales, y no ficticias, para luego evaluar qué hechos imponibles desea gravar y adoptar sistemas de liquidación y recaudación; de hacerlo de esta manera, conllevará, así pues, a gravar a los sujetos sobre su capacidad contributiva sobre su aptitud efectiva y real para pagar un tributo (Constantino, 2000).

2.2 La renta como manifestación de riqueza: apuntes teóricos sobre el concepto de renta

2.2.1 Teorías de renta

Como se señaló en punto anterior, la capacidad contributiva de un sujeto se mide sobre la base de su capacidad económica, la que se evidencia a través de sus manifestaciones de riqueza, siendo su renta uno de ellos.

En la doctrina, el concepto de renta ha sido definida a través de diversas teorías, siendo las más relevantes y de mayor aceptación la teoría renta-producto, teoría flujo de riqueza y teoría de consumo más incremento –patrimonial.

2.2.1.1 Renta producto

Esta teoría también denominada “teoría de la fuente” define como renta al ingreso proveniente de una fuente durable y forma periódica. La renta debe ser un producto (riqueza) nuevo, distinto y separable de la fuente que lo produce.

Solo son categorizables como rentas, los enriquecimientos que llenen estos requisitos:

a) Deben ser un producto, es decir, una riqueza nueva, distinta y separable de la fuente que lo produce. Por ello, no es renta, en esta concepción, el mayor valor que experimenta un bien, ni el crecimiento operado en un bosque, etc.

b) Que provengan de una fuente durable, en el sentido de que sobreviva a la producción de la renta, manteniendo capacidad para repetir en el futuro ese acto. Lo importante del concepto radica en que excluye la consideración como renta de las ganancias de capital, pues en ellas la fuente se agota (para la persona) en el momento en que la ganancia se realiza.

c) Que la renta debe de ser periódica, como consecuencia del carácter durable de la fuente, y vinculado a él, se afirma la necesaria periodicidad de la renta. No es necesario que la periodicidad se concrete

en los hechos (es decir, que realmente se repita la renta), sino que basta con que sea posible.

d) La fuente debe ser puesta en explotación. Es necesario que la fuente haya sido habilitada racionalmente para ello, o sea afectada a destinos productores de renta. (García Mullín, 1978, pp. 14-15)

2.2.1.2 Flujo de riqueza

Esta teoría señala que renta es todo ingreso proveniente de operaciones con terceros, incluido el Estado actuando como empresario o en virtud de su poder imperio (Bravo, 2002, p. 66) en un período determinado. De este modo, el ingreso puede ser periódico, transitorio o accidental. No es necesario que se mantenga intacta la fuente productora, pudiendo inclusive desaparecer con el acto de producción de la renta. A diferencia de la teoría renta producto, esta teoría sí incluye como renta a las ganancias de capital (proveniente de la enajenación de la fuente productora), ingresos accidentales, ingresos eventuales, ingresos a título gratuito.

1. Las Ganancias de Capital Realizadas. Se consideran tales las originadas en la realización de bienes patrimoniales, en tanto la realización de esos bienes no sea el objeto de una actividad lucrativa habitual.

2. Los Ingresos por actividades accidentales. Son ingresos originados por una habilitación transitoria y eventual de una fuente productora, o sea, que provienen de actos accidentales que no implican una organización de actividades con el mismo fin.

3. Los Ingresos Eventuales. Son ingresos cuya producción depende de un factor aleatorio, ajeno a la voluntad de quien lo obtiene, tales como los premios de lotería y los juegos de azar. No hay periodicidad ni habilitación racional de fuente, de modo que no podrían caber en el concepto de renta producto.

4. Ingresos a Título Gratuito. Comprende tanto a las transmisiones por acto entre vivos (regalos, donaciones), como las por causa de muerte (legados y herencias). (García Mullín, 1978, pág. 17)

García Mullín (1978), en referencia a esta teoría, señaló que se considera como una

... condición suficiente y a la vez necesaria para configurar la renta, el hecho de tratarse de enriquecimientos que han fluído desde terceros hacia el contribuyente, independientemente de que sean producto o no de fuente alguna... [Enfatizando], que es necesario que se haya producido una operación con terceros. (p. 18)

2.2.1.3 Consumo más incremento patrimonial

Esta teoría es también denominada la “Teoría de Balance”, esta señala que la totalidad de los beneficios y utilidades económicos recibidos por un sujeto en un periodo determinado califica como renta. Por tanto, es renta la suma de los consumos más el incremento del patrimonio al final del período.

García Mullín (1978) manifiesta acerca de esta teoría lo siguiente:

... el individuo es el gran protagonista; las satisfacciones de que dispone, a lo largo de un periodo, son el test último de su capacidad contributiva fiscal ... La renta, se dice, interesa como índice de capacidad contributiva del individuo, de su aptitud real o potencial para satisfacer necesidades, de su poder económico discrecional; si ello es así, para medirla, no hay que recurrir a su origen (fuente o flujo), sino a su constatación a nivel personal a lo largo de un periodo. Analizada bajo ese ángulo, ella se plasma en dos grandes rubros: las variaciones patrimoniales, y los consumos.

1. Las Variaciones Patrimoniales: se considera como renta (positiva o negativa) de los cambios de valor (positivo o negativo) del conjunto de derecho de propiedad del individuo, operados entre el comienzo y el fin del periodo.

2. Los Consumos: Al consumir, ejerce derechos destruyendo bienes económicos. Por consiguiente, el valor de esos consumos debe ser sumado a las acumulaciones patrimoniales, para determinar la totalidad de la renta del periodo. (p. 19-20)

2.2.2 Renta empresarial o de sociedades

Cada estado es libre de elegir qué teorías de renta, ya sea integralmente o con excepciones, será la que acoge para legislar en materia tributaria, decisión que dependerá también de la situación económica social de su nación y de estar en línea con sus fines constitucionales.

La decisión que adopte el legislador debe tomar en cuenta aspectos constitucionales de cada país, en específico el principio de reserva de ley y de capacidad contributiva, se debe gravar las utilidades contables o se debe gravar otra magnitud regulada por las teorías de rentas, la hoy prevaeciente teoría del incremento patrimonial (teoría de Schanz-Simons), o alguna otra teoría, como la teoría del flujo de riqueza. (Villanueva Gutiérrez, 2014, p. 187)

Según la doctrina, las empresas o sociedades son sujetos de gravamen por parte del Estado debido a que éstas obtienen ganancias sociales como consecuencia de desarrollar sus actividades económicas, las cuales posteriormente son distribuidas a sus socios. Por tanto, “al configurar la renta de las sociedades como hecho imponible, se ha erigido dicha renta en situación indicativa de capacidad económica, pues solamente los actos indicativos de dicha capacidad pueden ser configurados por el legislador como hechos imponibles” (García Novoa, 2014, pág. 391).

Así, la capacidad contributiva de una empresa o sociedad es la base imponible o renta gravable. Y la renta gravada será el resultado global o empresarial que reúne todos los componentes comprendidos en el hecho imponible “renta de la sociedad”.

Para definir la renta como hecho imponible, César García Novoa, basándose en lo señalado por Sainz de Bujanda, señala lo siguiente:

La renta, como hecho imponible del IS, pertenece a los que SAINZ DE BUJANDA calificaría como hecho imponible de presupuesto genérico y complejo. En tanto, la renta de la sociedad es un hecho imponible de presupuesto genérico, la contabilidad servirá para indicar los hechos del mundo real que deben reputarse comprendidos en el supuesto normativo. En tanto es un hecho imponible de presupuesto complejo, la contabilidad debe entenderse como medio para establecer los límites de la unidad

teleológica objetiva que caracteriza este tipo de presupuestos. Unidad que vendrá dada por la circunstancia de que el rendimiento se haya obtenido en el seno de la actividad empresarial, que la contabilidad manifiesta. (p.387)

De este modo, la renta gravable o hecho imponible del impuesto a la renta de una sociedad, sea cual fuere su tipo de regulación, se servirá de la información provista de la contabilidad (la que actualmente se basa sobre estándares internacionales) ya que hoy en día ésta “constituye el lenguaje que se utiliza para cifrar una manifestación de riqueza” (p. 399) de una sociedad.

La contabilidad tiene una influencia “innegable” (p. 399) en la tributación. Así pues, para Durán Rojo (2014) dicha influencia debería ser entendida en principio como que “el resultado contable (obtenido de los EE.FF.) sirve como base metodológica para la determinación del IR empresarial pero en ningún caso puede ser considerado como parte de su base imponible” (p. 183).

El grado de influencia de la contabilidad en la determinación de la renta empresarial o renta gravable puede regirse por dos modelos, según la doctrina comparada: (i) el modelo de balance único con correcciones y (ii) el modelo de balances independientes o doble balance.

2.2.2.1 Modelo de balance único con correcciones

Este modelo señala que la renta empresarial (base imponible) se determine a partir del resultado contable, “con los ajustes necesarios previstos expresamente en la norma tributaria” (p. 188).

Así pues, este modelo se basa en una estructura normativa compleja, conformada por las normas contables y por las normas tributarias (Durán Rojo, 2014).

Al estar la determinación de la renta empresarial principalmente regulada por las normas contables, se podría decir que, en este modelo, la capacidad contributiva de una sociedad se mide principalmente por su resultado contable, salvo el legislador regule ajustes a dicho resultado con la finalidad de determinar su real capacidad contributiva. (Villanueva Gutiérrez, 2014)

En consecuencia, para este modelo, “cualquier modificación en el tratamiento que [las] normas y/o estándares [contables] planteen afectará irremediamente a la determinación del IR empresarial” (p. 184)

2.2.2.2 Modelo de balances independiente o doble balance

En este [modelo] se usa el resultado contable consignado en los EE.FF. como punto de partida práctico para la determinación del impuesto, funcionando como un “medio de prueba” o “base metodológica”, pero sometiendo al análisis de una normativa del IR Empresarial que establece de manera exhaustiva y sistemática todos los componentes de la base imponible del impuesto. (Durán Rojo, 2014, p. 185)

Este modelo supone la elaboración de doble balance, uno para efectos contables y otra para efectos tributarios, cada una bajo su marco normativo correspondiente. Aunque lo anterior no signifique que las normas contables no puedan ser utilizadas como normas interpretativas de las normas tributarias.

A diferencia de lo que sucede cuando hay modificaciones de las normas contables en el modelo de balance único, en este modelo tales modificaciones no tienen repercusión directa en la determinación de la renta empresarial, toda vez que los componentes de la base gravable están explícitamente regulados, no siendo relevante la forma de contabilización de las operaciones. En esas situaciones, como lo afirma Durán Rojo “habrá que analizar si tal fenómeno [modificaciones de las normas contables] debe ser tomado en cuenta-y cómo-para hallar la base imponible del impuesto” (p. 185)

En efecto, compartimos con lo esbozado por Duran Rojo, en el sentido que aun cuando un estado adopte para determinar su renta empresarial el modelo de balances independientes, aquello no supone no evaluar las modificaciones a las normas contables a efectos que sean tomados en cuenta, pues consideramos que si las razones a tales modificaciones contables tienen fundamento económico y con ello se permita medir mejor la capacidad contributiva (fundamentada en la justicia tributaria), aquellas serían relevantes para el régimen tributario. De ocurrir esto, correspondería como tarea al legislador regular dichas medidas en el marco normativo.

2.3 El Impuesto a la Renta (IR) empresarial peruano

En ejercicio de su potestad tributaria, el Estado peruano, a través de la Ley²⁸ del IR y su reglamento²⁹, grava con impuesto a las rentas empresariales.

2.3.1 El concepto de renta empresarial en la legislación peruana

La Ley del Impuesto a la Renta reconoce como concepto de renta empresarial aquellas que están comprendidas dentro de la teoría del flujo de riqueza, “con algunas matizaciones del concepto renta-incremento patrimonial, lo cual ha sido reconocido de forma expresa por el Tribunal Fiscal a través de la RTF 03205-4-2005 y en la RTF 01760-5-2003” (Bravo, 2013, p. 206).

Son los artículos 1° y 3° de la Ley del IR los que refieren a qué rentas empresariales forman parte del ámbito de aplicación del impuesto:

Artículo 1.- El Impuesto a la Renta grava:

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Las ganancias de capital.
- c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta Ley.
- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por este Ley.

Están incluidas dentro de las rentas previstas en el inciso a), las siguientes:

- 1) Las regalías

²⁸ El Texto único ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que consta de diecisiete (17) Capítulos, ciento veinticuatro (124) artículos y cincuenta y uno (51) Disposiciones transitorias y finales, es aprobado por el D.S. N°179-2004-EF (8.12.2004) y modificatorias.

²⁹ El Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que consta de una Disposición General, trece (13) Capítulos, sesenta y cuatro (64) artículos y dieciséis (16) Disposiciones Transitorias y Finales, es aprobado por D.S. N° 122-94-EF (22.09.1994) y modificatorias.

2) Los resultados de la enajenación de: i) Terrenos rústicos o urbanos (...), ii) Inmuebles (...)

3) Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes.

Artículo 3.- Los ingresos provenientes de terceros que se encuentran gravados por esta ley, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago son los siguientes:

a) Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquellos que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas a que se refiere en inciso g) del Artículo 24.

b) Las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga el Reglamento.

En general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinada conforme a la legislación vigente.

En aclaración a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley del IR, el inciso g) del artículo 1° de su reglamento señala:

g) La ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros a que alude el penúltimo párrafo del artículo 3 de la ley, se refiere a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones.

En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su

favor. En estos casos, el adquirente deberá considerar la ganancia o ingreso al valor de ingreso al patrimonio.

De la lectura de lo antes citado, notamos que, si bien Ley del IR señala que las rentas provenientes por operaciones de terceros califican como rentas empresariales, además de las rentas imputadas establecidas por esta ley y el resultado por exposición a la inflación determinada conforme a la legislación vigente, a través de su reglamento, dicho ámbito (de acoger íntegramente como concepto de renta a la definida por la teoría flujo de riqueza) es restringido en el primer párrafo del inciso g) del artículo 1° de su reglamento, como bien lo señala Bravo Cucci (2013):

La curiosa interpretación efectuada por el Reglamento ... que se desvía del concepto de renta flujo de riqueza recogido en la Ley del Impuesto a la Renta, al poner énfasis en que la fuente que genera la renta (renta producto), mutilar el concepto de “tercero” al de persona natural o jurídica distinta al Estado y constreñir el alcance del término “operación” al de contrato.

Con el adelgazamiento conceptual pretendido por los autores del Reglamento-con el cual no podemos estar de acuerdo-, quedaría excluidos del concepto de renta, una diversidad de beneficios obtenidos por empresas, como por ejemplo aquellos que se derivan de un contrato con el Estado, en tanto que, si bien habría una actividad de la empresa, la relación instaurada no sería con “particulares” sino con el Estado, incumpléndose con el presupuesto requerido para la calificación de renta. (p. 212)

No obstante, en el segundo párrafo del literal g) del artículo 1° de su reglamento, sin guardar correspondencia con el primero, concluye señalando que otros ingresos provenientes de terceros, que tratan de “ineluctablemente de incrementos patrimoniales originados por un flujo de riqueza” (Bravo, 2013, p. 214) se encuentran gravados con el impuesto.

Al respecto, compartimos opinión con quienes sostienen que, independientemente de la falta de coherencia entre el primer y segundo párrafo de literal g) del artículo 1° del Reglamento de Ley del IR, debería interpretarse que las rentas empresariales gravadas con el impuesto están recogidas por la teoría de flujo de riqueza, además de las otras

rentas que califican dentro de la teoría de consumo más incremento patrimonial reguladas por ley. A pesar, inclusive, que el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 03205-4-2005 haya resuelto que los ingresos que derivan de un mandato legal no están gravados con el impuesto, pues cuando las rentas se enmarcan dentro de la teoría de flujo de riqueza lo relevante es “la riqueza que fluye o ingresa al patrimonio del sujeto y no el origen de la misma” (Bravo, 2013, p. 215).

2.3.2 Determinación de la renta neta imponible del impuesto a la renta

De conformidad con la legislación vigente, el IR empresarial se determina anualmente y su ejercicio inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre. Asimismo, en la legislación se regula de manera exhaustiva y sistemática todos los elementos de la hipótesis de incidencia y base imponible del impuesto (= renta neta imponible del IR) determinando un balance tributario independiente, cuya estructura es la siguiente:

Figura 6

Estructura de la determinación de la renta neta imponible

(+) Ingresos brutos
(-) Costo computable
= **Renta bruta**
(+) Otros ingresos
(-) Gastos deducibles
(+/-) Diferencia en cambio
= **Renta neta de fuente peruana**
(-) pérdidas tributarias compensables
(+) Renta neta de fuente extranjera
= **Renta imponible/ pérdida**
Impuesto resultante

Elaboración propia

Sin embargo, cabe indicar que en la práctica la metodología seguida por las empresas para la determinación de la base imponible del impuesto ha sido a partir de su resultado contable y efectuar agregados y deducciones (denominado “reparos”), y esto es así, porque el Reglamento de la Ley del IR así lo establece en su artículo 33³⁰. Además

³⁰ Artículo 33°.- DIFERENCIAS EN LA DETERMINACION DE LA RENTA NETA POR LA APLICACION DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

de estar la estructura habilitada de esa manera en el PDT de la Declaración Jurada anual del IR.

Figura 7

Estructura del PDT del IR

Resultado contable
(+) agregados
(-) deducciones
=Renta neta
(-) pérdidas tributarias
compensables
(-) Ingresos exonerados
=Renta neta imponible
Impuesto a la renta

Actualmente, existen opiniones divididas respecto de cuál es el sistema adoptado por el Perú para la determinación del IR, si es Balance único o de Balances independientes, y esto se da debido a la histórica problemática del grado de influencia de la contabilidad en la determinación del IR, evidenciada por el nivel de uso de las normas o estándares contables en la interpretación y/o aplicación supletoria de la norma tributaria.

A continuación, citaremos dos posturas relativamente opuestas efectuadas por tributaristas locales en relación al tema:

Durán Rojo (2014)

En el Perú, para efectos de la determinación del IRE, se ha tomado el sistema de balances independientes o doble balance.

Así, es en aplicación del artículo 33 del Reglamento de la LIR, y ciertamente de las Resoluciones de SUNAT que aprueban los Programas de Declaración Telemática (PDT) del IR, que el resultado contable

La contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la Ley, diferencias temporales y permanentes en la determinación de la renta neta. En consecuencia, salvo que la Ley o el Reglamento condicione la deducción al registro contable, la forma de contabilización de las operaciones no originará la pérdida de una deducción.

Las diferencias temporales y permanentes obligarán al ajuste del resultado según los registros contables, en la declaración jurada.

plasmado en los EE.FF. de la persona jurídica se constituye en el punto de partida de la determinación del IRE, funcionando como una “base fáctica”, un “medio de prueba” o una “base metodológica”, pero no como norma jurídica con el fin de determinar la base imponible del impuesto. (p. 48-49)

Bravo Sheen (s. f.)

No se puede decir en forma categórica que la Ley del Impuesto a la Renta ha dejado a su libre albedrío a los contribuyentes para que determinen el Impuesto a la Renta Empresarial sin considerar en absoluto a las normas contables.

La Ley, en consecuencia, no es un mero y pasivo observador respecto de lo que el Reglamento y la Jurisprudencia sostienen sobre el tema materia de análisis, sino que se constituye en un activo partícipe del reconocimiento del aporte de la contabilidad en la determinación del Impuesto a la Renta Empresarial. Si esto es así, entonces el Reglamento y la Jurisprudencia se habrían encargado de desarrollar aquello que la Ley ya reconoce; es decir, que *el punto de partida para la determinación del impuesto son los Estados Financieros elaborados en base a las normas contables, con las excepciones señaladas expresamente en el texto legal [cursivas añadidas]*. No habría pues, siguiendo este razonamiento, una transgresión al principio de reserva de Ley. (p. 9-11)

El presente trabajo no tiene por objetivo emitir alguna opinión al respecto, pues no es relevante para el objeto de análisis. Sin embargo, cabe acotar que indistintamente del modelo que hubiera elegido el legislador para el régimen tributario de las empresas, lo cierto es que la metodología establecida para ello es partir del resultado contable determinado en base a NIIF para que, a través de adiciones y deducciones, se concilie el tratamiento contable con el tributario y se determine así la renta neta imponible del impuesto.

No debe quedar duda de que la metodología impuesta en el artículo 33° del Reglamento de la Ley del IR tiene como objetivo que se efectúe una conciliación entre la utilidad contable y tributaria, donde la primera debe devenir de una “contabilización de

operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados” y que la segunda se obtendrá de la aplicación de la Ley del IR y su reglamento.

El haber utilizado el término de “contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados” tiene concordancia con la obligación legal establecida en el artículo 223° de la Ley General de Sociedades de que los estados financieros se elaboren en base a PCGA, comprendidas por las NIIF.

Así, solo las empresas que lleven su contabilidad en base a NIIF obtendrán el resultado contable que servirá de base metodológica para determinar la renta neta imponible del IR.

Ahora bien, es importante mencionar que llevar una contabilidad en moneda soles no siempre determina un resultado o utilidad conforme a NIIF, esta problemática lo trataremos en el capítulo 4.

2.4 Las diferencias de cambio como concepto de renta

Como bien lo comentamos en el Capítulo I, las diferencias de cambio son las que surgen al convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra moneda utilizando tipos de cambio diferentes. Es decir, cualquier variación por la reexpresión de determinado monto de dinero en una moneda a otra moneda, en momentos diferentes, genera diferencias de cambio. Sin embargo, son las diferencias de cambio derivadas de “operaciones” en moneda extranjera a partir de decidir la moneda funcional de una empresa las que podrían resultar computables para efectos tributarios o impositivos, pues son las que reflejan un resultado económico para la misma. En el capítulo IV, abordaremos sobre el concepto de moneda funcional y extranjera y su relación con la determinación del resultado económico de una empresa.

Somos de la opinión que por “operaciones” se debe entender que tratan de operaciones reales de mercado, entre dos partes, de las cuales derivan obligaciones o derechos de dar o recibir sumas de dinero en moneda extranjera y que son convertidos a la moneda funcional de la empresa.

Al establecerse que la determinación de la renta empresarial es de periodicidad anual, conlleva a que las diferencias de cambio derivadas por operaciones en moneda

extranjera de una empresa sean computables en un período o más, según sea su naturaleza de corriente o no corriente.

Así, para efectos tributarios, las acreencias (activos) y derechos (pasivos) que deriven de las operaciones en moneda extranjera de naturaleza no corriente deben ser reexpresados a la moneda funcional de la empresa al término de un período, siendo que, el resultado de las diferencias de cambio que se originen por tal reexpresión calificarán como renta empresarial. En nuestra opinión, este tipo de renta está recogido en la doctrina dentro de la teoría de consumo más incremento patrimonial, pues es un resultado no realizado que al término del periodo denota una aptitud potencial de la capacidad económica de la empresa.

Por otro lado, cuando ocurre la realización de los cobros y pagos de las acreencias (activos) y derechos (pasivos) que derivaron de operaciones en moneda extranjera, las diferencias de cambio que resulten de reexpresar el monto cancelado en moneda extranjera a moneda funcional entre la fecha de cancelación y la fecha de origen de la operación (de tratarse de operaciones corrientes) o la fecha del último balance anual (de haber sido previamente tratada la operación como no corriente) calificarán como renta empresarial bajo la teoría de flujo de riqueza, esto es debido a que los cobros y pagos de operaciones en moneda extranjera se concretan solo en la medida en que exista un flujo monetario de dinero desde un sujeto hacia otro, por lo que los resultados por diferencias de cambio que se determinen en estas situaciones para una empresa siempre provendrá de un tercero.

Al respecto, debemos recordar que el legislador peruano actualmente ha optado por gravar en materia del IR empresarial solo a las rentas recogidas por la teoría de flujo de riqueza, además de otras rentas que califican dentro de la teoría de consumo más el incremento patrimonial como las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta ley y el resultado por exposición a la inflación determinada conforme a la legislación vigente, por lo que las diferencias de cambio originadas de la revaluación anual de los saldos de activos y pasivos por operaciones en moneda extranjera no han sido recogidos expresamente como concepto de renta en el texto normativo de la Ley del IR. La pregunta es ¿por qué no lo hizo el legislador? Las respuestas a esta pregunta podrían ser dos: i) porque omitió su incorporación expresa en la Ley del IR o ii) porque

entiende que los resultados de diferencias de cambio por operaciones en moneda extranjera califican como renta bajo la teoría de flujo de riqueza o renta producto.

En nuestra opinión, las diferencias de cambio computables en aplicación del texto del artículo 61° de la Ley del IR se restringen a las originadas por operaciones que fuesen “objeto habitual” de la actividad gravada lo que es similar con la fuente durable y susceptibilidad de ingresos periódicos en el sentido de que las operaciones que fuesen objeto habitual son la razón por la que la empresa existe. Esto es, el artículo 61° de la Ley del IR se creó bajo la concepción de que los resultados por diferencias en cambios califican como renta producto, cuya fuente era la empresa. Este criterio del legislador se justifica en que el texto del artículo 61° de la Ley del IR fue creado cuando la tendencia de la estructura del IR empresarial era global en el Perú, la que adoptó básicamente el criterio de renta producto con algunas variaciones adoptadas de los otros criterios, no siendo incluida taxativamente a las diferencias en cambio en el ámbito de aplicación de las rentas empresariales.

Por tal motivo, consideramos que es necesario que se modifique el texto del artículo 61° de la Ley del IR y que esté en concordancia con el concepto de renta empresarial recogido actualmente por la Ley del IR, así como, es relevante reconocer a las diferencias de cambio por reexpresión de saldos como renta empresarial en el penúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley del IR.

CAPÍTULO III: TRATAMIENTO TRIBUTARIO OTORGADO A LAS DIFERENCIAS EN CAMBIO EN LA DETERMINACIÓN DEL IR EMPRESARIAL Y DE LA MONEDA EN LOS LIBROS CONTABLES

3.1 Tratamiento tributario de las diferencias de cambio

El Artículo 61° de la Ley del IR, en concordancia con el artículo 34^{o31} de su reglamento, establece el tratamiento tributario de las diferencias de cambios originadas por operaciones en moneda extranjera como resultados computables para la determinación de la renta empresarial.

³¹ Artículo 34.- Determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera.

Son de aplicación las siguientes normas para efecto de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera:

a) La tenencia de dinero en moneda extranjera se incluye en el concepto de activos a que se refiere el inciso d) del Artículo 61 de la Ley.

b) Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y en el último párrafo del artículo 61 de la Ley, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar lo siguiente:

1. Tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2. Tratándose de cuentas del pasivo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra y/o promedio ponderado venta correspondiente a la fecha señalada en el párrafo precedente, se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponda al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de cierre del balance.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el Diario Oficial El Peruano.

c) Se considera inversiones permanentes a aquéllas destinadas a permanecer en el activo por un período superior a un año desde la fecha de su adquisición, a condición que permanezca por dicho período.

d) Cuando se formulen balances generales por períodos inferiores a un año se aplicará lo previsto en el inciso d) del Artículo 61 de la Ley.

e) Se considera como operaciones en moneda extranjera a las realizadas con valores en moneda nacional indexados al tipo de cambio, emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 61° - Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las siguientes normas:

a) Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.

b) Las diferencias de cambio que resulten del canje de la moneda extranjera por moneda nacional, se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje.

c) Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancia o como pérdida de dicho ejercicio.

d) Las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida.

g) Las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición, cuando califiquen como partidas no monetarias.

Las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda.

De su lectura, observamos lo siguiente:

1. No hay definición de “diferencia de cambio” para propósitos tributarios. Como se puede observar, sin antes haber definido el concepto de diferencia de cambio, el primer párrafo del Artículo 61° de la Ley del IR empieza estableciendo qué diferencias de cambio constituyen resultados computables.

2. Asimismo, al establecer que las diferencias de cambio computables son las “originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada”, el legislador no precisó qué debemos entender por dicha frase. Esto es, si basta con que la empresa desarrolle operaciones gravadas con el IR para que toda diferencia de cambio sea computable, o si solo son computables las diferencias de cambio vinculadas únicamente con actividades que son gravables con el IR, entre otra interpretación que pudiera efectuarse.
3. No hay definición de “moneda extranjera”. Sin embargo, de la lectura de los literales del artículo 61° de la Ley del IR, se desprende que la aludida “moneda extranjera” es toda moneda distinta a la local (sol). Por tanto, para una empresa cuya moneda funcional que no es el sol (“X”), para que cumpla con lo dispuesto en los mencionados literales, esta debe llevar doble contabilidad (bimoneda), en moneda sol y en moneda funcional “X”, pues en la primera determinará como resultado computable por diferencia de cambio el resultado obtenido luego de considerar como moneda extranjera a “X”; sin embargo, en la segunda, determinará como resultado computable por diferencia de cambio el resultado obtenido luego de considerar como moneda extranjera al sol, lo que no resultará el importe por diferencias de cambio en moneda soles equivalente al importe por diferencias de cambio en moneda “X”, cuya problemática lo desarrollaremos en el Capítulo IV.
4. No se define qué es “tipo de cambio vigente”.
5. Se condiciona contabilizar en soles las operaciones pactadas en moneda extranjera e imputar a resultados las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas de estas operaciones (literal c) del artículo 61°). Al obligar al empresario a contabilizar en moneda local sus operaciones en moneda extranjera, queda claro que numéricamente siempre resultará la obtención de diferencias de cambio, aun cuando este importe pueda no significar un valor económico para el empresario, como ocurre en las empresas cuya moneda funcional no es el sol.
6. Al admitir como resultados computables las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera de activos y pasivos, no hay distinción respecto de la naturaleza de tales partidas: monetario y no monetario (literal d) del artículo 61°), por lo que bastaría con que sea una

partida de activo o pasivo en moneda extranjera para efectuar la determinación de la diferencia de cambio a la fecha del balance.

7. Inclusive, a pesar de que el legislador incluye alguno de estos términos, este no lo define en el texto normativo, como ocurre con el concepto “partidas no monetarias”, cuyo término fue empleado para regular que las “inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición, cuando califiquen como partidas no monetarias” (literal g) del artículo 61°).
8. Finalmente, en aplicación del literal d) del artículo 61°, al igual de lo comentado en el numeral 5, para una empresa cuya moneda funcional no es el sol, esta obtendrá siempre numéricamente un resultado por diferencias de cambio, aun cuando este importe pueda no significar un valor económico para la misma.

En atención a lo antes expuesto, nos preguntamos cuál fue el objetivo o el tratamiento fiscal que el legislador quiso otorgarle a las diferencias de cambio al momento de considerarla en la Ley del Impuesto a la Renta ¿Acaso el legislador asume que los conceptos omitidos en su texto normativo son provistos por otras normas? ¿Normas contables?

Para una adecuada interpretación, consideramos relevante reseñar los antecedentes de este artículo en los textos normativos de la Ley del IR y la forma como fue modificado durante el tiempo.

Con fecha 9 de agosto de 1968, mediante el Decreto Supremo No. 287-68-HC³², el legislador incorporó en la Ley del IR a las diferencias de cambios originadas por operaciones en moneda extranjera como resultados computables para la determinación de la renta empresarial. Dicha regulación estuvo inicialmente establecida en los artículos 66° y 67° de la Ley del IR. Luego, su regulación se consolidó en el artículo 69° de la Ley del IR que fue aprobada por el Decreto Legislativo 200, y posteriormente se reubicó su regulación en el artículo 61° de la Ley del IR que fue aprobada por el Decreto Legislativo 774°, ubicación que se mantiene hasta la actualidad. A continuación, mostraremos un

³² Decreto Supremo N.° 287-68-HC: Texto único del Impuesto a la Renta, al valor de la propiedad predial y al patrimonio accionario (09/ 08/ 1968)

cuadro comparativo de los artículos que regularon el tratamiento tributario de las diferencias de cambios en los mencionados decretos.

Tabla 5

Comparativo de los artículos que regularon el tratamiento tributario de las diferencias de cambios

Fecha de publicación	09-Ago-68	09-Ago-68	12-Jun-81	30-Dic-93
Norma	Ley del IR - DECRETO SUPREMO N° 287-68-HC	Ley del IR - DECRETO SUPREMO N° 287-68-HC	Ley del IR - DECRETO LEGISLATIVO N° 200	Ley del IR - DECRETO LEGISLATIVO N° 774
Diferencia en cambio imputable	<p>Artículo 66.- (...)</p> <p>Para las operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las normas que siguen:</p>	<p>Artículo 67.- Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan a raíz de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación del impuesto. Las que se originen a raíz de inversiones de capital, afectarán al costo de los bienes objeto de las mismas.</p> <p>Para las operaciones de ajuste de saldo del balance anual, se aplicarán las normas que siguen:</p>	<p>Artículo 69.- En armonía con las normas del artículo 50, inciso h) las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.</p> <p>Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las siguientes normas:</p>	<p>Artículo 61.- Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.</p> <p>Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las siguientes normas:</p>
Tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.			a) Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación , sea que se trate de certificados, giros u otros.	a) Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.
Canje de ME por MN			b) Las diferencias de cambio que resulten del canje de la moneda extranjera por moneda nacional, se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje.	b) Las diferencias de cambio que resulten del canje de la moneda extranjera por moneda nacional, se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje.

<p>Diferencia en cambio de pagos y cobros</p>	<p>a) En los pagos o cobranzas en moneda nacional de partidas registradas en moneda extranjera, o conversiones de disponibilidad de moneda extranjera a moneda nacional, se aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha de la operación;</p> <p>b) En los pagos o cobranzas en moneda extranjera, de partidas registradas en moneda extranjera, se aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha de la operación;</p> <p>c) Las diferencias de cambio que se produzcan como resultado de las operaciones descritas en los incisos a) y b), se liquidarán por la Cuenta de Ganancias; y Pérdidas del ejercicio en que se realizan.</p>		<p>c) Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional, que se produzcan durante el ejercicio, se considerarán como ganancia o como pérdida de dicho ejercicio, excepto en el caso del inciso f).</p>	<p>c) Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancia o como pérdida de dicho ejercicio.</p>
<p>Diferencia de cambio de activos y pasivos</p>		<p>a) Para expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondiente a activos y pasivos circulantes o corrientes, se aplicará el tipo de cambio de venta o compra vigente a la fecha del balance. Si la diferencia neta que resulte del ajuste es pérdida, se considerará como gasto del ejercicio, si dicha diferencia neta es ganancia se diferirá hasta su realización, en una cuenta especial sujeta a control tributario;</p> <p>b) Para expresar en moneda nacional los</p>	<p>d) Las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondiente a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida, excepto en los casos señalados en los incisos e) y f).</p>	<p>d) Las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida.</p>

		<p>saldos de cuentas por cobrar a largo plazo en moneda extranjera, se admitirá el reajuste al tipo de cambio vigente a la fecha del balance. La ganancia o la pérdida que resulte se diferirá hasta su realización, en una cuenta especial sujeta a control tributario;</p> <p>f) Se consideran cuentas por cobrar y cuentas por pagar a largo plazo las cuotas de crédito o deudas cuya cobranza o pago deba realizarse en plazo mayor de un año, a partir de la fecha del balance.</p> <p>e) Los saldos de pasivos a largo plazo en moneda extranjera, provenientes de operaciones de financiación u otras operaciones no comprendidas en el inciso anterior, se podrán expresar en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha del balance. Las ganancias o pérdidas que resulten se diferirá hasta su realización, en una cuenta especial sujeta a control tributario;</p>	
Diferencia de cambio de inventarios			<p>e) Las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionados y plenamente identificables con inventarios, ya sea que se encuentren en existencia o en tránsito a la fecha del balance general, deberán afectar al valor neto de los inventarios correspondientes. Cuando no sea posible identificar los inventarios con el pasivo en moneda extranjera, la diferencia de cambio deberá afectar los resultados del ejercicio. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS</p> <p>e) Las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionados y plenamente identificables, ya sea que se encuentren en existencia o en tránsito a la fecha del balance general, deberán afectar el valor neto de los inventarios correspondientes. Cuando no sea posible identificar los inventarios con el pasivo en moneda extranjera, la diferencia de cambio deberá afectar los resultados del ejercicio.</p>

Diferencia de cambio de activo fijo		<p>d) Los saldos de pasivos a largo plazo en moneda extranjera, relacionados directamente con adquisiciones de activos fijos u otros activos permanentes, podrán reajustarse a moneda nacional utilizando el tipo de cambio vigente a la fecha del balance.</p> <p>En este caso, la diferencia de cambio se aplicará a reajustar el costo de los activos correspondientes.</p> <p>La depreciación de los activos así reajustados por diferencias de cambio, se hará en cuotas proporcionales al número de años que falte para depreciarlos totalmente.</p>	<p>f) Las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionados con activos fijos existentes o en tránsito u otros activos permanentes a la fecha del balance general, deberán afectar el costo del activo. Esta norma es igualmente de aplicación en los casos en que la diferencia de cambio esté relacionada con los pagos efectuados en el ejercicio. La depreciación de los activos así reajustados por diferencias de cambio, se hará en cuotas proporcionales al número de años que falte para depreciarlos totalmente.</p> <p>Las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda, sea que se trate de certificados, giros u otros.</p>	<p>f) Las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionadas con activos fijos existentes o en tránsito u otros activos permanentes a la fecha del balance general, deberán afectar el costo del activo. Esta norma es igualmente de aplicación en los casos en que la diferencia de cambio esté relacionada con los pagos efectuados en el ejercicio. La depreciación de los activos así reajustados por diferencias de cambio, se hará en cuotas proporcionales al número de años que falten para depreciarlos totalmente.</p>
Inversiones permanentes		<p>c) Para expresar en moneda nacional los saldos de inversiones permanentes en títulos-valores en moneda extranjera, se mantendrán el tipo de cambio vigente a la fecha de su adquisición;</p>	<p>“g) Las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrará y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición, sea que se trata de certificados, giros u otros. No están comprendidos en este inciso los Certificados Bancarios de Moneda Extranjera, a los que les resulta de aplicación la regla contenida en el inciso d) de este artículo”.(*) (*) Inciso agregado por el Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 298, publicado el 01-08-1984. Lo dispuesto por este artículo rige desde el ejercicio gravable 1982.</p>	<p>g) Las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición. No están comprendidos en este inciso los Certificados Bancarios de Moneda Extranjera, a los que les resulta de aplicación la regla contenida en el inciso d) de este artículo.</p>
Tipo de cambio de mercado				<p>Las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda.</p>

Como se puede observar en la Tabla, inicialmente el legislador reguló de forma separada el tratamiento tributario de las diferencias de cambio. En el artículo 66° del Decreto Supremo 287-68-DH, se estableció las normas que aplicaban para las “operaciones” en moneda extranjera, refiriéndose a las diferencias de cambio que deriven de los pagos y cobranzas, mientras que en el artículo 67° del mismo decreto se regulaba que las diferencias de cambio computables en el resultado empresarial son las originadas por “operaciones” que fuesen “objeto habitual de la actividad gravada”; y, en su segundo párrafo, señalaba a las normas que aplicaban para las “operaciones” de ajuste de saldos de balance anual, se refiere a expresar en moneda local las partidas en moneda extranjera. Si bien no se señaló en el mencionado decreto lo que se debe entender por “operaciones”, “objeto habitual de la actividad gravada” y “moneda extranjera”, se podría interpretar de la lectura de ambos artículos que la palabra “operaciones” corresponde a determinado grupo de operaciones que derivan del desarrollo de la actividad económica de la empresa durante un ejercicio, pues el legislador tuvo que entender que las operaciones comerciales pueden ser canceladas al contado o al crédito, y que de estar pendiente de cancelación dicho saldo se reflejará en el Balance Anual (actualmente denominado “Estado de Situación Financiera”). Por ello que, cuando incorporó en la legislación a las diferencias de cambio de las operaciones en moneda extranjera como resultados computables, este las agrupó por operaciones que se liquidan en el ejercicio y por las operaciones cuyo derecho de cobro u obligación pago se encuentran pendiente a la fecha de balance. Al referirse a “operaciones” que fuesen “objeto habitual de la actividad gravada”, opinamos que correspondería solo a las operaciones originadas por el desarrollo de la actividad económica de la empresa que deben ser de fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, pues la estructura del IR de aquellos años adoptaba básicamente el criterio de renta producto. Y respecto al concepto de “moneda extranjera”, este desde siempre estuvo referido como aquella moneda distinta a la local.

Desde el 9 de agosto de 1968 hasta el 11 de junio de 1981, periodo en que estuvo vigente el Decreto Supremo 287-68-DH, los resultados por diferencias de cambio por operaciones en moneda extranjera eran computables solo si se realizaban, esto es, cuando provenían de un pago o cobro del ejercicio. Sin embargo, con la promulgación del Decreto Legislativo 200, de fecha 12 de junio de 1981, el tratamiento tributario de las diferencias de cambio de operaciones en moneda extranjera, además de pasar a estar establecida en

un solo artículo, se convirtió en la actualmente establecida en el artículo 61° de la Ley del IR con algunas modificaciones.

Entre las modificaciones más relevantes se encuentra el tratamiento tributario de las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionados con inventarios y activo fijo, pues según los incisos e) y f) del artículo 69° de la Ley del IR (y que a partir del 31 de diciembre de 1994 paso a estar ubicado dentro del artículo 61°), cuyo tratamiento estuvo vigente desde el 12 de junio de 1981 hasta 31 de diciembre de 2012, establecían que tales resultados de diferencia de cambio debían afectar el costo de los activos y tener un tratamiento tributario acorde a la naturaleza del mismo. Cabe señalar que el tratamiento tributario regulado en estos incisos difería del tratamiento contable establecido por la FAS 52 y NIC 21 aplicable en esos años, que consistían en que tales resultados de diferencia de cambio sean reconocidos en los resultados del ejercicio al que correspondan.

Sin embargo, de conformidad con la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N°1112³³ a partir del 1 de enero del 2013, las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionados con los inventarios y activo fijo ya no deben ser reconocidos tributariamente como parte del costo del activo de origen, sino como resultados del ejercicio de su determinación con la finalidad de igualarse con el tratamiento contable. Pues en la exposición de motivos del referido decreto, el legislador consideró como una razón en el desarrollo de la problemática para derogar los mencionados incisos lo siguiente:

Cabe destacar que existe una diferencia entre la norma tributaria y la Norma Internacional de Contabilidad 21 “Efectos de la variación en los tipos de cambio de la moneda extranjera”, pues esta última señala como criterio general que la diferencia en cambio se reconozca como gasto del ejercicio. Esto genera contingencias en los casos de diferencias de cambio vinculadas a bienes del activo fijo, puesto que conforme al inciso b) del artículo 22° del Reglamento de la Ley, la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del

³³ Publicado el 29 junio 2012 y vigente a partir del 1 de enero de 2013.

ejercicio gravable en los libros y registros contables, siendo que aun cuando tributariamente tales diferencias de cambio forman parte del costo y, por ende, son depreciables, contablemente las mismas afectan los resultados del ejercicio, por lo que no son contabilizadas como depreciación.[cursivas añadidas]

Es así que, sobre la base de lo antes expuesto, el legislador promulgó que las diferencias de cambio relacionadas con los inventarios y activo fijo se regirán por el inciso d) del artículo 61° de la Ley del IR que prevé como regla general que las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondiente a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o pérdida. Siendo así, podríamos interpretar que para el legislador tratar tributariamente las diferencias de cambio relacionadas con los inventarios y activo fijo según el inciso c) del referido artículo 61° significa otorgar un tratamiento similar al contable según lo establecido en la NIC 21, a pesar de que su interpretación literal no necesariamente puede concluirse aquello.

Recordemos que la NIC 21 establece que al final del período sobre el que se informa solo las partidas monetarias en moneda extranjera se convertirán utilizando el tipo de cambio de la fecha de cierre del balance, es decir, los activos y pasivos que se van a recibir o pagar, mediante una cantidad fija o determinable de unidades monetarias y, cuyo importe se denomina o exige su liquidación en moneda extranjera, se convertirán utilizando el tipo de cambio de la fecha de cierre del balance.

Entonces, al parecer para el legislador, por lo menos desde mediados del año 2012 en adelante, tiene entendido que lo que regula el inciso d) del artículo 61° de la Ley del IR refiere a expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondiente a activos y pasivos monetarios, aun cuando este último término no se encuentre expresamente señalado y mucho menos definido en la Ley del IR.

Ahora bien, si el legislador da por entendido tácitamente el concepto de “monetario” dentro del inciso d) del artículo 61° de la Ley del IR, esto nos llevaría a pensar que ¿el resto de omisiones conceptuales que actualmente se hallan dentro del mencionado artículo también están recogidas en la NIC 21? y que ¿la finalidad del

artículo 61° es otorgar un tratamiento tributario de las diferencias de cambio de operaciones en moneda extranjera congruente con el tratamiento contable?

Obsérvese la tabla y nótese que a pesar de haberse promulgado después del Decreto Legislativo N°200 dos decretos que aprobaron una Ley del IR más actualizada para aquella época, la forma y el texto utilizado en la regulación del tratamiento tributario de las diferencias de cambio de operaciones en moneda extranjera no varió sustancialmente, salvo en las modificaciones antes mencionadas. Es decir, la actual estructura del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Legislativo No. 740) se funda desde mediados del año 1981 cumpliendo 38 años de vigencia plena e invariable hasta el ejercicio 2019.

Si bien, como mencionamos anteriormente, está claro que desde mediados del año 2012 el legislador busca que el tratamiento tributario de las diferencias de cambio de operaciones en moneda extranjera sea congruente con el tratamiento contable, consideramos que no lo es ni lo será completamente, toda vez que el actual artículo 61° de la Ley del IR aún mantiene la estructura de su texto desde el año 1981, modificada en un contexto económico empresarial mucho menos globalizado al que se vive actualmente, con normatividad contable restringida a la aplicación de PCGA y contabilidad en moneda local.

Sin embargo, si revisamos cuál era contexto de las normas contables locales en aquel año 1981, de acuerdo con lo expuesto en el Capítulo I, podríamos señalar que, con excepción del tratamiento de las diferencias de cambio regulados en los incisos e) y f) que estuvieron vigentes en aquel año 1981, el tratamiento tributario de las diferencias en cambio por operaciones en moneda extranjera tiene similitud con el tratamiento contable de aquel entonces. Si fuese ese el caso, que la intención del legislador fue establecer un tratamiento tributario de las diferencias de cambio de operaciones en moneda extranjera congruente con el tratamiento contable, aquello podría justificar el porqué de la omisión en su texto normativo de las definiciones de “monetario”, “moneda extranjera”, “diferencia de cambio”, entre otros conceptos antes mencionados y que no tienen una definición propia en la Ley del IR o en su reglamento, ya que en aquél año, localmente las normas contables comprendían a los PCGA y al PCG, a diferencia de la actualidad, cuyas normas contables de uso obligatorio están comprendidas por las NIIF. Si bien la

actual NIC 21 que está vigente en el Perú mantiene el tratamiento de las diferencias de cambio de operaciones en moneda extranjera, este se aplica tomando en consideración las definiciones de su marco normativo, entre las que se encuentra el de moneda funcional, moneda extranjera y partidas monetarias. El alcance de estos conceptos actualmente vigentes no estuvo concebido dentro de las normas contables de 1981 y menos en las normas tributarias de las diferencias de cambio. De ser así, el texto del artículo 61° de la Ley del IR se encuentra desfasado de la norma contable vigente, por lo que las empresas determinarán como resultado computable por diferencia en cambio aquella que deriva del artículo 61°, aun cuando este resultado pueda no ser concordante con su capacidad económica, como sucede en las empresas cuya moneda funcional es una distinta al sol.

Por otro lado, si en caso el legislador no hubiera tomado en cuenta el tratamiento contable para incorporar el tratamiento tributario de las diferencias de cambio por operaciones en moneda extranjera en la Ley del IR, entendemos que este tuvo que ejercer dicha potestad bajo cumplimiento de los principios tributarios, entre ellos, el de capacidad contributiva. Sin embargo, al mantenerse aún la estructura del texto del tratamiento de las diferencias en cambio del año 1981, consideraríamos que el legislador ha sido indiferente con la evolución del entorno económico de las empresas localizadas en el Perú, por lo que quedaría desfasado la aplicación del artículo 61° de la Ley del IR para empresas localizadas en el Perú cuyo entorno económico ha cambiado en la actualidad, como lo son para las empresas cuya moneda funcional es una distinta al sol.

Durante los últimos años han surgido diversas opiniones respecto del alcance actual del Artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, las cuales han ido cambiando en el tiempo, evidenciando incluso contradicciones entre estas, como desarrollaremos a continuación.

3.2 Pronunciamientos de los órganos resolutores a nivel administrativos: Sunat y Tribunal Fiscal, respecto del tratamiento tributario de las diferencias de cambio

3.2.1 Evolución de los criterios adoptados por Sunat

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, Sunat) ha emitido informes absolviendo consultas relacionadas a la diferencia de cambio desde el ejercicio 2002 hasta el ejercicio 2017 aplicando, en la mayoría de los casos, los criterios vertidos en las resoluciones del tribunal fiscal de observancia obligatoria y la normativa contable.

En línea con lo anterior, es importante mencionar que el informe N° 068-2017-SUNAT/5D0000 hace hincapié en que, en aplicación del artículo 154° del Código Tributario³⁴, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08678-2-2016³⁵ deja sin efecto los informes N° 234-2009-SUNAT/2B0000, 101-2012-SUNAT/4B0000³⁶, 076-2013-SUNAT/4B0000 y 036-2015-SUNAT/5D0000, en cuanto a los criterios asumidos en ellos que se oponen al adoptado en la resolución en mención.

³⁴ De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154° del Código Tributario (cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias), las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, entre otras, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.

³⁵ La Resolución del Tribunal Fiscal N° 08678-2-2016 establece un precedente de observancia obligatoria, que desarrollaremos en el siguiente sub capítulo.

³⁶ El informe N° 101-2012-SUNAT/4B0000 deja sin efecto los criterios contenidos en la primera conclusión del Informe N° 096-2011-SUNAT/2B0000 y en el literal a) de la conclusión del Informe N° 111-2011-SUNAT/2B0000.

Por tanto, analizaremos los criterios vigentes de los informes que consideremos pertinentes a fin de dilucidar el tratamiento de la diferencia de cambio desde el punto de vista de la Administración Tributaria.

En primer lugar, es importante mencionar el informe N° 234-2009-SUNAT/2B0000, dado que desarrollaba la teoría de renta y la definición de la diferencia de cambio. Respecto a la teoría de renta, se hace alusión a lo siguiente:

De las normas antes glosadas³⁷ fluye que el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta ha recogido el concepto de “empresa fuente”. Al respecto, Roque García Mullín indica que “en un mayor grado de amplitud conceptual, pero siempre manteniéndose dentro del criterio de la renta producto, se ha postulado el principio de la empresa como fuente. Dicho de otro modo, se sostiene que la fuente productora de las rentas no es la aplicación conjunta de capital y trabajo, sino la empresa que resulta de esa aplicación. Como consecuencia de ello, si la fuente productora durable es la empresa misma, todos los productos que de ella se derivan, en tanto sean riqueza material nueva, constituyen renta producto, sin interesar que se originen en operaciones que formen o no parte de la actividad normal.

En tal sentido, teniendo en cuenta que las personas jurídicas deben computar la totalidad de resultados obtenidos, para fines del artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta la expresión “actividad gravada” debe ser entendida en concordancia con el criterio de “empresa fuente” utilizado en el mismo TUO.

Como se observa, la Administración Tributaria indica que la diferencia de cambio debería estar gravada bajo la teoría de renta producto. Cabe señalar que los informes de los siguientes años no mencionan de forma específica qué teoría de renta está relacionada a la diferencia de cambio.

³⁷ En referencia al artículo 14°, inciso e) del artículo 28° y el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin embargo, de acuerdo a nuestra opinión vertida en el capítulo anterior, consideramos que esta interpretación concuerda con lo establecido en el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, LIR).

Ahora bien, el informe N° 234-2009-SUNAT/2B0000 define a la diferencia de cambio de la siguiente manera:

Ahora bien, en el Capítulo II del Título II del Plan Contable General Revisado se define la Diferencia de Cambio como ganancia o pérdida por la variación del tipo de cambio de la moneda nacional respecto de una divisa cuando se mantienen activos o pasivos en moneda extranjera.

Como se puede apreciar, si bien la diferencia de cambio puede guardar vinculación con la realización de operaciones por parte del contribuyente, tal diferencia tiene su origen en la fluctuación del valor de la moneda nacional respecto del valor de la moneda en la cual han sido realizadas las operaciones de la empresa, pero no en el desarrollo mismo de dichas operaciones.

Entonces, se verifica que ante la omisión de una definición específica de la diferencia de cambio en el artículo 61° de la LIR, la Administración Tributaria utiliza supletoriamente la definición estipulada en el plan contable general revisado. Por consiguiente, se puede interpretar que la definición de diferencia de cambio, según normas contables, cumple con la Norma IX³⁸ del Título Preliminar del Código Tributario, es decir, no desnaturaliza lo estipulado por la norma tributaria citada.

Años más tarde, en el informe N° 045-2012-SUNAT/4B0000³⁹ se interpreta a la diferencia de cambio de la siguiente forma:

³⁸ De acuerdo a la Norma IX – Aplicación supletoria de los principios del derecho, en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

³⁹ Cabe señalar que la RTFN° 11116-4-2015, precedente de observancia obligatoria, establece que la ganancia neta por diferencia de cambio debe formar parte de los ingresos a fin de calcular el coeficiente

Así, en relación con la norma citada en el párrafo anterior cabe tener en cuenta que, si bien la diferencia de cambio puede guardar vinculación con la realización de operaciones por parte del contribuyente, tal diferencia tiene su origen en la fluctuación del valor de la moneda nacional respecto al valor de la moneda en la cual han sido realizadas las operaciones de la empresa; de allí que el resultado correspondiente a la diferencia de cambio tiene una naturaleza distinta al resultado de la operación con la cual se encuentra vinculada dicha diferencia.

En el mismo sentido, el Tribunal Fiscal en su Resolución N.º 01003-4-2008 ha señalado, entre otras consideraciones, que la imputación de las diferencias de cambio como ganancias o pérdidas del ejercicio debe efectuarse a fin de corregir o atenuar la distorsión que provoca la fluctuación o volatilidad de la moneda nacional en la determinación de la utilidad comercial en el curso de un período.

Como se puede apreciar, si bien las diferencias de cambio constituyen resultados computables para la determinación de la renta neta, ello no convierte tales resultados en ingresos provenientes de la actividad de la empresa.

De acuerdo a lo expuesto, la Administración Tributaria reconoce que la diferencia de cambio modera la distorsión de la fluctuación de la moneda en la determinación de la utilidad comercial. Sin embargo, asume que la diferencia de cambio que afecta la utilidad comercial (contable) es aquella que deriva de la volatilidad de la moneda nacional, lo cual consideramos un error conceptual. En efecto, para fines contables, la diferencia de cambio, que representa un flujo de efectivo real (capacidad económica), es aquella que proviene de la moneda funcional.

Es importante mencionar que este entendimiento de la diferencia de cambio, por parte de la Sunat (y el Tribunal Fiscal), no ha variado hasta el momento.

de los pagos a cuenta del IR. Por lo tanto, se infiere que deja sin efecto la conclusión del informe N° 045-2012-SUNAT/4B0000.

De otro lado, el informe N° 084-2016-SUNAT/5D0000 define “partidas no monetarias” remitiéndose a la NIC 21, a fin de absolver una consulta relacionada al inciso g) del artículo 61° de la LIR.

Al respecto, toda vez que la normativa del Impuesto a la Renta no establece una definición de “partidas no monetarias”, resulta necesario recurrir a lo señalado en el párrafo 16 de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N.° 21, que distingue entre partidas monetarias y no monetarias, el cual prevé que la característica esencial de una partida monetaria es el derecho a recibir (o la obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias(3); y que la característica esencial de una partida no monetaria es la ausencia de un derecho a recibir (o una obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias.

De lo antes señalado, se puede afirmar que constituyen partidas no monetarias, entre otros, los instrumentos financieros de renta variable que representan derechos patrimoniales, como las acciones, participaciones y similares.

Como se puede observar, la Sunat recurre a la NIC 21 ante una omisión conceptual en el artículo 61° de la LIR, al igual que en el informe N° 234-2009-SUNAT/2B0000. Esto, haría suponer que dicho artículo podría adherir algún concepto adicional, por ejemplo, el concepto de moneda funcional.

Respecto al tratamiento tributario de la diferencia de cambio, los informes N° 013-2017-SUNAT/7T0000 y 068-2017-SUNAT/5D0000 establecen lo siguiente:

Así pues, considerando el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal⁴⁰, se puede afirmar que, independientemente de que la actividad principal de los contribuyentes sea una actividad generadora de rentas gravadas o no, las diferencias de cambio que serán computables en la determinación de la

⁴⁰ En relación a lo establecido como precedente de observancia obligatoria en la RTF 08678-2-2016.

renta neta imponible, en aplicación del artículo 61° de la LIR, son las siguientes:

- a) Las generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas o relacionadas directamente con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones; y,
- b) Las que resulten de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera, a la fecha del balance general; y del canje de moneda extranjera por moneda nacional; en los que no será necesario que el contribuyente sustente el origen de dichos importes de moneda extranjera.

En tal sentido, la Administración Tributaria ha establecido, como último criterio vigente, que la diferencia de cambio debe computarse en la determinación del Impuesto a la Renta en la medida en que la operación que las origine se encuentre vinculada con la generación de renta gravada o mantenimiento de la fuente. Sin embargo, consideramos que la falta de actualización y los vacíos conceptuales en el artículo 61° de la LIR, explicados en capítulos anteriores, producen que la aplicación de estos criterios, en contribuyentes que tienen moneda funcional distinta al sol, no sea eficaz.

En efecto, como demostraremos en el capítulo IV, se produce una divergencia entre la diferencia de cambio registrada de acuerdo al artículo 61° de la LIR y aquella que deriva de una moneda funcional distinta al sol. En estos casos, se estaría partiendo de una utilidad (pérdida) contable para el cálculo del impuesto a la renta que no refleja la verdadera manifestación de riqueza del negocio; por tanto, la renta neta no representaría la capacidad económica real del contribuyente.

Hasta la actualidad, lamentablemente, la Administración Tributaria no se ha pronunciado sobre este problema. Sin perjuicio de ello, en el informe N° 088-2018-SUNAT/7T0000, que absuelve una consulta relacionada a precios de transferencia, se hace mención a la moneda funcional, en los siguientes términos:

... para tal efecto, la NIC 21 define como moneda funcional a la del entorno económico principal en el que opera la entidad; y como moneda de presentación, aquella en la que se presentan los estados financieros.

Dispone, además, que al preparar los estados financieros cada entidad debe determinar su moneda funcional de acuerdo a las pautas indicadas en los párrafos 9 al 14; pudiendo ser la moneda funcional diferente a la moneda local.

Asimismo, el párrafo 34 de la citada NIC señala que cuando la entidad lleve sus registros y libros contables en una moneda diferente de su moneda funcional, y proceda a elaborar sus estados financieros, convertirá todos los importes a la moneda funcional, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 20 a 26; obteniéndose como resultado los mismos importes, en términos de moneda funcional, que se hubieran obtenido si las partidas se hubieran registrado originalmente en dicha moneda funcional.

La Administración Tributaria hace un análisis totalmente errado de la moneda funcional de acuerdo a la NIC 21, dado que infiere en que la conversión de la contabilidad de moneda local a moneda funcional no tiene impacto en el resultado del ejercicio (utilidad/pérdida contable) de un negocio.

En nuestra opinión, esta interpretación vulnera la capacidad contributiva de las personas jurídicas, dado que no se analiza el impacto de la diferencia de cambio en el estado de resultados, expresado en moneda funcional. Este impacto lo demostraremos a detalle en el capítulo IV.

3.2.2 Evolución de los criterios adoptados por el Tribunal Fiscal

El tratamiento de la diferencia de cambio ha sido objeto de análisis en cuantiosas resoluciones del Tribunal Fiscal. En el presente punto, pretendemos abordar los principales criterios de este órgano público relacionados a nuestro tema de análisis.

Como punto de partida, resulta importante mencionar la Resolución del Tribunal Fiscal (en adelante, RTF) N° 02760-5-2006⁴¹, primera resolución de observancia

⁴¹ La RTF 02760-5-2006 establece que las ganancias por diferencias de cambio no constituyen ingreso neto mensual para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría a que se refiere el artículo 85° del Decreto Legislativo N° 774, modificado por la Ley N° 27034.

obligatoria relacionada a diferencia de cambio, dado que expone el objetivo de la diferencia de cambio en la determinación del impuesto a la renta señalando lo siguiente:

Nótese que las diferencias de cambio que resulten de las operaciones a que aluden los incisos de la norma en mención⁴², pueden originar ganancias o pérdidas que son imputadas al ejercicio en que tales operaciones se realicen, incrementando o disminuyendo la renta neta. Asimismo, las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera plenamente identificables con mercaderías o activos, ajustan el valor de las existencias o de los activos, lo cual permitirá estimar la renta bruta así como el gasto de la depreciación que resulte de aplicar la tasa anual sobre el valor del activo ya ajustado. *De lo señalado se tiene que las diferencias de cambios procedentes de las operaciones previstas en los incisos citados se cuantifican para determinar la renta neta, es decir, para mesurar la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio.*

... En virtud al carácter de “resultado” que el primer párrafo del artículo 61° de la LIR le atribuye a las diferencias de cambio, se tiene que las ganancias por diferencias de cambio comportan el resultado positivo de compensar las sumas a favor o en contra que se generen por la devaluación o revaluación de la moneda nacional frente a la moneda extranjera.

... La imputación de las diferencias de cambio como ganancias o pérdidas del ejercicio no sólo constituye una solución técnica tendente a corregir o atenuar la distorsión que provoca la fluctuación o volatilidad de la moneda nacional en la determinación de la utilidad comercial en el curso de un periodo, sino que también permite mensurar el impacto (positivo o negativo) de dicha volatilidad monetaria en el patrimonio de la empresa, el cual de revelarse como un cambio de valor patrimonial positivo entre el comienzo y el fin de un periodo, determinará la existencia de un incremento patrimonial que será reconocido como renta neta del

⁴² Se hace referencia a los incisos desarrollados en el artículo 61° de la LIR.

ejercicio, y de revelarse como un cambio de valor negativo corresponderá su reconocimiento como pérdida del ejercicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 61° de la LIR⁴³. [cursivas añadidas]

Conforme a lo antes citado, consideramos que el Tribunal Fiscal entiende que el propósito de computar la diferencia de cambio es moderar la distorsión que provoca la fluctuación de la moneda, ya sea en la conversión de una transacción o la expresión de un saldo (activo o pasivo) en moneda extranjera a moneda nacional, en la determinación del impuesto a la renta.

En la mencionada resolución se define a la diferencia de cambio utilizando normativa contable, vigente a dicha fecha. A continuación, detallamos algunas referencias:

Resulta ilustrativo para entender la figura de la diferencia de cambio señalar que la Resolución N° 006-84-EFC/94.10, que aprueba el Plan Contable General Revisado, define a las diferencias de cambio como la ganancia o pérdida originada por la variación del tipo de cambio de la moneda nacional respecto de una divisa cuando se mantienen activos o pasivos en moneda extranjera; y que el considerando 37 de la NIC 1: Presentación de Estados Financieros, prescribe que las ganancias o pérdidas producidas por un grupo de transacciones similares se presentan a su importe neto tales como ganancias o pérdidas por diferencia de cambio. [subrayado añadido]

Como no existe una definición de diferencia de cambio en la Ley del Impuesto a la Renta, el Tribunal Fiscal supletoriamente aplica las normas contables. En efecto, en las RTF N° 01003-4-2008, 4336-2-2010, 02147-5-2010, 11450-5-2011, 13866-4-2013, 6346-8-2014, entre otras, se utiliza las normas contables para sustentar que la diferencia de cambio proviene de un ajuste o expresión contable de activos y pasivos en moneda extranjera a moneda nacional. Por consiguiente, se expone la necesidad de definir la diferencia de cambio para propósitos tributarios.

⁴³ Cabe señalar que la RTF 08678-2-2016, de observancia obligatoria, recoge esta definición.

En línea con lo anterior, la RTF 11116-4-2015⁴⁴ para establecer qué se debe entender por ganancia por diferencia de cambio, señala lo siguiente:

En efecto, podría interpretarse que el concepto bajo examen⁴⁵ está constituido por el monto contenido en la sub cuenta “776-Ganancia por Diferencia de Cambio” o que está compuesto por el monto positivo proveniente de la diferencia (el neto resultante) entre las sub cuentas “776-Ganancia por Diferencia de Cambio” y “676-Pérdidas por Diferencias de Cambio”.

Al respecto, se considera que cuando el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que las diferencias de cambio constituyen “resultados computables” a efectos de la determinación de la renta neta y que cuando los incisos a) y d) del citado artículo prevén que las diferencias de cambio deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del periodo en la cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como “utilidad” o como “pérdida”, se hace referencia a la diferencia entre las mencionadas sub cuentas. Precisamente, si la finalidad de la norma tributaria hubiera sido computar únicamente el monto contenido en la referida sub cuenta 776, sin considerar el contenido en la citada sub cuenta 676, no aludiría a “resultados computables”, ni a la fluctuación de la tasa de cambio durante el ejercicio, ni consideraría la posibilidad de deducir la pérdida por diferencia de cambio a efecto de determinar la renta neta.

Se observa en dicha resolución que el Tribunal Fiscal recurre al Plan Contable General Revisado y a la NIC 21 para la definición de las cuentas contables y la diferencia de cambio, respectivamente, así definir a la ganancia por diferencia de cambio. En tal

⁴⁴ La RTF 11116-4-2015 establece como criterio de observancia obligatoria para la determinación del coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, que las ganancias derivadas de la diferencia de cambio, deben ser consideradas en el divisor o denominador a efecto de calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, a que se refiere el inciso a) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta.

⁴⁵ En referencia a la ganancia por diferencia de cambio.

sentido, el Tribunal Fiscal establece que la ganancia (o pérdida) por diferencia de cambio se determina mediante las cuentas contables respectivas.

Sin embargo, no es menester del presente trabajo proponer que la Ley del Impuesto a la Renta incorpore una vinculación directa con las normas contables; por el contrario, consideramos que la Ley del Impuesto a la Renta debe fijar las reglas para la imputación de la diferencia de cambio, pero es importante que se regule una diferencia de cambio correctamente determinada. En este punto, se presenta el principal problema de nuestra legislación actual.

Sobre el particular, la RTF 08678-2-2016⁴⁶ explica el alcance del primer párrafo del artículo 61° de la LIR. Al respecto, indica que:

Sobre el particular, es necesario determinar el alcance del citado artículo 61° cuando señala que son computables a efecto de la determinación de la renta neta las diferencias de cambio “originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada” y las que se produzcan “por razones de los créditos obtenidos para financiarlas”.

... En efecto, a fin de establecer lo que debe entenderse por “operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada”, es preciso determinar lo que se entiende por “operación”, término que es definido por el Diccionario de la Academia de la Lengua Española, como la “acción y efecto de operar” o la “ejecución de algo”. Por su parte, la operación desde un punto de vista económico, “es la ejecución de cualquier trabajo planeado, como un paso o una serie limitada de pasos en la producción u otra actividad. [subrayado añadido]

⁴⁶ La RTF 08678-2-2016, presente de observancia obligatoria, establece que las diferencias de cambio son computables en la medida que sean generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas o relacionadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones, no obstante, tratándose de la diferencia de cambio que resulte de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera (saldo de caja efectivo y saldo de dinero en Bancos), a la fecha del Balance General, así como en el caso del canje de moneda extranjera por moneda nacional, no será necesario que el contribuyente sustente el origen de dichos importes de moneda extranjera.

... En tal sentido, solo existirá una ganancia o una pérdida por diferencia de cambio computable en la forma dispuesta por el primer párrafo del artículo 61° del Impuesto a la Renta, en tanto la operación o transacción tenga vinculación o nexo con una potencial renta gravada. En efecto, vincular la diferencia de cambio con dicha operación equivale a verificar lo que ordena la ley.

Asimismo, en relación a la diferencia de cambio por expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera, se señala lo siguiente:

No obstante lo señalado, en el caso de la diferencia de cambio que resulte de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera (saldo de caja efectivo y saldo de dinero en Bancos), a la fecha del Balance General, así como en el caso del canje de moneda extranjera por moneda nacional, no será necesario sustentar el origen de dichos importes en moneda extranjera, esto es, si provienen de operaciones destinadas a generar rentas gravadas o no gravadas, o de créditos obtenidos para financiarlas, a efecto de establecer si la diferencia de cambio vinculada con dichos importes en moneda extranjera es computable en su integridad o parcialmente dado estos no pueden ser relacionados con operaciones específicas.

El Tribunal Fiscal utiliza una definición económica para darle contexto al término “operaciones” del primer párrafo del artículo 61° de la LIR. Por tanto, se podría plantear que la diferencia de cambio se origina en el entorno económico del contribuyente.

Sin embargo, las omisiones en la redacción del artículo 61° de la LIR, explicadas en el subcapítulo anterior, originan que la aplicación de los criterios, establecidos en esta resolución en contribuyentes que tienen moneda funcional distinta al sol, no sea eficaz, puesto que se computaría en la determinación del impuesto a la renta una diferencia de cambio que no concuerda con la capacidad económica del contribuyente.

En tal sentido, resulta necesario que se incorpore una definición de diferencia de cambio o de moneda extranjera que permita que se regule y se compute una diferencia de cambio que concuerde con la capacidad económica de todos los contribuyentes. Para tal propósito, el legislador podría apoyarse en la NIC 21, como ya lo ha hecho en otras

ocasiones. Tal es el caso de la definición de transacción en moneda extranjera estipulada en la RTF N° 01580-10-2019⁴⁷, precedente de observancia obligatoria.

En efecto, la RTF N° 01580-10-2019 define a la transacción (operación) en moneda extranjera de la siguiente manera:

Al respecto, en el ámbito financiero, se señala que una transacción en moneda extranjera es aquella cuyo importe se denomina, o exige su liquidación, en una moneda extranjera, entre las que se incluyen aquellas en que la entidad: (a) compra o vende bienes o servicios cuyo precio se denomina en una moneda extranjera; (b) presta o toma prestados fondos, si los importes correspondientes se establecen a cobrar o pagar en una moneda extranjera; o (c) adquiere o dispone de activos, o bien incurre o liquida pasivos, siempre que estas operaciones se hayan denominado en moneda extranjera.

En esta misma línea, TARODO PISONERO y SÁNCHEZ ESTEL indican que las transacciones en moneda extranjera son aquellas cuyo importe se denomina o se exige su liquidación en una moneda diferente de la ordinaria, es decir, aquella moneda del entorno económico principal en el que opera la empresa; siendo que en el Perú la unidad monetaria de curso

⁴⁷ La RTF 01580-10-2019 establece los siguientes precedentes de observancia obligatoria:

- Para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos.
- Cuando las acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes, expresadas en moneda nacional, son canceladas por un importe equivalente en moneda extranjera por un sujeto no domiciliado, dicha operación no califica como una llevada a cabo en moneda extranjera, por lo que no es aplicable algún tipo de cambio para su conversión a moneda nacional, en consecuencia, el costo computable de dichas acciones o participaciones será aquel por las que fueron emitidas, es decir, en moneda nacional.

legal corresponde al Sol, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 3038126.

De lo anterior, se advierte que una transacción en moneda extranjera será aquella operación nominada en una moneda extranjera o que debe ser liquidada en ella.

De la revisión de la mencionada resolución, observamos que el Tribunal Fiscal, para la definición en el ámbito financiero, se remite al párrafo 20 de la Norma Internacional de Contabilidad N° 21 “Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera”, oficializada por el Consejo Normativo de Contabilidad a través de la Resolución N° 034-2005-EF/93.01.

Asimismo, resulta importante que el Tribunal Fiscal indique, como teoría, que la transacción en moneda extranjera sea aquella que se denomina o se exige en una distinta a la moneda del entorno económico de la empresa, dado que refuerza nuestro planteamiento, en párrafos anteriores, que la diferencia de cambio a la que hace referencia y regula el artículo 61° de la LIR, es aquella que se origina en el entorno económico de la empresa.

En la misma línea con lo comentado anteriormente, se ha evidenciado que el Tribunal Fiscal, en diversas oportunidades, ha recurrido a la NIC 21 para definir los términos del artículo 61° de la LIR.

Por lo tanto, en concordancia con la jurisprudencia, el legislador podría subsanar las omisiones del artículo 61°, desarrolladas en el subcapítulo anterior, al incorporar definiciones que guarden relación con lo establecido por la NIC 21 a fin de computar una diferencia de cambio en la determinación del impuesto a la renta que se ajuste a la capacidad económica del contribuyente. Adicionalmente, para lograr este propósito, es indispensable que se modifique la parte pertinente del Código Tributario.

Los motivos para esta afirmación los desarrollaremos en el siguiente subcapítulo.

3.3 La moneda en los registros y libros contables para fines tributarios

Como hemos mencionado en el segundo capítulo de la presente tesis, las personas jurídicas deben preparar y presentar sus estados financieros de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, los cuales engloban a las Normas Internacionales de Contabilidad como, por ejemplo, a la NIC 21. Por tal motivo, los contribuyentes están facultados para llevar su contabilidad en moneda funcional.

Sin embargo, las normas tributarias establecen requisitos para el llevado de los registros y libros de contabilidad, entre estos requisitos tenemos la obligación de llevarlos en moneda nacional.

En consecuencia, se produce una diferencia entre la utilidad (o pérdida) contable determinada, según las normas contables y según las normas tributarias, cuando el contribuyente tiene moneda funcional distinta al sol. A continuación, explicaremos las normas tributarias que producen estas diferencias.

3.3.1 Los registros y libros contables de acuerdo al Código Tributario.

De acuerdo al numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario, los administrados deberán:

Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Los libros y registros deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y que al efecto contraten con el

Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, considerando lo siguiente:

- La presentación de la declaración y el pago de los tributos, así como el de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, se realizarán en moneda nacional. Para tal efecto, mediante Decreto Supremo se establecerá el procedimiento aplicable.
- Para la aplicación de saldos a favor generados en periodos anteriores se tomarán en cuenta los saldos declarados en moneda nacional.
[subrayado añadido]

Como se observa, todos los contribuyentes deben llevar su contabilidad en moneda nacional, con excepción de aquellos que efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera y cumplan con los requisitos del Decreto Supremo N° 151-2002-EF⁴⁸. Estos requisitos son (i) Suscribir Contrato con el Estado; (ii) Recibir y/o efectuar inversión extranjera directa en moneda extranjera; y (iii) Destinar la inversión extranjera directa a la ejecución del contrato suscrito con el Estado.

Por tanto, los requisitos establecidos por el mencionado decreto supremo no aplican para todas las actividades económicas. Además, demandan un tiempo importante para su aprobación, dado su carácter burocrático, y ocasionan un costo adicional (asesores externos, entre otros) para el contribuyente.

Sobre el particular, resulta interesante mencionar el informe N° 038-2014-SUNAT/5D0000 en el que se expone lo siguiente:

Tratándose de empresas titulares de autorizaciones geotérmicas que pretenden ejercer su derecho a llevar la contabilidad en moneda extranjera en virtud de lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley N.° 26848, Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos y, considerando, además que no existe regulación expresa que contemple dicha facultad en base a una

⁴⁸ El Decreto Supremo N° 151-2002-EF - Establecen disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuada inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera, entro en vigencia el 27 de setiembre del ejercicio 2002.

autorización geotérmica, ¿resultan aplicables las disposiciones previstas en el Decreto Supremo N.º 151-2002-EF?

(...) Las empresas que solo cuentan con la Resolución Directoral que les otorga la autorización de recursos geotérmicos no podrán llevar su contabilidad en moneda extranjera al no cumplir con los requisitos señalados en el numeral 4 del artículo 87º del TUO del Código Tributario.

Del citado informe, se infiere que el contribuyente realiza dicha consulta, porque su moneda funcional será distinta al sol; sin embargo, la Administración Tributaria establece que solo pueden llevar contabilidad en moneda extranjera aquellos contribuyentes que cumplan con los requisitos del Decreto Supremo N° 151-2002-EF.

Por tanto, existen empresas que llevan su contabilidad en moneda funcional distinta al sol, debido a su entorno económico, pero que están obligados a llevar una contabilidad en soles en forma paralela (contabilidad bimoneda) para fines tributarios.

En consecuencia, los estados financieros, que se preparan sobre la base de la información de los registros y libros contables, que son declarados y utilizados para la determinación del impuesto a la renta, no son auditados por un tercero independiente, dado que un auditor independiente emite una opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros preparados de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el International Accounting Standards Board.

Asimismo, como hemos analizado anteriormente, los estados financieros que demuestran una manifestación de riqueza real son aquellos que son expresados en su moneda funcional.

Respecto al Decreto Supremo N° 151-2002-EF, cabe resaltar que fue creado en el auge de la inversión extranjera en nuestro país, que principalmente se concentró en los sectores de minería e hidrocarburos. Por consiguiente, casi dos décadas atrás tenía sentido mantener esta norma. En la actualidad, la distribución de la inversión extranjera abarca distintos sectores económicos como, por ejemplo, el agroindustrial; por lo tanto, en nuestra opinión, el Decreto Supremo N° 151-2002-EF debe ser derogado debido a que llevar contabilidad en moneda extranjera debería ser una opción para todos los sectores económicos. De lo contrario, se vulneraría el principio de igualdad.

CAPÍTULO IV: PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO TRIBUTARIO OTORGADO A LAS DIFERENCIAS EN CAMBIO PARA LAS EMPRESAS CUYA MONEDA FUNCIONAL NO ES SOL

4.1 La relación del dinero, el tipo de cambio y la economía de una empresa

La historia del dinero está íntimamente vinculada con el desarrollo del comercio y el consecuente mayor grado de complejidad que fueron alcanzando las transacciones comerciales y financieras. (Fernandez Baca, 1997, p. 28)

[Para los economistas], la definición precisa de lo que es el dinero, es un problema no resuelto o quizás una pregunta que tiene muchas respuestas. Existe, sin embargo, un amplio consenso respecto a las tres funciones básicas que cumple el dinero, como una unidad de cuenta⁴⁹, un depósito de valor⁵⁰ y, principalmente, un medio de pago⁵¹. (Fernandez Baca, 1997, p. 36)

La importancia de los aspectos internacionales del dinero era muy clara en el Tratado del dinero de Keynes, así como en las coordinaciones entre los presidentes del Banco de Inglaterra, Montague Norman, y del Federal Reserve Bank de Nueva York, Benjamin Strong, durante la década del 20. Este énfasis se perdió en algún momento entre las dos guerras mundiales, cuando los países industrializados comenzaron a tratar de aislar sus economías de las políticas monetarias del resto del mundo. (Fernandez Baca, 1997, p. 377).

⁴⁹ Como unidad de cuenta, el dinero es cualquier bien utilizado como unidad de medida del valor de todos los demás bienes y servicios de la economía.

⁵⁰ “Para Keynes, el dinero no es sino la forma más líquida de transferir poder de compra hacia el futuro. (...) Para Friedman, el dinero es un refugio temporal del valor o de la capacidad de compra”. (Fernandez Baca, 1997, pág. 70)

⁵¹ Como medio de pago, el dinero es todo instrumento que es aceptado como pago de una transacción.

El pasar de un sistema de tipo de cambio fijo, que prevaleció desde 1944⁵² (fecha del acuerdo de Bretton Woods) hasta 1973, hacia un sistema de tipo de cambio flexible⁵³, y las inusuales fluctuaciones cambiarias que comenzaron a producirse, hicieron revivir el interés en los aspectos internacionales de la política monetaria, pues el mecanismo de "ajuste automático" que era inherente al sistema de tipo de cambio fijo no lo era para un sistema de tipo de cambio flexible, ya no se establecía una relación forzosa entre la balanza de pagos y el nivel de precios y la tasa de desempleo de un país, convirtiendo al tipo de cambio⁵⁴ y a los movimientos de la balanza de pagos en un tema obligado de la teoría y la política monetarias desde 1973 hasta la actualidad (Fernandez Baca, 1997).

La economía peruana, al ser pequeña y abierta, está expuesta a los cambios en el entorno internacional. Los principales canales de transmisión de la economía internacional sobre la economía peruana son a través de los precios internacionales de los productos de exportación, ya que, además de impactar sobre la rentabilidad y la producción de exportación tradicionales, afectan fuertemente sobre los ingresos tributarios, básicamente a través de su efecto sobre el impuesto a la renta que pagan los sectores tradicionales como la minería e hidrocarburos. Otro canal es el ingreso de capitales, este tiene una influencia muy importante sobre el crédito bancario doméstico, la bolsa de valores y el tipo de cambio. El ingreso de capitales alimenta el crecimiento del crédito bancario, eleva el precio de los activos financieros locales, conduciendo al alza en la rentabilidad de la bolsa de valores, e induce al descenso del tipo de cambio nominal. Así también, otro canal es del tipo de cambio, el nominal y el real⁵⁵. El

⁵² En 1944, con la firma del tratado de Bretton Woods y creación del Fondo Monetario Internacional, se instituyó el sistema del "patrón dólar", donde todos los países signatarios del tratado podían respaldar sus emisiones de dinero con dólares, al mismo tiempo que se comprometían a mantener una paridad fija de sus monedas con respecto al dólar. Estados Unidos, por su parte, se comprometía a respaldar sus emisiones de dólares con oro, de tal manera que cualquier país podía cambiar los dólares bajo su posesión por oro del Sistema de la Reserva Federal, a una paridad fija del oro con el dólar.

⁵³ En un sistema de tipo de cambio fijo el público puede reclamar del banco central la conversión de sus billetes por el equivalente en dólares. Pero en un sistema de tipo de cambio flexible, como el que se emplea hoy en el Perú, el banco central no está obligado a entregar nada a cambio de los billetes y monedas en manos del público.

⁵⁴ El tipo de cambio es el precio de una moneda expresado en términos de otra.

⁵⁵ "El tipo de cambio real es uno de los precios relativos importantes en la economía puesto que su nivel y movimientos están íntimamente relacionados con la estructura productiva de un país. Sin embargo, es muy difícil determinar si el tipo de cambio real determina cuán baratos son los bienes transables frente a los no transables, o si son los movimientos relativos de estos precios los que determinan el tipo de cambio real" (Fernandez Baca, 1997, pág. 380).

comportamiento del tipo de cambio nominal influye decisivamente sobre la tasa de inflación, sobre todo cuando esta última está en niveles altos (Mendoza, 2013, pp. 60-62).

De esta manera, consideramos que la importancia de las variables de dinero y tipo de cambio no solo lo son a nivel macroeconómico, sino a nivel microeconómico, pues los sujetos que forman parte de la economía de un país y de la economía mundial han de tomar en consideración a las mismas para la formulación de sus expectativas y toma de decisiones en el ámbito económico.

Así, para la economía de una empresa es vital determinar su moneda funcional que utilizará en sus transacciones económicas, así como de minimizar los riesgos que pudieran significar en su resultado económico las fluctuaciones del valor de su moneda funcional respecto del valor de la moneda extranjera en la cual hubieran realizado transacciones económicas. Si bien el crecimiento y sostenimiento económico de una empresa se basa, entre otros, en la adecuada toma de decisiones de sus inversionistas, esto no podría resultar si la empresa no mide y contabiliza en las unidades de moneda que reflejen fielmente su poder económico.

4.2 La moneda funcional y la capacidad contributiva

El papel que juega la moneda funcional para la determinación del resultado económico de una empresa, moneda a partir de la cual se determinarán las diferencias de cambio por operaciones en moneda extranjera, es de fundamental importancia para realizar una correcta imposición por la renta obtenida en un determinado ejercicio.

Así, consideramos que existe una relación entre el principio tributario de la capacidad contributiva y la moneda funcional de una empresa, toda vez que la primera hace que el impuesto a la renta grave manifestaciones económicas reales y la segunda permite medir y reflejar los efectos económicos de los eventos y transacciones que afectan a una empresa.

En concordancia con lo antes señalado, Jorge Enrique Reig (1993) opina

La contabilidad es la rama del conocimiento encargada fundamentalmente de la medición de los resultados y patrimonio de la actividad empresarial, sus normas deben tener en general relevancia para

la expresión de los mismos con fines fiscales, en tanto sean conciliables con los respectivos principios y normas de la tributación. [subrayado añadido] En consecuencia, las leyes tributarias no deberían fijar normas diferentes de las que se aceptan por la contabilidad, sino en cuanto estas últimas estén en colisión con sus propios objetivos y principios, caso en que las normas de la legislación fiscal especiales o que se aparten de las normas contables, deben referirse exclusivamente a tales situaciones de necesario apartamiento de la contabilidad general (p. 43).

De esta manera, somos de la opinión que la moneda funcional, en aplicación de la NIC 21, es aquella que permite determinar el resultado económico de una empresa sin contraponerse con los principios que rigen el sistema tributario peruano; por el contrario, consideramos que esta permite reflejar a una empresa, a través de su uso para la preparación de los estados financieros, su verdadera capacidad contributiva, situación que no se cumple en aplicación de la legislación tributaria vigente específicamente en las empresas cuya moneda funcional no coincide con la del curso legal del país. Es decir, la adopción de una moneda funcional distinta al sol, en aplicación de la NIC 21, genera un resultado económico contable diferente al “resultado económico” para efectos tributarios⁵⁶, derivado este último de la obligación de contabilizar las operaciones en moneda soles, contabilizar diferencias de cambio por operaciones en moneda extranjera (aquella que es distinta al sol), y de declarar en el PDT del IR empresarial a los estados financieros en soles. Inclusive, podría derivarse efectos societarios diferentes dependiendo del resultado económico que sea aceptado para una empresa en el país como lo analizaremos más adelante.

Como mencionamos anteriormente, la moneda cumple distintas funciones desde el punto de vista económico, cuyo análisis de cada una de ellas resulta relevante en los distintos momentos de la contabilidad. Así tenemos que:

Tanto la moneda utilizada en las “transacciones” realizadas por la empresa, como la moneda utilizada para la “registro” contable de ellas cumplen la función de medio de cambio y deben ser tomadas como un dato de la realidad. Es posible que la moneda de

⁵⁶ Salvo aquellas empresas peruanas que conforme al D. S. N° 151-2002-EF están facultadas a llevar su contabilidad en moneda extranjera.

registro sea la moneda de curso legal en el país, la misma que podría no ser la moneda en la cual se preparan los estados financieros (moneda funcional). La moneda utilizada para la preparación de estos cumple la función de unidad de cuenta o unidad de medida, pues es la que mide en forma más adecuada la situación económica y financiera de la empresa para cumplir de esa manera con los objetivos de los estados financieros. Por otra parte, la moneda de presentación de los estados financieros cumple con el objetivo de ser entendible por los usuarios de los estados, por lo que la moneda cumple la función de portador de valor (Pignatta, 2014).

Por lo tanto, la moneda que se utiliza para la preparación de los estados financieros es la moneda funcional que mide el resultado económico de la empresa en un determinado ejercicio.

La NIC 21 define el término de moneda funcional como “la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad” y establece ciertos indicadores a considerar para su determinación.

Comprender los factores que gobiernan la elección de la moneda funcional es crucial para lograr los objetivos de los estados financieros de una empresa. La moneda funcional no puede ser arbitraria y menos elegida por el estado del país en que se encuentra domiciliada.

Al respecto, Luis Montero⁵⁷ (2011) señala que “la determinación de la moneda funcional de una entidad es una cuestión de hecho... No es una cuestión de gustos ni de costumbres. Es una cuestión de realidad económica que afecta la medición de las transacciones” (p. 22).

Por su parte, Lawrence Revsine (1984) en su artículo “The rationale underlying the functional currency choice” señala que, a partir de su elección, se determinarán cuáles son las transacciones en moneda extranjera que tienen un impacto inmediato o potencialmente inmediato en los flujos de efectivo en correspondencia con la economía subyacente de la empresa (realidad económica). Es decir, el impacto de las variaciones en el tipo de cambio de las transacciones en moneda extranjera sobre el saldo de caja

⁵⁷ Socio de servicios de consultoría contable de PricewaterhouseCoopers

inicial y cobro de efectivo subsiguientes necesariamente afectarán los flujos futuros de la moneda funcional de la empresa. Por esta razón, solo las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio, que derivan de las transacciones en moneda extranjera luego de determinar la moneda funcional, son las que se reconocen en el resultado económico de una empresa dentro los estados financieros. Asimismo, este autor señala que existe el peligro de que las empresas, sus auditores y analistas externos puedan no entender la sutil filosofía que subyace a la moneda funcional. Como consecuencia, inocentes, sino incorrectas decisiones y evaluaciones pueden hacerse, la compatibilidad entre las cifras de los estados financieros y la realidad económica subyacente podría no lograrse.

En la misma línea, Isaac Carreño⁵⁸ (2013), en su artículo Efecto de las diferencias en el Tipo de Cambio sobre los Estados Financieros, menciona que el reconocimiento de los efectos de las diferencias en cambio “depende principalmente de la determinación de la moneda funcional de la entidad, y cuán expuesta está la misma a los efectos de una variación en el tipo de cambio de las partidas en moneda extranjera reflejadas en los estados financieros” (p. 32).

Por tanto, las diferencias en cambio⁵⁹ que se reconozcan en resultados del período en el que se produzcan dependerá básicamente de la posición monetaria en moneda extranjera de la empresa, así como a la variabilidad de la tasa de cambio y la oportunidad en que se contratan las transacciones en dicha moneda extranjera.

Si una empresa en el Perú, llegase a la conclusión de que su moneda funcional es el sol (S/), cualquier transacción denominada en otra moneda (US\$, euro, yen, etc.) será considerada una transacción en moneda extranjera. Por otra parte, si para otra empresa también localizada en Perú, su moneda funcional sea el dólar estadounidense (US\$) para efectos de la preparación de los estados financieros de conformidad con las NIIF. En este caso cualquier transacción denominada en una moneda distinta al US\$ (inclusive aquellas denominadas en S/) deberán ser tratadas y reportadas como transacciones en moneda extranjera. No obstante, cuando la empresa localizada en el Perú está también obligada tributariamente a preparar estados financieros en moneda sol (S/) y esta no corresponde

⁵⁸ Socio de Auditoría de Deloitte

⁵⁹ que surjan al liquidar las partidas monetarias denominadas en moneda extranjera, o al convertir las partidas monetarias denominadas en moneda extranjera a tipos diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial, ya se hayan producido durante el período o en estados financieros previos.

a ser su moneda funcional, le conllevará a tratar como transacciones en moneda extranjera a aquellas que fueron efectuadas en su moneda funcional y reconocer diferencias en cambio no reales que no se materializarán monetariamente dentro del entorno económico de la empresa. El estado de resultado en moneda sol expresará un resultado que es ajeno a su realidad económica para determinado ejercicio. Peor aún, se agrava el problema si esta empresa se encuentra obligada a determinar su IR tomando como base metodológica tal resultado.

Por ejemplo, en una compra de activo fijo realizado en el exterior a crédito por el importe de US\$ 1,000, tenemos que el tipo de cambio es de S/3.350 al momento de su reconocimiento inicial y de S/ 3.320 al momento de su pago, la que ocurre en el mismo período.

Para una empresa que tiene como moneda funcional el sol (S/), la mencionada transacción será tratada como en moneda extranjera y reconocerá en los resultados del período a la ganancia por diferencia en cambio de S/30 que se genera entre el momento del reconocimiento inicial (por el valor de S/ 3,350) de la transacción y el momento de su pago (por el valor de S/ 3,320). Por otro lado, si la moneda funcional de la empresa fuese el dólar (US\$), esta transacción no calificará como en moneda extranjera, pues ha sido efectuada en la misma moneda funcional (US\$); por ende, no se generará ni reconocerá en los resultados del período de la empresa diferencias en cambio.

Ahora bien, para una empresa localizada en el Perú que tiene moneda funcional el dólar (US\$) y tiene la obligación tributaria de llevar contabilidad en moneda sol y cumplir con lo señalado en el artículo 61° de la Ley del IR, le conllevará a determinar dos estados financieros (bimoneda), en moneda sol y en moneda US\$. En el estado de resultado de moneda sol, se reconocerá el importe de S/ 30 como ganancia por diferencia en cambio y en el estado de resultados de moneda dólar no se reconocerá ningún importe por diferencia en cambio. Imaginemos que la transacción de ejemplo es la única en un período para esta empresa, entonces el resultado en moneda sol será S/30 y en moneda dólar de S/0. La empresa calculará y pagará el IR de S/8.85 (29.5% x 30) pese de no haber obtenido un resultado económico en el período en los estados financieros en la aplicación de las NIIF.

A esto, nos preguntamos ¿si los S/30 realmente afectarán los flujos monetarios para la empresa? ¿Por qué el legislador obligaría a computar en el resultado del período a las diferencias en cambio que se originan por transacciones que son realizadas en moneda funcional cuando esta no es la moneda sol? ¿Acaso el legislador peruano concibe que la realidad económica de una empresa se fundamenta en que se encuentre ubicada dentro de su jurisdicción? La moneda funcional es una cuestión de realidad económica y es una sola. Al determinar una empresa que su moneda funcional es el dólar, expresa que predominantemente su economía se ejerce en esa moneda, sus ingresos y salidas de dinero se efectúan en esa moneda. Por tanto, los S/. 30 son ingresos que no se realizarán dentro del entorno económico de la empresa que, sin embargo, erróneamente se grava con el IR en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 61° de la Ley que la rige. Más aún, si se la obliga a llevar contabilidad y declarar estados financieros en moneda sol para efectos tributarios. Al respecto, nos preguntamos si le resultará útil y válida a los usuarios que la empresa prepare dos estados financieros con dos criterios distintos para definir a las transacciones en moneda extranjera, y determinar dos resultados del período por el efecto que causa las diferencias en cambio. En nuestra opinión, consideramos que no, porque los estados financieros cumplen únicos objetivos. M diferente es presentar los estados financieros en otra moneda que no sea la moneda funcional de la empresa, cuya finalidad es lograr un mejor entendimiento en el usuario interesado; en este caso, la conversión de los estados financieros no debe cambiar la situación económica ni financiera de la empresa que previamente se determinó sobre la base de su moneda funcional.

En ningún caso las normas tributarias deben influir en la formulación de los estados contables con requerimientos de reflejo en ellos de ciertos criterios o deducciones, para que sean utilizables fiscalmente. (Reig, 1993, p. 43)

De esta manera, cuando se obliga a una empresa localizada en el Perú a llevar contabilidad y declarar estados financieros en moneda Sol cuando su moneda funcional es otra, no solo se la obliga a reconocer y computar en los resultados del período diferencias de cambio ficticias (no reales), sino que también vulnera el principio de capacidad contributiva al gravar con el IR la renta neta imponible determinada sobre un resultado que incluye tales diferencias de cambio. No es correcto que el legislador defina la realidad económica de una empresa, sino es ella quien debe hacerlo. Elaborar estados

financieros en moneda que no es la funcional no cumple con su objetivo y mucho menos sirven para la toma de decisiones de los usuarios.

Inclusive, podríamos afirmar que el artículo 61° de la Ley del IR vulneraría el principio tributario de igualdad al pretender que sea aplicado tanto por las empresas que eligieron como moneda funcional el sol, como también por otras empresas que no la eligieron toda vez que se estuviera aplicando la misma consecuencia a empresas cuya capacidad económica para afrontar un gravamen es distinta. Cumplir con el principio tributario de igualdad supone que el reparto de la carga tributaria en los tributos directos como es el impuesto a la renta responda a la capacidad que tienen las empresas para afrontar determinado gravamen. Por tanto, cuando se estructura una norma de tal forma que produzca en sí misma efectos iguales sobre empresas que se encuentran en situaciones económicas desiguales, se puede considerar que se transgrede la igualdad de hecho, salvo haya una justificación objetiva y razonable para dicho trato diferenciado (Málaga Cuadros, 2016).

El tratamiento contable de las diferencias de cambio en aplicación de la NIC 21 no colisiona con los objetivos y principios de la tributación, por lo que consideramos que no hay justificación para que el legislador conciba de forma diferente la realidad económica de las empresas peruanas que eligieron como moneda funcional otra que no es el sol. Consideramos que el orden jurídico tributario no debe ser independiente de las transformaciones que se operan en la vida económica de una empresa, pues solo los actos indicativos de manifestación de riqueza que ocurran durante su vida económica podrían ser configurados por el legislador como hechos imposables.

Según Franco, Gabriel:

El estudio de los caracteres fundamentales del impuesto nos ha llevado a la conclusión de que es una categoría histórica y que tal como se presenta en la época actual corresponde a las condiciones que presiden nuestra organización económica, jurídica y política. El orden jurídico no es independiente de las transformaciones que se operan en la vida económica y social. Las fuerzas latentes en el seno de la economía condicionan su desenvolvimiento, y la más de las veces la fórmula legal

es la expresión de una finalidad económica. (como se citó en Flores Polo, 1988, pp. 190-191)

4.3 Otros problemas entorno a la moneda funcional y las diferencias en cambio en aplicación del artículo 61° de la Ley del IR

Para una empresa con moneda funcional distinta a la local y que no tiene permitida llevar contabilidad en moneda extranjera, la determinación de las diferencias en cambio de conformidad con el artículo 61° de la Ley del IR, además de afectar el resultado obtenido del estado de resultado expresado en moneda local, y por ende en la determinación de la renta neta imponible del IR sin atención a la capacidad contributiva de la empresa, también genera los siguientes problemas:

- a) Controversia en la distribución de dividendos. Desarrollaremos nuestra opinión al respecto en el siguiente punto.
- b) Distorsión en la determinación de las utilidades que se distribuyen a los trabajadores. De acuerdo con las normas pertinentes de la materia⁶⁰, la participación legal en las utilidades de los trabajadores se determina aplicando un porcentaje⁶¹ sobre el saldo de la renta neta imponible del ejercicio gravable que resulte después de haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores de acuerdo con la Ley del IR.
- c) En lugar de utilizarse los estados financieros expresados en moneda funcional, se utiliza los estados financieros expresados en moneda local para evaluación de los métodos previstos en los numerales 2), 3) y 6) del

⁶⁰ Regulado por el Decreto Legislativo N° 677, el Decreto Legislativo N° 892 y su reglamento, este último aprobado por el Decreto Supremo N° 009-98-TR.

⁶¹ El porcentaje por aplicar dependerá de la actividad que realiza el empleador considerando la información detallada en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, salvo ley en contrario. Si la empresa realiza más de una actividad, se considerará a aquellas que le haya generado mayores ingresos brutos en un determinado ejercicio.

Así, por ejemplo, para las actividades empresariales de telecomunicaciones, pesca e industria el porcentaje es 10%, mientras que para la minería el porcentaje es 8%. En comercio al por mayor, menor y restaurantes el porcentaje es 8%, y para otras actividades el porcentaje es 5%.

- literal e) del artículo 32°-A de la Ley del IR y efectuar el ajuste en mérito a las normas de precios de transferencia.
- d) Distorsión en la base imponible del ITAN. A partir del activo neto expresado en el estado situación financiera expresado en moneda local, ajustado según Decreto Legislativo N°797 cuando corresponda efectuar dicho ajuste, cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponde el pago, se determina la base imponible del impuesto.
 - e) Distorsión en la determinación del coeficiente del pago a cuenta. La determinación del IR calculado sin atención a la capacidad contributiva como las ganancias netas por diferencias en cambio que podrían formar parte de los ingresos netos del ejercicio anterior alterarán la determinación del coeficiente del pago a cuenta.
 - f) Distorsión de la posición financiera expresada en moneda funcional a causa del reconocimiento de IR diferido que fue determinado a partir del IR del ejercicio. Se altera la información sobre la situación financiera de la empresa, que es útil a los usuarios para la toma de decisiones.

4.4 La moneda funcional y la distribución de dividendos

Para que haya distribución de dividendos previamente la empresa debe haber determinado utilidades.

El derecho a los dividendos es el derecho **económico** por excelencia de los socios de una sociedad. (...) *se materializa cuando se determina utilidades de acuerdo al balance anual o parcial de la entidad* [resultado y cursivas añadidos] y siempre que el órgano societario respectivo acuerde la distribución de dichas utilidades a favor de sus socios o titulares. Es el acuerdo tomado por dicho órgano el que determina que la utilidad obtenida por una persona jurídica pase a formar parte del patrimonio del socio (Liu Arévalo y Timana Cruz, 2010, p. 229).

Las utilidades que se distribuyan como dividendos deben provenir de los estados financieros anuales o parciales que haya preparado la empresa.

Aquí nos surge la pregunta ¿sobre qué resultado del período una empresa localizada en el Perú con moneda funcional que no es el sol debe distribuir dividendos a los accionistas, sobre el resultado proveniente de los estados financieros según NIIF o de los estados financieros preparados para fines impositivos?

En virtud del artículo 223° de la Ley General de Sociedades, “los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país”.

Cabe citar a Elías Larosa, quien opina sobre las normas que son aludidas en el artículo 223° de la LGS.

¿Cuáles son las disposiciones legales y los principios a los que se refiere el artículo 223°? Esa pregunta solo tiene una respuesta, que responde a *un mandato legal: son la Ley No. 24680⁶² y las regulaciones y principios que se aprobaron posteriormente, por iniciativas o resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad o de CONASEV* [resaltado y cursivas añadidos]. (como se citó en Alonso Acosta, 2018)

Por tanto, los estados financieros que se preparen y presenten a los accionistas o directorio para su aprobación son de acuerdo a las disposiciones del Consejo Normativo de Contabilidad o Superintendencia de Mercado y Valores (antes CONASEV). Ambas instituciones han dispuesto⁶³ que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) sean “los principios generalmente aceptados en el país”.

La preparación de los estados financieros sobre la base de la elección de la moneda funcional de conformidad con la NIC 21 se encuentra oficializada legalmente y societariamente en el Perú. Tributariamente parecer ser que existe una contradicción entre

⁶² El 3 de junio de 1987 a través de la Ley N° 24680 se designó al Consejo Normativo de Contabilidad como órgano encargado de fijar las normas contables que permitan la armonización de la información financiera, tanto de las entidades públicas como privadas. Por tanto, la contabilidad para el sector privado se encuentra normada por el Consejo Normativo de Contabilidad.

⁶³ Mediante la Resolución del CNC N° 013-98-EF/93.01 y la Resolución de la SMV N° 102-2010-EF/94-01-1. Inclusive la Superintendencia de Banca y Seguro (SBS) a través de la Resolución No. 895-98 dispone que las empresas supervisadas deberán preparar sus estados financieros con observancia de las NIIF.

sus normas. Por un lado, condiciona la llevanza de la contabilidad en moneda local, y establece que el tratamiento tributario de las diferencias de cambio sea bajo la interpretación que la moneda extranjera es cualquier moneda distinta a la local; y por otro, acepta que la base metodológica para la determinación del IR empresarial sea el resultado que provenga de los estados financieros conforme NIIF (artículo 33° del Reglamento de la Ley del IR). A pesar de que en la práctica los estados financieros usados y declarados para efectos de la determinación del IR empresarial es en moneda sol, no es razón para que el legislador no se pronuncie y solucione esta contradicción, ya que atenta contra la seguridad jurídica de las empresas establecidas en el país. Inclusive, podría originarse un conflicto legal entre las disposiciones del Código Tributario y del IR que obligan a llevar la contabilidad, determinar un resultado del período en moneda sol frente a las normas contables que exigen a llevarla y determinarla en moneda funcional, lo que a su vez tendría amparo legal en la LGS, la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, además en las disposiciones dictadas por el CNC, SMV y SBS (Alonso, 2018).

Como hemos mencionado, para una empresa establecida en el Perú que tiene como moneda funcional en aplicación de la NIC 21 una distinta a la moneda el sol, no solo se la obliga a llevar contabilidad y preparar estados financieros en bimoneda, sino también a determinar en el período resultados (en moneda sol y en moneda funcional) que no son equivalentes entre sí, pues se reconocerán diferencias en cambio no reales en la contabilidad soles y diferencias de cambio reales en la contabilidad en moneda funcional. El efecto que puede ocasionar el reconocimiento de estas diferencias en cambio en los resultados puede ser de tal magnitud que podría ocurrir que una misma empresa podría determinar resultados opuestos, pérdida y utilidad, según la moneda en que se midan esos resultados.

Al ser la distribución de dividendos un derecho económico de los accionistas resulta lógico pensar que solo se efectuará si solo si la sociedad (empresa) obtiene realmente utilidades como resultado de su actividad económica. Resultado que debe ser determinado según las NIIF, de conformidad con la LGS y las normas contables oficializadas en el Perú.

Por tal, la “distribución de utilidades sin contenido económico no se ajusta al interés de la empresa, pues si tal utilidad desaparece o se reduce sustancialmente en el

balance que [en aplicación de las NIIF] las arroja, el reparto de dividendos significa la disposición indebida del capital asignado” (Mur, 1989, p. 205).

La realidad económica de una empresa es una sola y deberá ser aceptada tanto en el ámbito legal, societario y tributario, sin perjuicio de que cada uno recoja normas que la regulen con fines distintos.

4.5 Casuística de divergencias en los resultados contables y tributarios originadas por la diferencia en cambio

En nuestra experiencia profesional, nos hemos encontrado con personas jurídicas que llevan su contabilidad y preparan sus estados financieros en moneda funcional distinta al sol⁶⁴; y, a su vez, se encuentran obligados a llevar contabilidad y preparar estados financieros en soles⁶⁵, los cuales son usados como “insumo” para el cálculo del impuesto a la renta y forman parte de la Declaración Jurada Anual del impuesto.

Como consecuencia de lo anterior, el estado del resultado expresado en soles determina un resultado (utilidad o pérdida) antes de impuesto que es incongruente (no equivalente) con el resultado antes de impuestos del estado del resultado expresado en una moneda funcional distinta al sol. Esta divergencia en los resultados antes de impuestos se debe principalmente a que la diferencia de cambio neta (ganancia o pérdida) en soles no es proporcional con la diferencia de cambio generada en moneda funcional.

Por lo tanto, consideramos que se origina un problema en el tratamiento tributario de la diferencia de cambio en contribuyentes que tienen moneda funcional una distinta al sol.

Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, mostraremos un caso práctico den el que explicaremos el motivo de la divergencia. Asimismo, exhibiremos y analizaremos el impacto en la tasa efectiva de tributación de la divergencia que existe entre los

⁶⁴ En la mayoría de los casos observados, la moneda funcional es el dólar estadounidense.

⁶⁵ De acuerdo al numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario.

resultados de los estados de resultados expresados en moneda nacional y funcional de empresas que hemos identificado en nuestra práctica profesional.

4.5.1 Caso práctico sobre las divergencias en los resultados contables y tributarios originadas por la diferencia en cambio

Para explicar el efecto de llevar la contabilidad en soles y aplicar el artículo 61° de la Ley del IR cuando la moneda funcional es el dólar estadounidense u otra moneda distinta a local, en la determinación de la diferencia de cambio y el impuesto a la renta, consideramos necesario desarrollar un caso práctico integral (en adelante, el caso) que nos permita demostrar numéricamente estos problemas. A continuación, detallamos los datos del caso:

- El 6 de enero del 2018, se constituye en el país una subsidiaria de una empresa domiciliada en Estados Unidos. La razón social de la empresa es DBZ S.A.C, se dedicará a la importación y exportación de estructuras metálicas.
- El último dígito de su número de RUC es el 1.
- La gerencia ha decidido que la moneda funcional es el dólar estadounidense⁶⁶.
- La empresa DBZ no tiene permiso para llevar contabilidad en moneda extranjera.
- Las operaciones realizadas en el ejercicio 2018, como inicio de actividades, son las siguientes:

Tabla 6
Detalle de operaciones - caso práctico

Fecha	Operaciones	Soles	Dólares
6/01/2018	Aporte de capital en efectivo.		500,000
2/02/2018	Adquisición de 5 vehículos. La gerencia señala que los vehículos estarán disponibles y serán usados a partir del 1 de enero del 2019.		100,000

⁶⁶ En lo sucesivo al dólar estadounidense lo denominaremos abreviadamente como dólar. Sin embargo, es importante aclarar que la denominación dólar es utilizada también por otros países como Canadá o Australia para llamar a su moneda.

19/04/2018	Adquisición de acciones de una empresa local.	700,000	
11/11/2018	Se solicita un préstamo		150,000
11/11/2018	Interés del préstamo correspondiente al período 2018		15,000
11/11/2018	Importación de mercadería. 12 unidades		10,000
15/12/2018	Exportación de bienes. 12 unidades		14,000
28/12/2018	Gastos administrativos y ventas		1,777
30/12/2018	Cancelación de los vehículos		100,000

La resolución del caso constará de dos etapas a fin de mostrar el efecto de las diferencias en cambio en el resultado del ejercicio y en la renta neta imponible del IR.

Etapas N° 1

Debido a que la empresa DBZ no tiene permiso para llevar contabilidad en moneda extranjera, se ve obligada a llevar contabilidad en bimoneda.

En esta etapa, mostraremos los registros (asientos contables) de todas las operaciones sin considerar algún efecto por las variaciones en el tipo de cambio de la moneda de medición elegida en la preparación de los estados financieros. Asumiremos que al momento del reconocimiento de la cancelación de los vehículos, el tipo de cambio de la moneda dólar a sol no varió de aquella que se utilizó al momento del reconocimiento de la compra de vehículos. No reconoceremos diferencias en cambio por la actualización de los saldos de las partidas monetarias según NIC 21 ni la actualización de los saldos activos y pasivos de acuerdo al artículo 61° de la LIR.

Así, el propósito en esta etapa es constatar los resultados antes de impuestos de los estados de resultados en moneda funcional y en moneda local, y demostrar que sus valores son casi equivalentes, a diferencia de los estados de resultados en moneda funcional y en moneda local cuando incluyen a las diferencias de cambio, ya que sus resultados divergen entre sí, como lo demostraremos en la Etapa N°2.

Pues bien, empezamos detallando los asientos contables en moneda funcional y en moneda local.

Contabilidad en dólares

Tabla 7**Contabilidad en moneda funcional - caso práctico etapa 1**

Fecha	Cuenta	Denominación	Glosa	Debe Dólares	Haber Dólares
6/01/2018	1011	Caja	Por el aporte de capital en efectivo	500,000	
6/01/2018	5011	Capital Social	Por el aporte de capital en efectivo		500,000
2/02/2018	3341	Equipo de Transporte	Por la adquisición de 5 vehículos	100,000	
2/02/2018	4011	IGV - Cuenta propia	Por la adquisición de 5 vehículos	18,000	
2/02/2018	4212	Facturas emitidas relacionadas	Por la adquisición de 5 vehículos		118,000
19/04/2018	1113	Valores emitidos por empresas	Por el préstamo otorgado a accionista	217,594	
19/04/2018	1011	Caja	Por el préstamo otorgado a accionista		217,594
11/11/2018	1011	Caja	Por el financiamiento obtenido	150,000	
11/11/2018	3731	Intereses no devengados	Por el financiamiento obtenido	15,000	
11/11/2018	4511	Instituciones financieras	Por el financiamiento obtenido		150,000
11/11/2018	4551	Costos de financiamiento	Por el financiamiento obtenido		15,000
11/11/2018	6011	Mercadería	Por la compra de mercadería	10,000	
11/11/2018	4011	IGV - Cuenta propia	Por la compra de mercadería	1,800	
11/11/2018	4212	Facturas emitidas relacionadas	Por la compra de mercadería		11,800
11/11/2018	2011	Mercadería	Por el destino de la mercadería	10,000	
11/11/2018	6111	Mercadería	Por el destino de la mercadería		10,000
15/12/2018	1211	Facturas emitidas	Por la venta de mercadería	16,520	
15/12/2018	4011	IGV - Cuenta propia	Por la venta de mercadería		2,520
15/12/2018	7011	Venta de mercadería	Por la venta de mercadería		14,000
15/12/2018	6911	Costo de Ventas	Por el costo de ventas de la mercadería	10,000	

15/12/2018	2011	Mercadería	Por el costo de ventas de la mercadería		10,000
28/12/2018	6311	Gastos de servicios prestados por terceros	Por la adquisición de servicios	1,777	
28/12/2018	4011	IGV - Cuenta propia	Por la adquisición de servicios	320	
28/12/2018	4211	Facturas emitidas terceros	Por la adquisición de servicios		2,097
30/12/2018	4212	Facturas emitidas relacionadas	Por la cancelación de la compra de 5 vehículos	118,000	
30/12/2018	1011	Caja	Por la cancelación de la compra de 5 vehículos		118,000

Contabilidad en soles

Tabla 8

Contabilidad en moneda local - caso práctico etapa 1

Fecha	Cuenta	Denominación	Glosa	Debe Soles	Haber Soles	T.C.
6/01/2018	1011	Caja	Por el aporte de capital en efectivo	1,607,500		3.215
6/01/2018	5011	Capital Social	Por el aporte de capital en efectivo		1,607,500	3.215
2/02/2018	3341	Equipo de Transporte	Por la adquisición de 5 vehículos	321,300		3.213
2/02/2018	4011	IGV - Cuenta propia	Por la adquisición de 5 vehículos	57,834		3.213
2/02/2018	4212	Facturas emitidas relacionadas	Por la adquisición de 5 vehículos		379,134	3.213
19/04/2018	1113	Valores emitidos por empresas	Por el préstamo otorgado a accionista	700,000		3.217
19/04/2018	1011	Caja	Por el préstamo otorgado a accionista		700,000	3.217
11/11/2018	1011	Caja	Por el financiamiento obtenido	505,800		3.372
11/11/2018	3731	Intereses no devengados	Por el financiamiento obtenido	50,580		3.372

11/11/2018	4511	Instituciones financieras	Por el financiamiento obtenido		505,800	3.372
11/11/2018	4551	Costos de financiamiento	Por el financiamiento obtenido		50,580	3.372
11/11/2018	6011	Mercadería	Por la compra de mercadería	33,720		3.372
11/11/2018	4011	IGV - Cuenta propia	Por la compra de mercadería	6,070		3.372
11/11/2018	4212	Facturas emitidas relacionadas	Por la compra de mercadería		39,790	3.372
11/11/2018	2011	Mercadería	Por el destino de la mercadería	33,720		3.372
11/11/2018	6111	Mercadería	Por el destino de la mercadería		33,720	3.372
15/12/2018	1211	Facturas emitidas	Por la venta de mercadería	55,425		3.355
15/12/2018	4011	IGV - Cuenta propia	Por la venta de mercadería		8,455	3.355
15/12/2018	7011	Venta de mercadería	Por la venta de mercadería		46,970	3.355
15/12/2018 ⁶⁷	6911	Costo de Ventas	Por el costo de ventas de la mercadería	33,720		1.000
15/12/2018	2011	Mercadería	Por el costo de ventas de la mercadería		33,720	1.000
28/12/2018	6311	Gastos de servicios prestados por terceros	Por la adquisición de servicios	6,000		3.376
28/12/2018	4011	IGV - Cuenta propia	Por la adquisición de servicios	1,080		3.376
28/12/2018	4211	Facturas emitidas terceros	Por la adquisición de servicios		7,080	3.376
30/12/2018⁶⁸	4212	Facturas emitidas relacionadas	Por la cancelación de la compra de 5 vehículos	379,134		3.213
30/12/2018	1011	Caja	Por la cancelación de la compra de 5 vehículos		379,134	3.213

⁶⁷ El tipo de cambio venta para esta fecha es 3.355.

⁶⁸ El tipo de cambio venta para esta fecha es 3.37. Sin embargo, con la finalidad de no reconocer diferencias en cambio en resultados en esta etapa, asumiremos que el tipo de cambio es 3.213, correspondiente al tipo de cambio utilizado en el reconocimiento de la compra de vehículos.

Estados de Resultados

A continuación, detallamos los estados de resultados de la empresa DBZ:

Tabla 9

Estado de Resultado expresado en dólares – caso práctico etapa 1

DBZ S.A.C.	
Estado de Resultados	31/12/2018
(Expresados en moneda funcional)	US\$
Ventas netas	14,000
Costo de ventas	(10,000)
Utilidad bruta	4,000
Gastos de administración y ventas	(1,777)
Diferencia de cambio, neto	-
Utilidad antes del impuesto a la renta	2,223

Tabla 10

Estado de Resultado expresado en soles – caso práctico etapa 1

DBZ S.A.C.	
Estado de Resultados	31/12/2018
(Expresados en moneda local)	S/
Ventas netas	46,970
Costo de ventas	(33,720)
Utilidad bruta	13,250
Gastos de administración y ventas	(6,000)
Diferencia de cambio, neto	-
Utilidad antes del impuesto a la renta	7,250

Como se observa, tanto el estado de resultados expresado en dólares y soles determinan una utilidad antes de impuestos, cuyos importes ascienden a US\$ 2,223 y S/ 7,250 respectivamente. Al respecto, consideramos que ambos resultados son congruentes

con un tipo de cambio promedio de 3.26 si no hubiera reconocimiento de diferencias en cambio.

Sin embargo, dado que las fluctuaciones en el tipo de cambio de una moneda frente a otra dependen básicamente de cómo se desenvuelve una economía, queda claro que todo agente económico, como lo es una empresa, se expone al riesgo cambiario según la posición neta y los flujos monetarios de sus operaciones en moneda extranjera. En nuestra opinión, su efecto en los resultados dependerá de la moneda funcional y de las políticas de la empresa para minimizar este riesgo.

Si analizamos el efecto en el cálculo del impuesto a la renta con dichos estados de resultados, se puede notar que el valor del impuesto es casi equivalente con el determinado sobre la base del estado de resultados expresados en dólares, convertido al tipo de cambio de la fecha de vencimiento.

Tabla 11

Determinación del Impuesto a la Renta del 2018 – caso práctico etapa 1

Determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018	Dólares	Soles
Utilidad antes del impuesto a la renta	2,223	7,250
Adiciones	-	-
Deducciones	-	-
Renta neta (pérdida)	2,223	7,250
Impuesto a la renta	656	2,139
T.C de la fecha de vencimiento	3.304	
Importe a pagar S/	2,166	2,139

Si bien existe una desviación entre el IR determinado sobre la base del estado de resultados expresados en dólares y soles, este es inmaterial en comparación con el efecto generado en el cálculo del impuesto a la renta cuando es elaborado sobre el estado de resultados expresados en soles que incluye a las diferencias en cambio en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61° de la Ley del IR, sin atención a la realidad económica que subyace en la moneda funcional por aplicación de la NIC 21, como lo demostraremos en la Etapa N°2.

Etapa N° 2

En esta etapa, realizaremos el reconocimiento contable de las diferencias en cambio de acuerdo a la NIC 21 y el artículo 61° de la Ley del IR. Para luego preparar los estados financieros en moneda funcional y moneda local al 31 de diciembre del 2018, y determinar el impuesto a la renta.

Así también, en esta etapa demostraremos el impacto de las diferencias en cambio en los resultados del ejercicio 2018, expresados en dólares y soles, de la empresa DBZ y que el sentido de estos podría no ser el mismo. Es decir, que una misma empresa, en este caso DBZ, puede determinar utilidad y pérdida en un mismo ejercicio dependiendo de la moneda utilizada en la medición de los estados financieros.

Cabe señalar que el balance de comprobación en dólares y soles, y el Estado de Situación Financiera en dólares y soles se encuentran detallados en los Anexos N° 1 y N° 2 respectivamente.

Contabilidad en dólares

De acuerdo a lo señalado por la NIC 21⁶⁹, las diferencias en cambio que se debe contabilizar en resultados proviene de actualizar la siguiente partida monetaria en moneda extranjera. Cabe indicar que, para esta contabilidad llevada en moneda funcional, califica como moneda extranjera la moneda sol.

⁶⁹ De acuerdo al párrafo 23 de la NIC 21, al final de cada periodo sobre el que se informa:

- Las partidas monetarias en moneda extranjera se convertirán utilizando la tasa de cambio de cierre.
- Las partidas no monetarias en moneda extranjera, que se midan en términos de costo histórico, se convertirán utilizando la tasa de cambio en la fecha de la transacción.
- Las partidas no monetarias que se midan al valor razonable en una moneda extranjera, se convertirán utilizando las tasas de cambio de la fecha en que se mide este valor razonable.

Así también en su párrafo 29 señala que:

Aparecerá una diferencia de cambio cuando se tengan partidas monetarias como consecuencia de una transacción en moneda extranjera, y se haya producido una variación en la tasa de cambio entre la fecha de la transacción y la fecha de liquidación. Cuando la transacción se liquide en el mismo periodo contable en el que haya ocurrido, toda la diferencia de cambio se reconocerá en ese periodo. No obstante, cuando la transacción se liquide en un periodo contable posterior, la diferencia de cambio reconocida en cada uno de los periodos, hasta la fecha de liquidación, se determinará a partir de la variación que se haya producido en las tasas de cambio durante cada periodo.

Tabla 12**Actualización de partidas monetarias de contabilidad en moneda funcional – caso práctico etapa 2**

Activo							
Cuenta Contable		SalDOS Soles	TC cierre	SalDOS Dólares	Saldo no ajustados	Ajuste	Tratamiento
Código	Descripción						
1113	Valores emitidos por empresas (ME)	700,000	3.363 ⁷⁰	208,147	217,594	-9,447	Pérdida

Como se observa, la adquisición de acciones por S/ 700,000 es la única partida en moneda extranjera que se debe actualizar y genera pérdida por diferencia de cambio por la suma de US\$ 9,447. El asiento contable sería el siguiente:

Tabla 13**Asiento contable de la actualización de partida monetaria – caso práctico etapa 2**

Fecha	Cuenta	Denominación	Glosa	Debe Dólares	Haber Dólares
31/12/2018	6761	Pérdida por diferencia de cambio	Por la actualización al cierre del ejercicio de activos	9,447	
31/12/2018	1113	Valores emitidos por empresas (ME)	Por la actualización al cierre del ejercicio de activos		9,447

Por otra parte, no se origina diferencia en cambio al momento de registrar la cancelación de la adquisición de los vehículos, pues trata de una transacción que está realizada en la moneda funcional de DBZ y por tal, no califica como transacción en moneda extranjera. La determinación de la moneda funcional dólar responde a que es la moneda principalmente utilizada dentro del entorno económico de DBZ, esto es, la moneda que rige principalmente su economía; en este sentido, ella no espera que el valor

⁷⁰ Corresponde al tipo de cambio compra del 31 de diciembre del 2018.

de esta transacción (compra de vehículos) deba tener que afectarse por las fluctuaciones en el tipo de cambio, dado que sus flujos monetarios relacionadas con sus transacciones económicas se desenvuelven principalmente con esta moneda.



Contabilidad en soles

De acuerdo al tratamiento del artículo 61° y el artículo 34° de la LIR y RLIR, respectivamente, se califican como transacciones en moneda extranjera todas aquellas que son realizadas en una moneda distinta al sol.

Siendo así, para el caso de DBZ, las transacciones en moneda extranjera son las realizadas en moneda dólar y las que determinan diferencias en cambio computables en el ejercicio 2018.

Las partidas de activos y pasivos por transacciones en moneda extranjera cuyos saldos se deben actualizar son las siguientes:

Tabla 14

Actualización de activos y pasivos en contabilidad en soles – caso práctico etapa 2

Activos							
Cuenta Contable		Saldos Dólares	TC cierre	Saldos Soles	Saldo no ajustados	Ajuste	Tratamiento
Código	Descripción						
1011	Caja (ME)	314,406	3.363 ⁷¹	1,057,347	1,015,640	41,707	Ganancia
1211	Facturas emitidas (ME)	16,520	3.363	55,557	55,425	132	Ganancia
3341	Equipo de Transporte (ME)	100,000	3.363	336,300	321,300	15,000	Ganancia
3731	Intereses no devengados (ME)	15,000	3.363	50,445	50,580	-135	Pérdida
4011	IGV - Cuenta propia (ME)	17,600	3.363	59,188	56,529	2,659	Ganancia
Sub total activo (a)						59,364	Ganancia

Pasivos							
Cuenta Contable		Saldos Dólares	TC cierre	Saldos Soles	Saldo no ajustados	Ajuste	Tratamiento
Código	Descripción						
4211	Facturas emitidas terceros (ME)	2,097	3.370	7,067	7,080	-13	Ganancia
4212	Facturas emitidas	11,800	3.370	39,766	39,790	-24	Ganancia

⁷¹ Corresponde al tipo de cambio compra al 31 de diciembre del 2018.

	relacionadas (ME)						
4511	Instituciones financieras (ME)	150,000	3.370	505,500	505,800	-300	Ganancia
4551	Costos de financiamiento (ME)	15,000	3.370	50,550	50,580	-30	Ganancia
Sub total pasivo (b)						-366	Ganancia
Total diferencia de cambio neto (a) – (b)						59,730	Ganancia

Como se puede observar, la actualización de las partidas de activos y pasivos genera ganancia por diferencia de cambio neta por el importe de S/ 59,730, es decir, se genera el efecto opuesto de lo determinado en la contabilidad en moneda funcional. Esta incongruencia se debe a que el número de partidas en moneda extranjera de acuerdo al artículo 61° de la LIR es mayor al número de partidas en moneda extranjera de acuerdo a la NIC 21.

Por consiguiente, los contribuyentes, al igual que la empresa DBZ, que tengan moneda funcional distinta a la moneda local y que deban llevar su contabilidad en soles para fines tributarios, determinarán diferencias en cambio por actualización de los saldos de partidas de activos y pasivos por transacciones realizadas en su propia moneda funcional, los que distorsionarán el resultado que se obtenga en el estado de resultados expresado en moneda soles al no permitir reflejar la realidad económica de la empresa.

A continuación, detallamos los asientos contables de esta actualización:

Tabla 15

Asientos contables de la actualización de activos y pasivos – caso práctico etapa 2

Fecha	Cuenta	Denominación	Glosa	Debe Soles	Haber Soles
31/12/2018	1011	Caja	Por la actualización al cierre del ejercicio de activos y pasivos	41,707	
31/12/2018	1211	Facturas emitidas	Por la actualización al cierre del ejercicio de activos y pasivos	132	

31/12/2018	3341	Equipo de Transporte	Por la actualización al cierre del ejercicio de activos y pasivos	15,000	
31/12/2018	4011	IGV - Cuenta propia	Por la actualización al cierre del ejercicio de activos y pasivos	2,659	
31/12/2018	4211	Facturas emitidas terceros (ME)	Por la actualización al cierre del ejercicio de activos y pasivos	13	
31/12/2018	4212	Facturas emitidas relacionadas (ME)	Por la actualización al cierre del ejercicio de activos y pasivos	24	
31/12/2018	4511	Instituciones financieras (ME)	Por la actualización al cierre del ejercicio de activos y pasivos	300	
31/12/2018	4551	Costos de financiamiento (ME)	Por la actualización al cierre del ejercicio de activos y pasivos	30	
31/12/2018	7761	Ganancia por diferencia de cambio	Por la actualización al cierre del ejercicio de activos y pasivos		59,865
31/12/2018	6761	Pérdida por diferencia de cambio	Por la actualización al cierre del ejercicio de activos	135	
31/12/2018	3731	Intereses no devengados	Por la actualización al cierre del ejercicio de activos		135

Por otra parte, tenemos que también, en aplicación del artículo 61° de la Ley del IR, debe determinarse diferencias en cambio por la oportunidad de las transacciones y las variaciones del tipo de cambio de la moneda, como sucede en el caso de DBZ cuando reconoce la cancelación de la adquisición de los vehículos, la cual califica como operación en moneda extranjera en la contabilidad en soles.

En consecuencia, la variación de la tasa de cambio, entre el momento del reconocimiento inicial y el momento de la liquidación, produce la diferencia en cambio ascendente a S/ 18,526 de acuerdo con los siguientes asientos contables:

Tabla 16**Asiento contable de la diferencia de cambio por pago de transacción – caso práctico etapa 2**

Fecha	Cuenta	Denominación	Glosa	Debe Soles	Haber Soles	T.C.
30/12/2018	4212	Facturas emitidas relacionadas	Por la cancelación de la compra de 5 vehículos	379,134		3.37
30/12/2018	6761	Pérdida por diferencia de cambio	Por la cancelación de la compra de 5 vehículos	18,526		3.37
30/12/2018	1011	Caja	Por la cancelación de la compra de 5 vehículos		397,660	3.37

Cabe recordar que dicha operación en la contabilidad en moneda funcional no origina diferencia en cambio, debido a que no califican como transacciones en moneda extranjera.

Estado de Resultados

Considerando los asientos contables por el reconocimiento de las diferencias en cambio, se preparan los estados financieros en moneda funcional y moneda local al 31 de diciembre del 2018.

Tabla 17**Estado de Resultado expresado en dólares – caso práctico etapa 2**

DBZ S.A.C.	
Estado de Resultados	31/12/2018
(Expresado en moneda funcional)	US\$
Ventas netas	14,000
Costo de ventas	(10,000)
Utilidad bruta	4,000
Gastos de administración y ventas	(1,777)
Diferencia de cambio, neto	(9,447)
Utilidad antes del impuesto a la renta	-7,224

Tabla 18**Estado de Resultado expresado en soles – caso práctico etapa 2**

DBZ S.A.C.	
Estado de Resultado	31/12/2018
(Expresado en moneda local)	S/
Ventas netas	46,970
Costo de ventas	(33,720)
Utilidad bruta	13,250
Gastos de administración y ventas	(6,000)
Diferencia de cambio, neto	41,204
Utilidad antes del impuesto a la renta	48,454

Como se observa, la empresa DBZ determina en el ejercicio 2018 dos resultados de sentido opuesto, el estado de resultados expresado en dólares determina una pérdida antes de impuestos ascendente a US\$ 7,224; sin embargo, el estado de resultados expresado en soles determina una utilidad antes de impuestos ascendente a S/ 48,454.

Esta divergencia en los resultados contables se genera por haber utilizado distintos criterios para definir a las transacciones en moneda extranjera y determinar las diferencias en cambio.

A continuación, mostramos un comparativo entre los estados de resultados con el efecto de las diferencias de cambio y sin estas:

Tabla 19**Comparativo entre los estados de resultados expresados en dólares con y sin el efecto de las diferencias en cambio – caso práctico etapa 2**

DBZ S.A.C.	Con actualización	Sin actualización	Diferencia
Estado de Resultados	31/12/2018	31/12/2018	
(Expresado en moneda funcional)	US\$	US\$	US\$
Ventas netas	14,000	14,000	-
Costo de ventas	(10,000)	-10,000	-
Utilidad bruta	4,000	4,000	-
			-
Gastos de administración y ventas	(1,777)	-1,777	-
Diferencia de cambio, neto	(9,447)	-	-9,447

			-
Resultado antes del impuesto a la renta	-7,224	2,223	-9,447

Tabla 20

Comparativo entre los estados de resultados expresados en soles con y sin el efecto de las diferencias en cambio – caso práctico etapa 2

DBZ S.A.C.	Con actualización	Sin actualización	Diferencia
Estado de Resultado	31/12/2018	31/12/2018	
(Expresado en moneda local)	S/	S/	S/
Ventas netas	46,970	46,970	-
Costo de ventas	(33,720)	(33,720)	-
Utilidad bruta	13,250	13,250	-
Gastos de administración y ventas	(6,000)	(6,000)	-
Diferencia de cambio, neto	41,204	-	41,204
Resultado antes del impuesto a la renta	48,454	7,250	41,204

Estos cuadros comparativos demuestran el impacto de la diferencia en cambio en los resultados antes del impuesto a la renta en ambas contabilidades.

Al respecto, consideramos que el estado de resultados en moneda funcional, de conformidad con la NIC 21, expone razonablemente la pérdida en cambio neta que fluirá de la empresa; mientras que el estado de resultados en moneda en soles, expone una ganancia neta que no es realizable, pues proviene de una gran cantidad de transacciones como de partidas de activos y pasivos efectuadas en la moneda funcional de DBZ. En nuestra opinión, el legislador debe comprender el impacto económico que genera obligar a una empresa, como DBZ, a determinar las diferencias en cambio de acuerdo con el artículo 61°, tal cual como está redactada en la actualidad. La aplicación de este artículo hace que el riesgo cambiario influya en la determinación de su resultado del ejercicio, al “creer” el legislador que la empresa que tuvo una gran cantidad de transacciones como de partidas de activos y pasivos en moneda extranjera a las cuales deba que determinarles diferencias en cambio.

Por otro lado, es importante mencionar que los estados financieros elaborados para fines tributarios no son examinados por auditores independientes; por tanto, la diferencia de cambio generada no será auditada. En tal sentido, no se tendría certeza de la magnitud de su impacto en el resultado contable en moneda soles utilizado para la determinación del impuesto a la renta.

Determinación del Impuesto a la Renta

La empresa DBZ determina el impuesto a la renta de la siguiente manera:

Tabla 21

Determinación del Impuesto a la Renta 2018 en soles – caso práctico etapa 2

Determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018	Soles
Utilidad antes del impuesto a la renta	48,454
Adiciones	-
Deducciones	-
Renta neta del ejercicio	48,454
Impuesto a la renta	14,294
T.C de la fecha de vencimiento	
Importe a pagar	14,294

Como se observa, la empresa DBZ calcula impuesto por pagar por el importe de S/ 14,294. Sin embargo, de acuerdo al estado de resultados expresado en dólares, se debería de reportar una pérdida tributaria. A continuación, mostramos el impacto en la capacidad contributiva de la empresa:

Tabla 22

Determinación del Impuesto a la Renta 2018 en dólares y soles - caso práctico etapa 2

Determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018	Dólares	Soles
Resultado antes del impuesto a la renta	-7,224	48,454
Adiciones	-	-
Deducciones	-	-
Pérdida neta	-7,224	
Renta neta	-	48,454

Impuesto a la renta	-	14,294
T.C de la fecha de vencimiento	3.304	
Importe a pagar S/		14,294
Pérdida neta S/	-23,868	

Si la legislación tributaria permitiera que se tribute en moneda funcional, la empresa DBZ debería declarar una pérdida tributaria ascendente a S/ 23,868. Empero, debe realizar un pago por el importe de S/ 14,294 vulnerando su capacidad económica y contributiva.

La tasa efectiva de tributación es la siguiente:

Tabla 23

Determinación de la tasa efectiva - caso práctico etapa 2

Determinación de la tasa efectiva del ejercicio 2018			
Contabilidad	Moneda funcional		Moneda local
Pérdida neta en soles	-	23,868	-
Impuesto por pagar en soles		-	14294
Tipo de cambio		3.304	3.304
Impuesto por pagar en moneda funcional		-	4,326
Resultado antes de impuestos en moneda funcional	-	7,224	- 7,224
Tasa efectiva		29.50%	- 59.89%

Considerando el IR que tiene que pagar DBZ, determinamos que la tasa efectiva de tributación por el ejercicio gravable 2018 es de -59.89%, esto es 89,39% puntos por encima de la tasa nominal del 29.5%. Como es de suponerse, las partidas con mayor impacto en la tasa efectiva son las diferencias en cambio.

Sin perjuicio de todo lo explicado, es importante mencionar que se podrían dar casos en los cuales el fisco se vea perjudicado.

Por lo tanto, consideramos que hemos demostrado el impacto en la cuantificación de la capacidad económica y contributiva en un contribuyente, cuando este debe llevar contabilidad en soles, pero su moneda funcional es el dólar estadounidense u otra moneda.

4.5.2 Casos de empresas reales identificadas en nuestra práctica profesional

En nuestra práctica profesional, hemos identificado contribuyentes que llevan su contabilidad en soles y en dólar estadounidense (moneda funcional) para fines tributarios y financieros respectivamente, debido a que no tienen permiso para llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo al Decreto Supremo N° 151-2002-EF.

Para propósitos de la tesis, hemos seleccionado dos casos que consideramos trascendentes debido a la magnitud de las inversiones. El primero de ellos, es una empresa agroindustrial que tiene como accionistas a personas jurídicas no domiciliadas, y tiene como moneda funcional el dólar estadounidense. El otro caso, es una subsidiaria dedicada al rubro de la actividad minera, que tiene su matriz en el exterior, y tiene como moneda funcional el dólar estadounidense. En ambos casos, las empresas no disponen de la autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera.

Nuestros procedimientos consistirán en comparar los resultados contables en dólares y soles, calcular el impuesto a la renta y analizar la tasa efectiva. Para facilitar el análisis del impacto de las variaciones en el tipo de cambio de las monedas en la tasa efectiva de tributación, vamos a considerar las siguientes premisas:

- El último número del RUC es 1.
- Las adiciones y deducciones son igual a cero.

Caso N° 1 – empresa agroindustrial

Los estados de resultados expresados en dólares y soles han sido obtenidos del informe de auditoría y del PDT-Renta Anual Tercera Categoría, respectivamente. La información corresponde al ejercicio 2016. Los estados de resultados se encuentran detallados en el Anexo N° 3.

A continuación, mostramos la comparación de los resultados antes de impuestos en dólares y soles, así como la determinación del impuesto a la renta.

Tabla 24**Comparación de la determinación del impuesto a la renta en dólares y soles -
empresa agroindustrial**

Determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016		
Estado de Resultados	Dólares	Soles
Utilidad antes de impuestos	15,684,000	36,738,924
Adiciones	-	-
Deducciones	-	-
Renta neta (pérdida) del ejercicio	15,684,000	36,738,924
Impuesto a la Renta – 28%	4,391,520	10,286,899
Tipo de cambio ⁷²	3.244	
Impuesto a pagar S/	14,246,091	10,286,899
Diferencia S/		3,959,192

Como se observa, el estado de resultados expresados en dólares permite calcular un impuesto a la renta ascendente a \$ 4,391,520, que al tipo de cambio de la fecha de vencimiento se obtiene un impuesto por pagar de S/ 14,246,091. Sin embargo, de acuerdo al estado de resultados en soles corresponde pagar un impuesto ascendente a S/ 10,286,899, es decir, el contribuyente habría tributado en defecto por el importe de S/ 3,959,192.

Para medir el impacto de esta diferencia en la capacidad contributiva del contribuyente, procedemos a calcular la tasa efectiva de la siguiente manera:

⁷² Corresponde al tipo de cambio del 26 de marzo del 2017, fecha de vencimiento según su último número del RUC.

Tabla 25

Determinación de la tasa efectiva - empresa agroindustrial

Determinación de la tasa efectiva del ejercicio 2016		
Contabilidad	Moneda funcional	Moneda local
Impuesto a la renta en soles	14,246,091	10,286,899
Tipo de cambio ⁷³	3.244	3.244
Impuesto por pagar en dólares	4,391,520	3,171,054
Utilidad antes de impuestos en dólares	15,684,000	15,684,000
Tasa efectiva	28%	20%

De acuerdo al impuesto a la renta determinado sobre la base de la contabilidad en moneda local (soles), la tasa efectiva de tributación es de 20%, esto es 8 puntos por debajo de la tasa nominal del 28%. Para determinar la tasa de 20%, hemos convertido el impuesto a la renta de la moneda local a moneda funcional (dólares) y después se ha dividido entre la utilidad antes de impuestos en moneda funcional.

Este procedimiento nos demuestra que utilizar como insumo la contabilidad en soles, cuando financieramente la moneda funcional es distinta, no permite capturar la verdadera capacidad contributiva del contribuyente en la determinación del impuesto a la renta. Por cuanto, la empresa agroindustrial habría tributado por debajo de su verdadera capacidad contributiva en el ejercicio 2016.

En este caso, el efecto de las diferencias en cambio sobre la tasa efectiva ha perjudicado la recaudación del fisco peruano.

Caso N° 2 – empresa minera

De igual manera, los estados de resultados expresados en dólares y soles han sido obtenidos del informe de auditoría y del PDT-Renta Anual Tercera Categoría respectivamente. En este caso, la información corresponde al ejercicio 2017. Los estados de resultados se encuentran detallados en el Anexo N° 4.

A continuación, mostramos la comparación de los resultados antes de impuestos en dólares y soles, así como la determinación del impuesto a la renta.

⁷³ Corresponde al tipo de cambio del 26 de marzo del 2017, fecha de vencimiento según su último número del RUC.

Tabla 26**Comparación de la determinación del impuesto a la renta en dólares y soles - empresa minera**

Determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017		
Estado de Resultados	Dólares	Soles
Utilidad antes de impuestos	19,007,613	69,593,433
Adiciones	-	-
Deducciones	-	-
Renta neta (pérdida) del ejercicio	19,007,613	69,593,433
Impuesto a la Renta - 29.5%	5,607,246	20,530,063
Tipo de cambio ⁷⁴	3.243	
Impuesto a pagar S/	18,184,298	20,530,063
Diferencia S/		-2,345,764

Como se observa, el estado de resultados expresados en dólares permite calcular un impuesto a la renta ascendente a \$ 5,607,246, que al tipo de cambio de la fecha de vencimiento se obtiene un impuesto por pagar de S/ 18,184,298. Sin embargo, de acuerdo al estado de resultados en soles corresponde pagar un impuesto ascendente a S/ 20,530,063, es decir, el contribuyente habría tributado en exceso por el importe de S/ 2,345,764.

Para medir el impacto de esta diferencia en la capacidad contributiva del contribuyente, procedemos a calcular la tasa efectiva de la siguiente manera:

Tabla 27**Determinación de la tasa efectiva - empresa minera**

Determinación de la tasa efectiva del ejercicio 2017		
Contabilidad	Moneda funcional	Moneda local
Impuesto a la renta en soles	18,184,298	20,530,063
Tipo de cambio ⁷⁵	3.243	3.243
Impuesto por pagar en dólares	5,607,246	6,330,577
Utilidad antes de impuestos en dólares	19,007,613	19,007,613
Tasa efectiva	29.50%	33.31%

⁷⁴ Corresponde al tipo de cambio del 23 de marzo del 2018, fecha de vencimiento según su último número del RUC.

⁷⁵ Corresponde al tipo de cambio del 23 de marzo del 2018, fecha de vencimiento según su último número del RUC.

De acuerdo al impuesto a la renta determinado sobre la base de la contabilidad en moneda local (soles), la tasa efectiva de tributación es de 33.31%, esto es 3.8 puntos por encima de la tasa nominal del 29.5%. Para determinar la tasa de 33.31%, hemos convertido el impuesto a la renta de la moneda local a moneda funcional (dólares) y después se ha dividido entre la utilidad antes de impuestos en moneda funcional.

Este procedimiento nos demuestra que utilizar como insumo la contabilidad en soles, cuando financieramente la moneda funcional es distinta, no permite capturar la verdadera capacidad contributiva del contribuyente en la determinación del impuesto a la renta. Por cuanto, la empresa minera habría tributado por encima de su verdadera capacidad contributiva en el ejercicio 2017.

En este caso, el efecto de las diferencias en cambio sobre la tasa efectiva ha perjudicado económicamente al contribuyente.

Con ambos casos, hemos comprobado que utilizar como “insumo” a los estados financieros expresados en moneda nacional de ninguna manera permitirá gravar al legislador sobre la verdadera capacidad contributiva de la empresa. Por lo tanto, la redacción del artículo 61° de la Ley del IR, es perjudicial para el contribuyente y también lo puede ser para el propio fisco.

4.6 Tratamiento otorgado a la diferencia en cambio en la legislación comparada

La problemática en el tratamiento tributario de la diferencia de cambio es similar en algunos países de Latinoamérica, como por ejemplo Uruguay y Argentina. No obstante, Chile ha incorporado en su legislación mecanismos que permiten computar la diferencia de cambio en la moneda que mejor represente la economía del contribuyente.

En la misma línea de lo anterior, identificamos que la legislación tributaria chilena permite llevar la contabilidad y tributar en moneda extranjera. Así, la Ley sobre Impuesto a la Renta y Código Tributario del país sureño (en adelante, la LIR y el CT, respectivamente) disponen de artículos que merecen ser analizados para propósitos de la elaboración de nuestra propuesta de reforma.

A continuación, detallaremos la parte pertinente de los artículos de los cuerpos legales antes mencionados. Sin perjuicio de ello, el detalle íntegro se encontrará en el Anexo N° 4 de la presente tesis.

Código Tributario⁷⁶

Tabla 28

Legislación comparada - Código Tributario de Chile

<p>LIBRO PRIMERO</p> <p>TÍTULO I</p> <p>Normas Generales</p> <p>PÁRRAFO 2°</p> <p>De algunas normas contables</p>
<p>Artículo 16.- En los casos en que la ley exija llevar contabilidad, los contribuyentes deberán ajustar los sistemas de ésta y los de confección de inventarios a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultado de sus negocios.</p> <p>...</p> <p><u>Salvo disposición expresa en contrario, los ingresos y rentas tributables serán determinados según el sistema contable que haya servido regularmente al contribuyente para computar su renta de acuerdo con sus libros de contabilidad.</u></p> <p>Artículo 17.- <u>Toda persona que deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario.</u></p> <p><u>Los libros de contabilidad deberán ser llevados en lengua castellana y sus valores expresarse en la forma señalada en el artículo 18, debiendo ser conservados por los contribuyentes, junto con la documentación correspondiente, mientras esté pendiente el plazo que tiene el Servicio para la revisión de las declaraciones. Esta obligación se</u></p>

⁷⁶ Contenido en el Decreto Ley N° 830, publicado en el D.O. de 31 de diciembre de 1974. Actualizado a la Ley N° 21.047, D.O., de 23 de noviembre de 2017.

entiende sin perjuicio del derecho de los contribuyentes de llevar contabilidad en moneda extranjera para otros fines.

...

Artículo 18.- Establécense para todos los efectos tributarios, las siguientes reglas para llevar la contabilidad, presentar las declaraciones de impuestos y efectuar su pago:

- 1) Los contribuyentes llevarán contabilidad, presentarán sus declaraciones y pagarán los impuestos que correspondan, en moneda nacional.
- 2) No obstante lo anterior, el Servicio podrá autorizar, por resolución fundada, que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes lleven su contabilidad en moneda extranjera, en los siguientes casos:
 - a) Cuando la naturaleza, volumen, habitualidad u otras características de sus operaciones de comercio exterior en moneda extranjera lo justifique.
 - b) Cuando su capital se haya aportado desde el extranjero o sus deudas se hayan contraído con el exterior mayoritariamente en moneda extranjera.
 - c) Cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente.
 - d) Cuando el contribuyente sea una sociedad filial o establecimiento permanente de otra sociedad o empresa que determine sus resultados para fines tributarios en moneda extranjera, siempre que sus actividades se lleven a cabo sin un grado significativo de autonomía o como una extensión de las actividades de la matriz o empresa
- 3) Asimismo, el Servicio estará facultado para:
 - a) Autorizar que los contribuyentes a que se refiere el número 2), declaren todos o algunos de los impuestos que les afecten en la moneda extranjera en que llevan su contabilidad. En este caso, el pago de dichos impuestos deberá

efectuarse en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

b) Autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes paguen todos o algunos de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera. Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

...

4) En caso que de conformidad a este artículo se hubieren pagado los impuestos en cualesquiera de las monedas extranjeras autorizadas, las devoluciones que se efectúen en cumplimiento de los fallos de los reclamos que se interpongan de conformidad a los artículos 123 y siguientes, como las que se dispongan de acuerdo al artículo 126, se llevarán a cabo en la moneda extranjera en que se hubieren pagado, si así lo solicitare el interesado. De igual forma se deberá proceder en aquellos casos en que, habiéndose pagado los impuestos u otras obligaciones fiscales o municipales en moneda extranjera, se ordene la devolución de los mismos en virtud de lo establecido en otras disposiciones legales. Cuando el contribuyente no solicite la devolución de los tributos u otras obligaciones fiscales o municipales, en moneda extranjera, éstos serán devueltos en moneda nacional considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de la resolución respectiva.

...

5) Para los fines de lo dispuesto en este artículo, se considerará moneda extranjera cualquiera de aquellas cuyo tipo de cambio y paridad es fijado por el Banco Central de Chile para efectos del número 6. del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo. Cuando corresponda determinar la relación de cambio de la moneda nacional a una determinada moneda extranjera y viceversa, se considerará como tipo de cambio, el valor informado para la fecha respectiva por el Banco Central de Chile de acuerdo a la norma mencionada.

Los artículos 16 al 18 del Párrafo 2° del CT chileno indican que se debe llevar la contabilidad de acuerdo a las normas contables para la determinación de la renta efectiva y señalan los requisitos para llevar contabilidad en moneda extranjera. Para esto último, se observa que se recogen criterios económicos que justifiquen la selección de una moneda distinta a la nacional. En nuestra opinión, dichos criterios son similares a los establecidos para determinar la moneda funcional según la NIC 21.

Por tanto, consideramos que existe una concordancia entre el Código Tributario y la NIC 21, respecto a la moneda funcional, llevar la contabilidad y preparar los estados financieros. Por consiguiente, se genera un efecto en la determinación del impuesto a la renta, como veremos a continuación.

Ley sobre el Impuesto a la Renta⁷⁷

Tabla 29

Legislación comparada - Ley sobre el Impuesto a la Renta de Chile

<p>TÍTULO II</p> <p>Del Impuesto cedular por categorías</p> <p>PRIMERA CATEGORÍA</p> <p>De las rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras.</p>
<p>PÁRRAFO 3°</p> <p>De la base imponible</p> <p>Artículo 29.- Constituyen “ingresos brutos” todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría, excepto los ingresos que no constituyan renta a que se refiere el artículo 17. <u>En los casos de contribuyentes de esta categoría que estén obligados o puedan llevar, según la ley, contabilidad fidedigna, se considerarán dentro de los ingresos brutos los reajustes mencionados en los números 25 y 28 del artículo 17 y las rentas referidas en el N° 2 del artículo 20.</u> Sin embargo, estos contribuyentes podrán rebajar del impuesto el importe</p>

⁷⁷ Contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974. Actualizado a la Ley N° 21.047, D.O. de 23 de noviembre de 2017.

del gravamen retenido sobre dichas rentas que para estos efectos tendrá el carácter de pago provisional sujeto a las disposiciones del Párrafo 3° del Título V. Las diferencias de cambio en favor del contribuyente, originadas de créditos, también constituirán ingresos brutos.

...

Artículo 31.- La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el literal iii) del inciso tercero del artículo 21 y la letra f), del número 1°, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, cuando no correspondan a bienes necesarios para el desarrollo del giro habitual del contribuyente.

Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

...

8. Los reajustes y diferencias de cambios provenientes de créditos o préstamos destinados al giro del negocio o empresa, incluso los originados en la adquisición de bienes del activo inmovilizado y realizable.

PÁRRAFO 5°

De la corrección monetaria de los activos y pasivos

Artículo 41.- Los contribuyentes de esta categoría que declaren sus rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el artículo 20, demostradas mediante un balance

general, deberán reajustar anualmente su capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible, conforme a las siguientes normas:

...

4. El valor de los créditos o derechos en moneda extranjera o reajustables, existentes a la fecha del balance, se ajustará de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso. El monto de los pagos provisionales mensuales pendientes de imputación a la fecha del balance se reajustará de acuerdo a lo previsto en el artículo 95.

5. El valor de las existencias de monedas extranjeras y de monedas de oro se ajustará a su valor de cotización, tipo comprador, a la fecha del balance, de acuerdo al cambio que corresponda al mercado o área en el que legalmente deban liquidarse.

...

10. Las deudas u obligaciones en moneda extranjera o reajustables, existentes a la fecha del balance, se reajustarán de acuerdo a la cotización de la respectiva moneda a la misma fecha o con el reajuste pactado, en su caso.

PÁRRAFO 6°

De las normas relativas a la tributación internacional

Artículo 41 D.- A las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a éstas, que se constituyan en Chile y de acuerdo a las leyes chilenas con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2, sólo les será aplicable lo dispuesto en este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquellas que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros o a proporcionar información a autoridades públicas, respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas.

...

Las referidas sociedades y sus socios o accionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones y requisitos, mientras la sociedad se encuentre acogida a este artículo:

...

4. La sociedad deberá llevar contabilidad completa en moneda extranjera o moneda nacional si opta por ello, e inscribirse en un registro especial a cargo del Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario debiendo informar, periódicamente, mediante declaración jurada a este organismo, el cumplimiento de las condiciones señaladas en los números 1, 2, 3, 5 y 6, así como cada ingreso de capital al país y las inversiones o cualquier otra operación o remesa al exterior que efectúe, en la forma, plazo y condiciones que dicho Servicio establezca.

La entrega de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este número, será sancionada con una multa de hasta el 10% del monto de las inversiones efectuadas por esta sociedad, no pudiendo en todo caso ser dicha multa inferior al equivalente a 40 unidades tributarias anuales la que se sujetará para su aplicación al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

De acuerdo a los artículos 29 y 30 de la LIR, se verifica que el modelo teórico para la determinación del impuesto a la renta es el doble balance. Por tanto, la contabilidad es usada como “insumo” para la determinación de la renta neta.

En tal sentido, debido a que el CT y la LIR chileno permiten llevar la contabilidad en moneda extranjera de acuerdo a criterios económicos (moneda funcional), la determinación del impuesto a la renta parte de un resultado contable que refleja la verdadera capacidad económica de los contribuyentes chilenos.

Adicionalmente, el cómputo de la ganancia y pérdida por diferencia de cambio en la renta neta, regulada por dichos artículos y por el artículo 41, no distorsionará el resultado contable debido a que se origina por transacciones extranjeras distintas a la moneda funcional.

En nuestra opinión, la legislación tributaria chilena va de la mano con el desarrollo económico del país, brindando facilidades y respetando la capacidad económica y contributiva de sus contribuyentes. Por lo tanto, dicha legislación debe servir como referencia para el Estado peruano, a fin de modificar nuestra legislación tributaria con artículos que permitan llevar la contabilidad en moneda funcional y determinar la diferencia de cambio por operaciones distintas a la moneda funcional.

4.7 Propuesta de reforma normativa aplicable a las diferencias en cambio en la Ley del Impuesto a la Renta.

Conforme hemos explicado y sustentado en el transcurso de nuestra tesis, la aplicación del artículo 61° y artículo 34° de la Ley del IR y su reglamento respectivamente, origina una diferencia de cambio no real cuando la moneda funcional no es igual a la moneda local. Esta situación acarrea que el resultado contable expresado en moneda local (soles) no represente la verdadera capacidad económica y contributiva de los contribuyentes, y que este sea utilizado incorrectamente para la determinación del IR del ejercicio gravable.

Asimismo, se ha precisado que solo pueden llevar contabilidad en moneda extranjera aquellos contribuyentes que cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 151-2002-EF⁷⁸ que, en nuestra opinión, es una discriminación y vulnera el principio de igualdad.

Para corregir este problema, consideramos que se deben modificar, en la parte pertinente, las siguientes normas tributarias:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF.

⁷⁸ Mediante el Decreto Supremo N° 151-2002-EF, publicado el 26 de setiembre del 2002, se establecen las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuada inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

En relación a la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, plantearemos reformas en el penúltimo párrafo del artículo 3° y artículo 61° de la referida ley, así como en el artículo 34° de su reglamento, que permitan computar como resultado del ejercicio económico a las diferencias de cambio derivadas de operaciones en moneda extranjera, entendiéndose que esta última debe ser distinta a la moneda del entorno económico del contribuyente. Asimismo, consideramos oportuno introducir en la propuesta de reforma el criterio de la RTF N° 08678-2-2016.

Respecto del Código Tributario, presentamos una modificación del numeral 4 del artículo 87° a fin de que faculte a los contribuyentes a llevar contabilidad en moneda funcional.

Una vez modificadas dichas normas, se debe derogar el Decreto Supremo N° 151-2002-EF.

Nuestras propuestas están orientadas a que las diferencias de cambio se determinen de acuerdo a las normas contables, debido a que es la ciencia encargada de medir la situación financiera y económica de una compañía. En tal sentido, consideramos que introducir una metodología independiente para la determinación de las diferencias de cambio en la norma tributaria solo ocasionaría divergencias con las normas contables, ya que estas últimas se actualizan constantemente por el desarrollo de la economía.

Por tanto, somos de la opinión de que el legislador solo debería introducir criterios para el tipo de cambio y el cómputo de la diferencia de cambio, a fin de no distorsionar la realidad económica de los contribuyentes de manera significativa como lo hace actualmente.

4.7.1 Modificación al penúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta

Tabla 30

Propuesta de reforma - Modificación al penúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta

Situación actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 3.- (...)</p> <p>En general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 3.- (...)</p> <p>En general, <u>las empresas son gravadas por sus rentas de cualquier origen</u> conforme a la legislación vigente, que incluye cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, el resultado por exposición a la inflación y las diferencias en cambio.</p> <p>(...)</p>

4.7.2 Modificación del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta

Tabla 31

Propuesta de reforma - Modificación del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta

Situación actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 61.- Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.</p>	<p>Artículo 61.- Las diferencias de cambio originadas por operaciones <u>de la actividad económica del contribuyente, que estén relacionadas a la generación o potencial generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente</u>, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.</p> <p><u>La moneda extranjera es aquella distinta a la moneda funcional, que es la que rige principalmente la economía del contribuyente.</u></p>

<p>Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las siguientes normas:</p> <p>a) Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.</p> <p>b) Las diferencias de cambio que resulten del canje de la moneda extranjera por moneda nacional, se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje.</p> <p>c) Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancia o como pérdida de dicho ejercicio.</p> <p>d) Las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida.</p> <p>e) Inciso derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo</p>	<p>Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las siguientes normas:</p> <p>a) Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.</p> <p>b) Las diferencias de cambio que resulten del canje de la moneda extranjera <u>por moneda funcional</u>, se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje.</p> <p>c) Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en <u>moneda funcional</u>, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancia o como pérdida de dicho ejercicio.</p> <p>d) Las diferencias de cambio que resulten de expresar en <u>moneda funcional las partidas monetarias en moneda extranjera al final del ejercicio</u>, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible <u>de dicho ejercicio</u>, considerándose como utilidad o como pérdida.</p>
---	--

<p>Nº 1112 (29.06.12), que entró en vigencia a partir del 01.01.13.</p> <p>f) Inciso derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1112 (29.06.12), que entró en vigencia a partir del 01.01.13.</p> <p>g) Las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición, cuando califiquen como partidas no monetarias.</p> <p>Las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda.</p>	<p>e) Las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición, cuando califiquen como partidas no monetarias.</p> <p>f) <u>Para la determinación de las diferencias de cambio, indicada en los párrafos anteriores, se tendrán en cuenta supletoriamente las Normas Internacionales de Información Financiera y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en tanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley.</u></p> <p>Las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda.</p> <p><u>Si en la fecha de la operación no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.</u></p>
--	--

4.7.3 Modificación del artículo 34° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Tabla 32

Propuesta de reforma - Modificación del artículo 34° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Situación actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 34.- Son de aplicación las siguientes normas para efecto de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera:</p>	<p>Artículo 34.- Son de aplicación las siguientes normas para efecto de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera:</p> <p>a) <u>Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 61° de la Ley, se deberá considerar lo siguiente:</u></p> <p><u>En caso la moneda funcional sea la moneda nacional para las operaciones de activo e ingresos, se utilizará el tipo de cambio promedio de compra publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; y para las operaciones de pasivo y gastos, se utilizará el tipo de cambio promedio de venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.</u></p> <p><u>En caso la moneda funcional sea otra distinta a la moneda nacional para las operaciones de activo e ingresos, se utilizará el tipo de cambio promedio de venta publicado por la</u></p>

<p>a) La tenencia de dinero en moneda extranjera se incluye en el concepto de activos a que se refiere el inciso d) del Artículo 61° de la Ley.</p> <p>b) Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y en el último párrafo del Artículo 61° de la Ley, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. 	<p><u>Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; y para las operaciones de pasivo y gastos, se utilizará el tipo de cambio promedio de compra publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.</u></p> <p>b) La tenencia de dinero en moneda extranjera se incluye en el concepto de activos a que se refiere el inciso d) del Artículo 61° de la Ley.</p> <p>c) Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y en el último párrafo del Artículo 61° de la Ley, a fin de expresar en <u>moneda funcional</u> los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar <u>las Normas Internacionales de Información Financiera y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la ley y este reglamento.</u></p>
--	--

2. Tratándose de cuentas del pasivo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra y/o promedio ponderado venta correspondiente a la fecha señalada en el párrafo precedente, se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponda al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de cierre del balance.

<p>Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el Diario Oficial El Peruano.</p> <p>c) Se considera inversiones permanentes a aquéllas destinadas a permanecer en el activo por un período superior a un año desde la fecha de su adquisición, a condición que permanezca por dicho período.</p> <p>d) Cuando se formulen balances generales por períodos inferiores a un año se aplicará lo previsto en el inciso d) del Artículo 61° de la Ley.</p> <p>e) Se considera como operaciones en moneda extranjera a las realizadas con valores en moneda nacional indexados al tipo de cambio, emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú.</p>	<p>d) Se considera inversiones permanentes a aquellas destinadas a permanecer en el activo por un período superior a un año desde la fecha de su adquisición, a condición que permanezca por dicho período.</p> <p>e) Cuando se formulen balances generales por períodos inferiores a un año se aplicará lo previsto en el inciso d) del Artículo 61° de la Ley.</p> <p>f) Se considera como operaciones en moneda extranjera a las realizadas con valores en moneda nacional indexados al tipo de cambio, emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú.</p>
--	---

4.7.4 Modificación del numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario

Tabla 33

Propuesta de reforma - Modificación del numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario

Situación actual	Propuesta de reforma
------------------	----------------------

Artículo 87.- Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben:

...

4. Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Los libros y registros deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y que al efecto contraten con el Estado, en cuyo caso podrán llevar la

Artículo 87.- Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la Sunat realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben:

...

4. Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la Sunat; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación de acuerdo con las normas contables aceptadas en el Perú.

Los libros y registros deben ser llevados en castellano y expresados en moneda funcional, de acuerdo con las normas contables aceptadas en el Perú.

En caso, la moneda funcional sea distinta a la moneda nacional, se deberá considerar lo siguiente:

contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, considerando lo siguiente:

a. La presentación de la declaración y el pago de los tributos, así como el de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, se realizarán en moneda nacional. Para tal efecto, mediante Decreto Supremo se establecerá el procedimiento aplicable.

b. Para la aplicación de saldos a favor generados en periodos anteriores se tomarán en cuenta los saldos declarados en moneda nacional.

a. La presentación de una comunicación, firmada por representante legal, a la Sunat, indicando la moneda elegida y las razones económicas.

b. Llevar la contabilidad por lo menos a dos ejercicios consecutivos, pudiendo cambiar a otra moneda, previa comunicación, para los ejercicios siguientes al vencimiento del referido periodo de dos ejercicios.

c. La presentación de la declaración y el pago de los tributos, así como el de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, se realizarán en moneda nacional. Para tal efecto, deberán ser convertidos a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la fecha de pago.

d. Para la aplicación de saldos a favor generados en periodos anteriores, se tomarán en cuenta los saldos declarados en moneda nacional.

Asimismo, en todos los casos las Resoluciones de Determinación, Órdenes

<p>Asimismo, en todos los casos las Resoluciones de Determinación, Órdenes de Pago y Resoluciones de Multa u otro documento que notifique la Administración Tributaria, serán emitidos en moneda nacional.</p> <p>Igualmente, el deudor tributario deberá indicar a la SUNAT el lugar donde se llevan los mencionados libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad; en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.</p>	<p>de Pago y Resoluciones de Multa u otro documento que notifique la Administración Tributaria, serán emitidos en moneda nacional.</p> <p>Igualmente, el deudor tributario deberá indicar a la Sunat el lugar donde se llevan los mencionados libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad; en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.</p>
--	--

CONCLUSIONES

- A raíz de la globalización de las inversiones y el desarrollo económico en el mundo, la contabilidad fue evolucionando hasta convertirse en una disciplina fundamental e imprescindible para comunicar los hechos económico-financieros de una empresa. Por esta razón, los estados financieros, elaborados de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), proporcionan información relevante y fidedigna sobre los recursos económicos de una entidad. En ese sentido, los criterios contables establecidos en la NIC 21 para la selección de la moneda de medición para la preparación de los estados financieros y la metodología de determinación de las diferencias de cambio por transacciones en moneda extranjera no deben ser cuestionables por nuestra legislación tributaria si su objetivo es, a partir de su medición económica en el resultado del ejercicio de una empresa, computar determinadas diferencias en cambio que reflejan manifestaciones reales de riqueza.
- En el Perú, a partir del 1 de enero de 1974, se hizo obligatorio el Sistema Uniforme de Contabilidad para el registro de las operaciones de las empresas, que incluía al primer Plan Contable General de nuestro país. El Plan Contable General estableció los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), que englobaba el principio de la Partida Doble. Posteriormente, este fue reemplazado por el Plan Contable General Revisado, a partir del 15 de febrero de 1984, a fin de actualizar la dinámica de las cuentas contables y armonizar el lenguaje contable de esos años. Es preciso señalar que la contabilidad de esos años estaba orientada a la determinación del impuesto a la renta, es decir, era una contabilidad tributaria. Así, el tratamiento contable aplicado a las diferencias en cambio originadas por operaciones en moneda extranjera no cuestionó el valor económico de la moneda nacional para medir el resultado del ejercicio de una empresa. La obligación de llevar contabilidad en moneda nacional y bajo PCGA, solo buscaba una forma de comparar y consolidar la información financiera y permitir a la empresa determinar su IR.

- En nuestro país, la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) se oficializó el 30 de marzo de 1994. Posteriormente, en 1997, la Ley General de Sociedades N° 26887, en su artículo 223°, estableció la obligatoriedad legal de que los estados financieros se preparen y presenten de conformidad con las normas legales y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que incluyen a las NIC y, supletoriamente, a los Principios de Contabilidad aplicados en los Estados Unidos de América (US GAAP). De esta manera, en el Perú se oficializó la aplicación contable de la NIC 21 (emitida en 1983) y la NIC 21 (revisada en 1993) para su aplicación en los estados financieros que fueran emitidos a partir del 1 de enero de 1994 y 1996, respectivamente.
- En la práctica contable de nuestro país siempre fue permitido, ante un vacío conceptual, recurrir a las US GAAP. Por este motivo, consideramos que la NIC 21 no fue la primera norma contable en regular las transacciones en moneda extranjera. Nuestra opinión se fundamenta en que, desde 1976, las normas contables que regularon el tratamiento contable de las operaciones en moneda extranjera fueron las normas estadounidenses FAS 8 y FAS 52 siendo la FAS 52, vigente desde 1982, la primera en analizar el concepto de la moneda funcional (functional currency) y definiéndola como la moneda del entorno económico en el que opera la entidad. Sin embargo, las empresas aplicaron el concepto de la moneda funcional recién con la aplicación obligatoria de la NIC 21 revisada en 2003, debido a que, en esos periodos, los procedimientos en la contabilidad tenían un propósito fiscal y por lo tanto los estados financieros se expresaban en soles.
- La NIC 21 revisada en 1993, que estuvo vigente hasta el año 2006, establecía que la moneda de reporte, en la cual eran elaborados los estados financieros, correspondía usualmente a la moneda del país en la cual estaba localizada la entidad, y que las transacciones en moneda extranjera eran aquellas efectuadas en otra distinta. Esta NIC no evaluó si podría existir una moneda diferente a la del país de domicilio de la empresa que reflejara de manera más razonable su situación financiera y los resultados de su negocio.

- Por lo tanto, las diferencias en cambio que se registraron hasta la aplicación de la NIC 21 revisada en 1993, y que afectaron el resultado del ejercicio, fueron resultado de la conversión de la moneda extranjera a la moneda en la que se informa (local). Así, la preparación de estados financieros en moneda local era útil para fines contables y fiscales, a excepción, en las empresas de los sectores de minería e hidrocarburos que podían llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo al Decreto Supremo N° 151-2002-EF, y por ende, preparar estados financieros en dicha moneda.
- Cabe resaltar que el Decreto Supremo N° 151-2002-EF fue creado en el auge de la inversión extranjera en nuestro país, que principalmente se concentró en los sectores de minería e hidrocarburos. Por consiguiente, casi dos décadas atrás tenía sentido mantener esta norma. En la actualidad, la distribución de la inversión extranjera abarca distintos sectores económicos como, por ejemplo, el agroindustrial (caso real analizado en la presente tesis); por tanto, en nuestra opinión, el Decreto Supremo N° 151-2002-EF debe ser derogado debido a que llevar contabilidad en moneda extranjera debería ser una opción para todos los sectores económicos. De lo contrario, se vulneraría el principio de igualdad.
- La NIC 21 revisada en 2003 está vigente desde el año 2007. Esta versión de la norma incorpora el concepto de la moneda funcional definiéndola como la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad. Asimismo, indica que moneda extranjera es aquella distinta a la moneda funcional, y establece procedimientos para la conversión de las transacciones en moneda extranjera a moneda funcional y para la actualización de saldos de las partidas monetarias en moneda extranjera. Por consiguiente, la diferencia de cambio que afecta resultados se genera por operaciones valorizadas en monedas distintas a la moneda funcional.

En tal sentido, la diferencia de cambio determinada por aplicación de la NIC 21 (revisada 2003) difiere completamente a la diferencia de cambio determinada de acuerdo al artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta y debido a que el Código Tributario no permite llevar contabilidad en moneda funcional.

Por lo tanto, se verifica que existe un desfase entre el tratamiento de las diferencias de cambio de acuerdo a la NIC 21 (revisada 2003) y la Ley del Impuesto a la Renta.

- El Estado tiene la potestad para determinar qué tributos impondrá y exigirá a la ciudadanía. No obstante, este deberá ejercerlo teniendo en cuenta la capacidad económica de cada sujeto, esto es, gravar manifestaciones económicas reales, y no ficticias. De esta manera, la capacidad económica debe estar presente en la configuración de todo tributo, en el hecho sometido a imposición por parte del legislador, pues a partir de la relación entre ambos (capacidad económica y tributo) se legitima la existencia de capacidad contributiva.
- En la actualidad, existe controversia sobre el sistema adoptado en nuestro país para la determinación del IR, si es balance único o balance independiente. Sin embargo, independientemente del sistema elegido por el legislador para el IR, lo cierto es que, la metodología establecida en ambos sistemas es partir del resultado contable. Por lo tanto, es fundamental que se permita a las empresas llevar contabilidad en moneda funcional para fines tributarios, dado que solo así se puede garantizar que se utilice un resultado contable que represente la verdadera capacidad económica de las empresas para determinar la renta neta imponible del IR.
- Desde el 9 de agosto de 1968 hasta el 11 de junio de 1981, periodo en que estuvo vigente el Decreto Supremo 287-68-DH, los resultados por diferencias de cambio por operaciones en moneda extranjera eran computables solo si se realizaban, esto es, cuando provenían de un pago o cobro del ejercicio. Sin embargo, con la promulgación del Decreto Legislativo 200 de fecha 12 de junio de 1981, el tratamiento tributario de las diferencias de cambio de operaciones en moneda extranjera, se convierte en el actual artículo 61° de la Ley del IR con algunas modificaciones (principalmente por las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionados con activos fijos y existencias). En tal sentido, la actual estructura del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Legislativo No. 740) tiene 38 años de vigencia plena e invariable.
- El tratamiento tributario de las diferencias de cambio señalado en el artículo 61° de la Ley del IR responde a un contexto económico empresarial mucho menos

globalizado a la que se vive actualmente, con normatividad contable restringida a la aplicación de PCGA y contabilidad en moneda local.

- También es importante destacar que su texto fue creado cuando la tendencia de la estructura del IR empresarial era global en el Perú, la que adoptó básicamente el criterio de renta producto con algunas variaciones adoptadas de los otros criterios, que no incluían taxativamente a las diferencias en cambio. Por tanto, somos de la opinión que el artículo 61° de la Ley del IR se creó bajo la concepción de que los resultados por diferencias en cambios califican como renta producto, cuya fuente era la empresa.
- Actualmente, las diferencias de cambio computables en aplicación del texto del artículo 61° de la Ley del IR se restringen a las originadas por operaciones que fuesen “objeto habitual” de la actividad gravada lo que tiene similitud con la fuente durable y susceptibilidad de ingresos periódicos en el sentido de que las operaciones que fuesen objeto habitual son la razón por la que la empresa existe.
- Al respecto, somos de la opinión que las diferencias de cambio que derivan de las operaciones empresariales en moneda extranjera deben calificarse como renta bajo la teoría de flujo de riqueza cuando ocurre la realización de los cobros y pagos de las acreencias y derechos, y como renta bajo la teoría de consumo más incremento patrimonial cuando ocurre la reexpresión de saldos de las partidas de activo y pasivo del balance al cierre del ejercicio. Por tal, existe la necesidad de modificar el texto del artículo 61° de la Ley del IR y que esté en coherencia con el concepto de renta empresarial recogido actualmente por la Ley del IR, así como es relevante reconocer a las diferencias de cambio por reexpresión de saldos como renta empresarial en el penúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley del IR.
- La Resolución del Tribunal Fiscal N° 08678-2-2016, precedente de observancia obligatoria, y los informes N° 013-2017-SUNAT/7T0000 y N° 068-2017-SUNAT/5D0000 han establecido como último criterio que “la diferencia de cambio debe computarse en la determinación del Impuesto a la Renta en la medida que la operación que las origine se encuentre vinculada con la generación de renta gravada o mantenimiento de la fuente”. Asimismo, el Tribunal Fiscal concluye que “el propósito de computar la diferencia de cambio es moderar la

distorsión que provoca la fluctuación de la moneda, ya sea en la conversión de una transacción o la expresión de un saldo (activo o pasivo) en moneda extranjera a moneda nacional, en la determinación del Impuesto a la Renta”.

- En las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1116-4-2015 y 01580-10-2019, precedentes de observancia obligatoria, se recurre a la NIC 21 para definir a la diferencia de cambio y a las operaciones en moneda extranjera respectivamente. Por lo tanto, en concordancia con la jurisprudencia, el legislador podría subsanar las omisiones del artículo 61° de la LIR, incorporando definiciones que guarden relación con lo establecido por la NIC 21 a fin de computar una diferencia de cambio en la determinación del impuesto a la renta que se ajuste a la capacidad económica del contribuyente.
- La importancia de las variables de dinero y tipo de cambio no solo lo son a nivel macroeconómico, sino también a nivel microeconómico, pues los sujetos que forman parte de la economía de un país y del mundo, como lo son las empresas, han de tomar en consideración a las mismas para la formulación de sus expectativas y toma de decisiones en el ámbito económico. Así, para la economía de una empresa, es vital la moneda funcional que utilizará en sus transacciones económicas, así como minimizar los riesgos que pudieran significar en su resultado económico las fluctuaciones del valor de su moneda funcional respecto del valor de la moneda extranjera en la cual hubieran realizado transacciones económicas. Si la empresa no mide y contabiliza en las unidades de moneda que reflejen fielmente su poder económico, no les permitirá a los usuarios de su información financiera y económica a tomar adecuadas decisiones y evaluar las perspectivas de entrada de efectivo neta futura a la empresa.
- Desde el punto de vista económico, la moneda cumple tres funciones básicas que son una unidad de cuenta o medida, un depósito de valor y, principalmente, un medio de pago. Así, la moneda utilizada para la preparación de los estados financieros cumple la función de unidad de cuenta o unidad de medida, pues es la que mide en forma más adecuada la situación económica y financiera de la empresa para cumplir de esa manera con los objetivos de los estados financieros. Esta moneda es a lo que la NIC 21 denomina como moneda funcional.

- La determinación de la moneda funcional es una cuestión de realidad económica que afecta la medición de las transacciones, no puede ser arbitraria y menos elegida por el estado del país en que se encuentra domiciliada la empresa.
- Existe una relación entre el principio tributario de la capacidad contributiva y la moneda funcional de una empresa, toda vez que la primera impone que el impuesto a la renta grave manifestaciones económicas reales y la segunda permite medir y reflejar con mejor precisión los resultados reales de las transacciones económicas que afectan a una empresa.
- La legislación tributaria no debe influir en la formulación de los estados financieros de una empresa, dado que es la contabilidad la ciencia encargada de hacerlo, esto es, de medir los resultados y patrimonio económico de una empresa. El orden jurídico tributario no debe ser independiente de las transformaciones que se operan en la vida económica de una empresa, pues solo los actos indicativos de manifestación de riqueza que ocurran durante su vida económica podrían ser configurados por el legislador como hechos imposables.
- La moneda extranjera es aquella distinta de la moneda funcional de una empresa. Por tal motivo, se reconocerá en resultados el impacto inmediato o potencialmente inmediato de las variaciones en el tipo de cambio de las transacciones en moneda extranjera sobre los flujos de efectivo de la moneda funcional en correspondencia con la economía subyacente (realidad económica) de la empresa. De esta manera, las diferencias en cambio que se reconozcan en resultados del período en el que se produzcan dependerá básicamente de la posición monetaria en moneda extranjera de la empresa, de la variabilidad de la tasa de cambio y de la oportunidad en que se contratan las transacciones en dicha moneda extranjera.
- Si una empresa en el Perú no eligió como moneda funcional al sol, tiene la obligación de llevar dos contabilidades. La primera contabilidad en moneda sol (numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario) para fines tributarios, y la otra en moneda funcional conforme a NIIF según el artículo 223° de la Ley General de Sociedades.
- Cuando una empresa en el Perú prepara estados financieros en moneda sol (S/) y esta no corresponde a ser su moneda funcional, en aplicación del artículo 61°

de la Ley del IR y 34° de su reglamento, le conllevará a tratar como transacciones en moneda extranjera a aquellas que fueron efectuadas en su moneda funcional y reconocer diferencias en cambio no reales que no se materializarán monetariamente dentro del entorno económico de la misma. Por tal motivo, el estado de resultado en moneda sol expresará un resultado que es ajeno a la realidad económica de la empresa para determinado ejercicio. La divergencia entre los resultados que se obtienen del estado de resultados expresado en moneda sol y en moneda funcional (otra distinta al sol) se genera por haber utilizado distintos criterios para definir a las transacciones en moneda extranjera y a partir de ellos determinar las diferencias en cambio del ejercicio. La posición monetaria en moneda extranjera en la contabilidad soles difiere de la posición monetaria en moneda extranjera de la contabilidad en moneda funcional de la empresa.

- Por tanto, para una empresa con moneda funcional distinta a la local y que no tiene permitida llevar contabilidad en moneda extranjera, la determinación de las diferencias en cambio de conformidad con el artículo 61° de la Ley del IR le conllevará a afectar el resultado obtenido del estado de resultado expresado en moneda local; y, por ende, en la determinación de la renta neta imponible del IR sin atención a la capacidad contributiva de la empresa. Asimismo, se derivarán otras distorsiones, entre ellas:
 - (a) Distorsión en la distribución de dividendos
 - (b) Distorsión en la determinación de las utilidades que se distribuyen a los trabajadores
 - (c) Distorsión en la determinación del coeficiente del pago a cuenta
 - (d) Distorsión de la posición financiera expresada en moneda funcional a causa del reconocimiento de IR diferido que fue determinado a partir del IR del ejercicio.
 - (e) Distorsión en la base imponible del ITAN.
 - (f) En lugar de utilizarse los estados financieros expresados en moneda funcional, se utiliza los estados financieros expresados en moneda local para evaluación de los métodos previstos en los numerales 2), 3) y 6) del

literal e) del artículo 32°-A de la Ley del IR y efectuar el ajuste en mérito a las normas de precios de transferencia.

- Mediante el análisis de los estados de financieros expresados en moneda sol y moneda funcional de empresas reales, hemos comprobado que de ninguna manera los estados de financieros expresados en moneda sol permitirán gravar al legislador sobre la verdadera capacidad contributiva de la empresa. La distorsión del resultado contable en moneda sol, a causa de la determinación de las diferencias en cambio por aplicación del artículo 61° de la Ley del IR y 34° de su reglamento, conlleva al contribuyente a gravar rentas inexistentes (que no corresponden con su realidad económica) o dejar de gravar rentas reales siendo contraproducente con su capacidad contributiva y determinación de su tasa efectiva de tributación.
- El actual artículo 61° de la Ley del IR vulnera el principio tributario de igualdad al pretender que sea aplicada tanto por las empresas que eligieron como moneda funcional el sol como también por otras empresas que no la eligieron, toda vez que se estaría aplicando la misma consecuencia a empresas cuya capacidad económica para afrontar un gravamen es distinta. Cuando se estructura una norma de tal forma que produzca en sí misma efectos iguales sobre empresas que se encuentran en situaciones económicas desiguales, se puede considerar que se transgrede la igualdad de hecho, salvo haya una justificación objetiva y razonable para dicho trato diferenciado.
- Existe discordancia entre lo regulado en el artículo 33° del Reglamento de la Ley del IR y el artículo 61° de la Ley del IR y numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario. Asimismo, puede originarse un conflicto legal entre las disposiciones del Código Tributario y del IR que obligan a llevar la contabilidad y determinar un resultado del período en moneda sol frente a las normas contables que exigen a llevarla y determinarla en moneda funcional, lo que a su vez tendría amparo legal en la LGS, la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, y las disposiciones dictadas por el CNC, SMV y SBS.
- La distribución de dividendos es un derecho económico de los accionistas y solo se efectuará si la sociedad (empresa) obtiene realmente utilidades como

resultado de su actividad económica. Este resultado debe provenir de los estados financieros elaborados según las NIIF, de conformidad con la LGS.

- A diferencia de lo que ocurre en la legislación tributaria peruana, en la legislación tributaria chilena se permite computar la diferencia de cambio en la moneda que mejor representa la economía del contribuyente. Hemos notado que actualmente hay concordancia entre lo regulado en el Código Tributario y la NIC 21, respecto a la moneda funcional, llevar la contabilidad y preparar los estados financieros. Y concordancia entre el CT y la Ley del IR chileno para permitir determinar el impuesto a la renta a partir del resultado contable que refleja la verdadera capacidad económica del contribuyente.
- Finalmente, nuestra propuesta consiste en modificar el penúltimo párrafo del artículo 3° y artículo 61° de la Ley del IR, y el artículo 34° de su reglamento, de tal manera que se recoja como concepto renta a las diferencias en cambio, se permita computar como resultado del ejercicio económico a las diferencias en cambio derivadas de operaciones en moneda extranjera, entendiéndose que esta última debe ser distinta a la moneda del entorno económico del contribuyente y se obligue a los contribuyentes a llevar contabilidad en moneda funcional. Nuestra propuesta está orientada a que las diferencias de cambio se determinen de acuerdo a las normas contables, debido a que es la ciencia encargada de medir la situación financiera y económica de una compañía, por lo que el legislador solo debería introducir criterios para el tipo de cambio y el cómputo de la diferencia de cambio a fin de no distorsionar la realidad económica de los contribuyentes de manera significativa como lo hace actualmente. Una vez modificadas dichas normas, se debe derogar el Decreto Supremo N° 151-2002-EF.

REFERENCIAS

- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 0008-2003-AI/TC (Del 11 de noviembre de 2003). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 0004-2004-AI/TC (Del 21 de setiembre de 2004). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00004-2004-AI%20Admisibilidad.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del EXP. N.º 033-2004-AI/TC (22 de setiembre de 2004). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00033-2004-AI.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.O 2689-2004-AAfTC (Del 20 de enero de 2006). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02689-2004-AA.pdf>
- Sentencia del Pleno Juridiccional del Tribunal Constitucional EXP. N.º 00004-2010-PI/TC (Del 14 de marzo de 2011). Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00004-2010-AI.html>
- Alonso Acosta , O. (2 de marzo de 2018). *Moneda Funcional y Distribución de Dividendos: Aspectos Tributarios*. Obtenido de Enfoque Derecho: <https://www.enfoquederecho.com/2017/07/20/moneda-funcional-y-distribucion-de-dividendos-aspectos-tributarios/>
- Baldo, K., & Ochoa, C. (2009). *Derecho Constitucional Económico* (1.a ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bravo Cucci, J. (2002). La renta como materia imponible en el caso de actividades empresariales y su relación con la contabilidad. *VII Jornadas Nacionales de Tributación*, 63-72.
- Bravo Cucci, J. (2013). El concepto de renta de las empresas. En J. Bravo Cucci, *Derecho Tributario. Reflexiones* (1.a ed., págs. 203-216). Lima: Jurista Editores.
- Bravo Sheen, D. (s. f. de s. f. de s. f.). La aplicación de las normas contables en la determinación del Impuesto a la Renta Empresarial: Algunas consideraciones. Lima, Lima, Perú. Obtenido de

<https://www.ebsabogados.com/uploads/novedades/la-aplicacion-de-las-normas-contables-en-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-a-la-luz-de-la-jurisprudencia-del-tribunal-fiscal-compressed.pdf>

Carreño, I. (2013). Efecto de las diferencias en el tipo de cambio sobre los Estados Financieros. *Enfoque Contable*(6), 30-33.

Cartagena Fernández, J. A. (2006). La Capacidad Contributiva. *Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Libro Homenaje a Armando Zolezzi Möller*, 169-196.

Cervero, R. R. (2009). El largo camino de la contabilidad. En A. Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, *VI Encuentro de trabajo sobre Historia de la Contabilidad. Ponencias y comunicaciones* (págs. 1-12). España: Recuperado de https://aece.es/old/vi_encuentro_trabajo_historia_contabilidad/pdf/p7_mesaredonda-ramos.pdf.

Chávez, J. A. (2006). Hacia una necesaria explicación de la Normatividad Contable en el Perú. ¿“Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados”? *Contabilidad y Negocios*, 1(1), 4-7.

Código Tributario, Decreto Ley N° 830 (Ministerio de Hacienda 31 de diciembre de 1974). Obtenido de http://www.sii.cl/normativa_legislacion/dl830.pdf

Constantino Rodríguez, H. (2000). La capacidad contributiva, presupuesto jurídico y fundamento de la tributación. *Centro Interamericano de Administraciones Tributarias – CIAT - Conferencia Técnica – Sicilia, Italia*, 1-13. Obtenido de https://www.ciat.org/Biblioteca/ConferenciasTecnicas/2000/Espanol/Taormina_italia_2000_tema1_4_argentina.pdf

Danós Ordoñez, J. (2006). El principio constitucional de no confiscatoriedad de los tributos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Libro Homenaje a Armando Zolezzi*, 135-167.

- Durán Rojo, L. (2014). La influencia de la contabilidad en la determinación del Impuesto a la Renta Empresarial. *Revista IUS ET Veritas*, 180-199. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11916>
- FASB Statement 52, Foreign Currency Translation (Diciembre de 1981).
- FASB Statement 8, Accounting for the Translation of Foreign Currency Transactions and Foreign Currency Financial Statements (octubre de 1975).
- Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú y su Junta de Decanos. (2004). *Normas internacionales de contabilidad*. Lima: Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú.
- Fernandez Baca, J. (1997). *Dinero, precio y tipo de cambio* (2nd ed.). Lima: Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.
- Flores Polo, P. (1988). *Derecho financiero y tributario peruano* (2da ed.). Lima: Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L.
- Gamba Valega, C. (2012). Derechos y garantías de los contribuyentes. Aspectos constitucionales. *Reflexiones sobre los procedimientos tributarios y aduaneros desde la perspectiva de los derechos de los administrados*, 11-52. Obtenido de http://www.satp.gob.pe/archivos_varios/noticias/publicacion_defcon.pdf
- García Mullín, R. (s. f. de s. f. de 1978). *Impuesto sobre la renta : Teoría y Técnica del Impuesto*. Buenos Aires: Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET) Organización de Estados Americanos.
- García Novoa, C. (2014). Influencia de las NIIFs en la fiscalidad. En IPIDET, *II Foro de Tributación y Contabilidad . Precios de Transferencia y Niifs* (1.a ed., págs. 385-410). Lima: Thomson Reuters.
- Giacomozzi, A. M. (2011). Valor económico de la empresa: alcances y consideraciones. *Contabilidad y Negocios*, 6(12), 36-49.
- González Morales, J. L. (2014). Los principios tributarios, la capacidad contributiva y el deber de contribuir. *IUS:Revista de investigación jurídica*, IV(8), 301-315. Obtenido de http://repositorio.usat.edu.pe/bitstream/usat/1328/1/IUS_8_6.pdf

- Landa Arroyo, C. (2006). Los principios tributarios en la Constitución de 1993. Una perspectiva constitucional. *Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Libro Homenaje a Armando Zolezzi Moller*, 37-50.
- Larrea, C. V. (2013). Globalización y contabilidad: algunas reflexiones en torno a la obra El trabajo de las naciones de Robert B. Reich. *Contabilidad y Negocios*, 8(15), 95-101.
- Ley sobre el Impuesto a la Renta, Decreto Ley N° 824 (Ministerio de Hacienda 31 de diciembre de 1974). Obtenido de http://www.sii.cl/normativa_legislacion/dl824.pdf
- Libro Homenaje a Armando Zolezzi Möller. (2006). *Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público* (1.a ed.). Palestra Editores S.A.C.
- Liu Arévalo, R., & Timana Cruz, J. (2010). Dividendos: Aspectos tributarios de su distribución en proporción distinta a la participación en el capital social; renuncia y caducidad. *XI Jornadas Nacionales de Derecho Tributario*, 225-262.
- Luján Alburqueque, L. (2003). *Normas internacionales de contabilidad / Luis Luján Alburqueque, Rosa Ortega Salavarría*. Lima: Estudio Caballero Bustamante.
- Málaga Cuadros, D. (2016). La deducción de gastos para la determinación de la renta neta del trabajo; una aproximación a la capacidad contributiva de las personas naturales. (*Tesis para optar el grado académico de Maestro en Tributación y Política Fiscal*). Universidad de Lima.
- Mendoza Bellido, W. (2013). Milagro peruano: ¿buena suerte o buenas políticas? *Economía*, 35-90.
- Montero, L. (2011). ¿Queremos ser un país NIIF? *Enfoque Contable*(2), 20-24.
- Montero, L. (2012). Reflexiones sobre la normatividad contable - A propósito del artículo 5° de la Ley N°29720 y la R. de SMV N° 11-2012-SMV/01. *Enfoque Contable N°3*, 34-37.
- Mur Valdivia, M. (1989). Sobre el Balance y la Distribución de utilidades en épocas de inflación. *Revista IFA*(7), 201-208.

- Pignatta, A. (2014). Vacíos normativos y errores en las Normas Internacionales de Contabilidad en relación a la moneda de preparación y presentación de estados financieros. *Gestion Joven Revista de la AJOICA*(12), 1-14.
- Reig, E. (1993). Conflictos entre las normas impositivas y los principios contables. *Revista IPDT*(24), 31-48. Obtenido de http://www.ipdt.org/uploads/docs/03_Rev24_EJR.pdf
- Remenyi Díaz, G. (1983). *Principios de Contabilidad y dispositivos tributarios sobre diferencia de cambio (Tesis para Optar el Grado de Bachiller en Ciencias Contables)*. Lima: Universidad de Lima.
- Resolución de CONASEV, 006-84-EFC/94.10 (1984).
- Revsine, L. (1984). The Rationale Underlying the Functional Currency Choice. *Accounting Review, Jul84, Vol. 59 Issue 3*, 505-2014.
- Rodriguez Neira, A. (2016). *Informe de discusión contable: Declaración de dividendos cuando la moneda funcional es distinta a la moneda de registro*. Obtenido de Grupo Latinger : http://www.latinger.com/publicaciones/Informe_de_discusion_declaracion_de_dividendos_moneda_funcional.pdf
- Serie EDILEY. (1977). *Plan Contable General* (1era ed.). Lima: Editorial Desarrollo S.A.
- Tanaka Nakasone, G. (2015). *Contabilidad y Análisis: Financiero: Un enfoque para el Perú*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Uceda Castillo, R. (1961). Inversiones y Operaciones en moneda extranjera . *Tesis de Bachiller*. Lima , Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos .
- Valdivia Loayza, C. (2002). *Normas internacionales de contabilidad : NICs e interpretaciones SIC's*. Lima: Instituto de Investigación el Pacífico.
- Valle Larrea, C. (junio de 2007). Algunas consideraciones sobre la temática de la moneda funcional. *Análisis Tributario*, 233, 22-25.
- Villanueva Gutiérrez, W. (2014). La base imponible del Impuesto a la Renta y los ajustes de precios de transferencia. En *IPIDET, II Foro de Tributación y Contabilidad*.

Precios de Transferencia y NIFs (1.a ed., págs. 185-199). Lima: Thomson Reuters.



BIBLIOGRAFÍA

- Cerezal, J. J. B. (2016). Transparencia y reputación como actitud y forma de ser de la empresa. CIRIEC - España, (87), 327-350. Recuperado de <http://www.ciriec-revistaeconomia.es>
- Norma Internacional de Contabilidad No. 21 – Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera. Recuperado del sitio: <https://www.mef.gob.pe/es/consejo-normativo-de-contabilidad/nics>
- Hekman, C. (1980). On revising FASB 8 – use a Band-Aid or major surgery? Harvard Business Review, 58, 38-44.
- Baldo, K., & Ochoa, C. (2009). *Derecho Constitucional Económico* (1.a ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Tanaka Nakasone, G. (2015). *Contabilidad y Análisis: Financiero: Un enfoque para el Perú*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Libro Homenaje a Armando Zolezzi Möller. (2006). *Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público* (1.a ed.). Palestra Editores S.A.C

ANEXOS



ANEXO 1: INFORMES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

1. INFORME N.º 234-2009-SUNAT/2B0000

Materia

Sobre el tratamiento tributario de las diferencias de cambio para fines del Impuesto a la Renta, se consulta lo siguiente:

- Un contribuyente que recibe ingresos en dólares y los invierte temporalmente en certificados bancarios, fondos mutuos, depósitos overnight o cualquier otro instrumento financiero en moneda extranjera, ¿tiene derecho a deducir las pérdidas por diferencia de cambio que pudiera sufrir el capital en dólares bajo el entendido que estaría realizando operaciones distintas a su actividad habitual?
- ¿Las diferencias de cambio constituyen resultados computables para fines del Impuesto a la Renta aún cuando tengan vinculación con operaciones que generan intereses exonerados de este impuesto?

Conclusión

- Para fines del Impuesto a la Renta, las personas jurídicas deberán considerar cualquier pérdida por diferencia de cambio sin importar la operación con la cual tal pérdida pudiera vincularse, sea que esta genere renta de fuente peruana o de fuente extranjera, e incluso si dicha operación no fuese realizada de manera frecuente o no corresponda al giro principal del negocio.
- Las pérdidas por diferencia de cambio que puedan vincularse con operaciones que generen intereses exonerados del Impuesto a la Renta también deberán computarse para fines de dicho impuesto.

2. INFORME N.° 045-2012-SUNAT/4B0000

Materia

Se consulta si para la determinación del coeficiente en base al cual se calculan los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se debe excluir (restar) la ganancia por diferencia de cambio.

Conclusión

Las ganancias por diferencias de cambio al no ser ingresos, no deben ser consideradas para la determinación del coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

3. INFORME N.° 101-2012-SUNAT/4B0000

Materia

En relación con el tratamiento de las diferencias de cambio para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta, se consulta lo siguiente:

- En el caso de la sucursal en el Perú de una empresa constituida en el exterior que realiza actividades gravadas con el Impuesto a la Renta y obtiene rentas de fuente extranjera por operaciones realizadas en el exterior, tales como depósitos de dinero en bancos americanos, ¿puede considerarse que los resultados por diferencia de cambio, registrados en la contabilidad de la sucursal peruana se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta?
- ¿Los resultados por diferencia de cambio originados por el financiamiento obtenido para pagar dividendos a los accionistas, se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta?

Conclusión

- Las diferencias de cambio generadas con ocasión del depósito de dinero en el extranjero realizado por una sucursal en el Perú de una empresa constituida en el exterior, que realiza actividades gravadas con el Impuesto a la Renta, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de su renta neta de tercera categoría.

- Las diferencias de cambio vinculadas con el financiamiento obtenido para pagar dividendos a los accionistas constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta, debiendo verificarse que se trate de una empresa que realice actividades gravadas con el Impuesto a la Renta.

4. INFORME N.° 038-2014-SUNAT/5D0000

Materia

Tratándose de empresas titulares de autorizaciones geotérmicas que pretenden ejercer su derecho a llevar la contabilidad en moneda extranjera en virtud de lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley N.° 26848, Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos y, considerando, además que no existe regulación expresa que contemple dicha facultad en base a una autorización geotérmica, ¿resultan aplicables las disposiciones previstas en el Decreto Supremo N.° 151-2002-EF?

Conclusión

Las empresas que solo cuentan con la Resolución Directoral que les otorga la autorización de recursos geotérmicos no podrán llevar su contabilidad en moneda extranjera al no cumplir con los requisitos señalados en el numeral 4 del artículo 87° del TUO del Código Tributario.

5. INFORME N.° 084-2016-SUNAT/5D0000

Materia

Se plantea el supuesto de una empresa domiciliada en el país que adquiere certificados de participación en fondos de inversión del exterior en moneda extranjera, respecto de los cuales el retorno que espera recibir es variable y no determinable en la oportunidad de la medición inicial.

Al respecto, se consulta si la diferencia de cambio derivada de tales instrumentos se rige por el inciso g) del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Conclusión

La diferencia de cambio derivada de certificados de participación en fondos de inversión del exterior en moneda extranjera, respecto de los cuales el retorno que se

espera recibir es variable y no determinable en la oportunidad de su medición inicial, se rige por lo establecido en el inciso g) del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, al constituir títulos de patrimonio y calificar, por consiguiente, como partidas no monetarias.

6. INFORME N.° 013-2017-SUNAT/7T0000

Materia

Se consulta si, a efectos de la determinación de la renta neta, es computable cualquier pérdida por diferencia de cambio obtenida por bancos domiciliados en el país que resulten de expresar en moneda nacional los saldos por operaciones en moneda extranjera, sea que dichas operaciones se encuentren destinadas a la generación de rentas gravadas, exoneradas o inafectas, o de fuente peruana o extranjera.

Conclusión

A efectos de la determinación de la renta neta, es computable la pérdida por diferencia de cambio obtenida por bancos domiciliados en el país que resulten de expresar en moneda nacional los saldos por operaciones en moneda extranjera, en tanto sea generada por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas directamente con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones.

7. INFORME N.° 068-2017-SUNAT/5D0000

Materia

Tratándose de una sociedad peruana que habitualmente percibe rentas no gravadas (dividendos distribuidos por otras sociedades peruanas), que durante un tiempo determinado (cinco años, por ejemplo) utiliza los fondos obtenidos como dividendos para efectuar préstamos en moneda extranjera, generando rentas gravadas (intereses), se consulta si podría considerarse que los resultados por diferencia de cambio que registra en su contabilidad se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y, por tanto, deben computarse a efectos de la determinación de la renta neta.

Conclusión

Tratándose de una sociedad peruana que habitualmente percibe rentas no gravadas (dividendos distribuidos por otras sociedades peruanas), que durante un tiempo determinado (cinco años, por ejemplo) utiliza los fondos obtenidos como dividendos para efectuar préstamos en moneda extranjera, generando rentas gravadas (intereses), los resultados por diferencia de cambio que registra en su contabilidad generados por operaciones o transacciones en moneda extranjera que tienen conexión con dicho préstamo se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, y, por tanto, deben computarse a efectos de la determinación de la renta neta.

8. INFORME N.° 088-2018-SUNAT/7T0000

Materia

Se formula las siguientes consultas relacionadas con la moneda a utilizar para la aplicación de los métodos previstos en los numerales 2), 3) y 6) del literal e) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que regulan las normas sobre precios de transferencia:

- Tratándose de contribuyentes domiciliados que no tienen autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera, que realizan sus operaciones en el país en moneda distinta a la nacional, siendo la moneda extranjera su moneda funcional ¿la evaluación financiera a que se refieren los métodos indicados debe realizarse sobre los estados financieros expresados en moneda nacional o en la moneda funcional?
- Para el caso de contribuyentes que se encuentran en la situación descrita en el punto anterior ¿el ajuste derivado de la aplicación de las normas sobre precios de transferencia debe calcularse sobre los estados financieros expresados en moneda nacional o en moneda funcional?

Conclusión

Tratándose de contribuyentes domiciliados que no tienen autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera (y por tanto llevan libros y registros contables en soles), que realizan sus operaciones en el país en moneda distinta a la nacional, y cuya moneda funcional es una moneda extranjera:

- La evaluación financiera a que se refieren los métodos previstos en los numerales 2), 3) y 6) del literal e) del artículo 32°-A de la LIR, debe realizarse sobre los estados financieros de tales contribuyentes expresados en moneda nacional.
- De realizarse un ajuste en mérito a las disposiciones de precios de transferencia, este deberá calcularse sobre sus estados financieros en moneda nacional.



ANEXO 2: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

1. Resolución N° 9527-3-2001

Controversia

Si resultan o no procedentes los siguientes reparos:

1. Ganancia por el ajuste por inflación de un terreno aportado en 1992. La Administración reparó la suma S/ 504,628, como ganancia por el ajuste de inflación de un terreno aportado en el año 1992 por un valor de S/ 275,000, al determinar que el saldo reexpresado al 31 de diciembre de 1997 asciende a S/ 756,628 y verificar que el valor según libros era de S/ 252,000, sustentándose en el inciso e) del artículo 1° del Decreto Legislativo 797 y en la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 125-96-EF.

2. Diferencia de cambio cargada indebidamente a resultados. La Administración tributaria repara la diferencia de cambio cargada a resultados por la suma de S/ 34,586, correspondiente a la actualización de pasivos en moneda extranjera constituidos por préstamos obtenidos de Wiik & Co. en maquinaria y equipos plenamente identificados, en base a los establecido en el inciso f) del artículo 61° de la Ley del IR.

Posición del TF

1. En la determinación de la renta neta de un ejercicio, solo deben incidir la reexpresión de todas las partidas no monetarias resultante de aplicar los factores de reexpresión del mismo periodo, por lo que no pueden acotarse defectos del ajuste por inflación que corresponda a otros ejercicios. Aquí vale repetir lo antes reseñado como definición de "ajuste por inflación", que tiene por objeto expresar las cuentas del balance a la fecha de cierre del último período cubierto por dicho balance, es decir, solamente del último año. Adicionalmente, en el segundo párrafo del literal f) del artículo 2° del mencionado reglamento, se precisa que para aquellos que no hayan efectuado ajustes por inflación previamente, el REI resultante de la primera reexpresión se debe incluir directamente como parte de resultados acumulados, mientras que el REI de cada una de las siguientes reexpresiones se debe incluir en la cuenta del periodo que corresponda. Por tanto, el

procedimiento de la Administración Tributaria está contraviniendo las normas técnicas del ajuste por inflación antes señalados.

2. Para determinar la renta neta resultan aplicables las Normas de Ajuste por Inflación del Balance General con incidencia tributaria, precisándose en el inciso a) del artículo 10° del reglamento del Decreto Legislativo N° 797, que para efectos de la actualización de la cuenta de IME se deben excluir las diferencias de cambio.

2. Resolución N° 2760-5-2006

Controversia

Establecer si los valores impugnados, emitidos como resultado de los reparos a la base imponible de los pagos a cuenta de febrero y noviembre 1999 por no incluir la ganancia originada por diferencias de cambio, así como el coeficiente aplicados por la recurrente para la determinación de los pagos a cuenta del IR de enero a diciembre de 1999, han sido emitidos de acuerdo a ley.

Posición del TF

1. Las ganancias generadas por diferencias de cambio no constituyen ingreso neto mensual para la determinación de los pagos a cuenta del IR. Son resultados que deben computarse al final del ejercicio en función a lo indicado por el artículo 61°. Sin embargo, no indica de forma clara que la ganancia de la diferencia de cambio debe formar parte de la determinación del coeficiente, aunque por la definición (ingreso anual) se entendería que si corresponde incluirlos.

2. La imputación de las diferencias de cambio como ganancias o pérdidas del ejercicio no solo constituye una solución técnica tendente a corregir o atenuar la distorsión que provoca la fluctuación o volatilidad de la moneda nacional en la determinación de la utilidad comercial en el curso de un periodo, sino que también permite mensurar el impacto (positivo o negativo) de dicha volatilidad monetaria en el patrimonio de la empresa, el cual de revelarse como un cambio de valor patrimonial positivo entre el comienzo y el fin de un periodo, determinará la existencia de un incremento patrimonial que será reconocido como renta neta del ejercicio, y de revelarse como un cambio de valor negativo corresponderá su reconocimiento como pérdida del ejercicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 61° de la LIR.

3. Resolución N° 11116-4-2015

Controversia

La materia de controversia se centra en establecer si para la determinación de los coeficientes aplicables para el cálculo de los pagos a cuenta del IR de enero a diciembre 2010, procede incluir dentro de los ingresos netos de los ejercicios 2008 y 2009, las ganancias por las diferencias de cambio generadas en cada ejercicio.

En tal sentido, se produce dos interpretaciones: 1. Las ganancias derivadas de la diferencia de cambio deben ser consideradas en el denominador o el divisor a efectos de calcular el coeficiente; 2. Las ganancias por DC no deben ser incluidas en el denominador o divisor.

Posición del TF

1. Las ganancias derivadas de la diferencia de cambio, deben ser consideradas en el divisor o denominador a efecto de calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, a que se refiere el inciso a) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta.

2. Al respecto, se considera que cuando el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que las diferencias de cambio constituyen “resultados computables” a efectos de la determinación de la renta neta y que cuando los incisos a) y d) del citado artículo prevén que las diferencias de cambio deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del periodo en la cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como “utilidad” o como “pérdida”, se hace referencia a la diferencia entre las mencionadas sub cuentas. Precisamente, si la finalidad de la norma tributaria hubiera sido computar únicamente el monto contenido en la referida sub cuenta 776, sin considerar el contenido en la citada sub cuenta 676, no aludiría a “resultados computables”, ni a la fluctuación de la tasa de cambio durante el ejercicio, ni consideraría la posibilidad de deducir la pérdida por diferencia de cambio a efecto de determinar la renta neta.

4. Resolución N° 08678-2-2016

Controversia

1. La recurrente cuestiona el reparo efectuado por las diferencias de cambio de operaciones no habituales de la actividad gravada que generaron renta exonerada. La controversia en cuanto al presente reparo, consiste en determinar si las pérdidas por S/ 2,190,434, y las ganancias por diferencias de cambio por S/ 515,432, cuentas por diferencia de cambio, derivadas de los depósitos a plazo y ahorros mantenidos en el Sistema Financiero, así como por Bonos del Tesoro Público, que generaban ingresos exonerados del Impuesto a la Renta, según lo dispuesto en el inciso i) del artículo 19° de la LIR, deben o no afectar la determinación del citado impuesto.

Posición del TF

1. Las diferencias de cambio son computables en la medida que sean generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas o relacionadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones, no obstante, tratándose de la diferencia de cambio que resulte de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera (saldo de caja efectivo y saldo de dinero en Bancos), a la fecha del Balance General, así como en el caso del canje de moneda extranjera por moneda nacional, no será necesario sustentar el origen de dichos importes en moneda extranjera, esto es, si provienen de operaciones destinadas a generar rentas gravadas o no gravadas, o de créditos obtenidos para financiarlas, a efecto de establecer si la diferencia de cambio vinculada con dichos importes en moneda extranjera es computable en su integridad o parcialmente dado estos no pueden ser relacionados con operaciones específicas.

5. Resolución N° 01580-10-2019

Controversia

1. Determinar la fecha de operación y en consecuencia, el tipo de cambio aplicable a efecto de establecer el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera.

2. Determinar si la adquisición realizada por sujetos no domiciliados de acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes dinerarios en moneda nacional y cancelados en moneda extranjera, constituye una operación en moneda extranjera a la que le resulta de aplicación algún tipo de cambio, a efecto de establecer el costo computable de dichas acciones o participaciones.

Posición del TF

1. Para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos.

2. Cuando las acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes, expresadas en moneda nacional, son canceladas por un importe equivalente en moneda extranjera por un sujeto no domiciliado, dicha operación no califica como una llevada a cabo en moneda extranjera, por lo que no es aplicable algún tipo de cambio para su conversión a moneda nacional, en consecuencia, el costo computable de dichas acciones o participaciones será aquel por las que fueron emitidas, es decir, en moneda nacional.

ANEXO 3: BALANCE DE COMPROBACIÓN Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA EXPRESADOS EN DÓLARES

A continuación, detallamos el balance de comprobación y estado de situación financiera expresados en dólares de la etapa N° 2 del caso práctico:

Balance de Comprobación

CUENTA CONTABLE		MOVIMIENTOS		SALDOS FINALES		SALDOS FINALES DEL BALANCE GENERAL		SALDOS FINALES DEL ESTADO DE RESULTADO	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER	DEUDOR	ACREEDOR	ACTIVO	PASIVO Y PATRIMONIO	PERDIDAS	GANANCIAS
1011	Caja	650,000	335,594	314,406		314,406			
1211	Facturas emitidas	16,520	-	16,520		16,520			
1113	Valores emitidos por empresas	217,594	9,447	208,147		208,147			
2011	Mercadería	10,000	10,000	-		-			
3341	Equipo de Transporte	100,000	-	100,000		100,000			
3731	Intereses no devengados	15,000	-	15,000		15,000			
4011	IGV - Cuenta propia	20,120	2,520	17,600		17,600	-		
4211	Facturas emitidas terceros	-	2,097		2,097		2,097		
4212	Facturas emitidas relacionadas	118,000	129,800		11,800		11,800		
4511	Instituciones financieras	-	150,000		150,000		150,000		
4551	Costos de financiamiento	-	15,000		15,000		15,000		
5011	Capital Social	-	500,000		500,000		500,000		
6011	Mercadería	10,000	-	10,000				10,000	
6111	Mercadería	-	10,000		10,000			-10,000	
6311	Gastos de servicios prestados por terceros	1,777	-	1,777				1,777	
6761	Pérdida por diferencia de cambio	9,447	-	9,447				9,447	
6911	Costo de Ventas	10,000	-	10,000				10,000	
7011	Venta de mercadería	-	14,000		14,000				14,000
7761	Ganancia por diferencia de cambio	-	-	-	-				
	Totales	1,178,458	1,178,458	702,897	702,897	671,673	678,897	21,224	14,000
				RESULTADO DEL EJERCICIO O PERIODO -->					
				Totales		671,673	671,673	14,000	14,000

Estado de Situación Financiera

	<u>31/12/2018</u>
	<u>US\$</u>
Activos	
Activos corrientes	
Efectivo	314,406
Cuentas por cobrar comerciales	16,520
Existencias	-
Total activos corrientes	<u>330,926</u>
Activos no corrientes	
Inmueble, maquinaria y equipo	100,000
Otros activos	<u>240,747</u>
Total activos no corrientes	<u>340,747</u>
Total activo	<u>671,673</u>
Pasivos	
Cuentas por pagar comerciales	13,897
Tributos	-
Obligaciones financieras	<u>165,000</u>
Total pasivo	<u>178,897</u>
Patrimonio	
Capital Social	500,000
Resultado del ejercicio	<u>-7,224</u>
Total patrimonio	<u>492,776</u>
Total pasivo y patrimonio	<u>671,673</u>

ANEXO 4: BALANCE DE COMPROBACIÓN Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA EXPRESADOS EN SOLES

A continuación, detallamos el balance de comprobación y estado de situación financiera expresados en soles de la etapa N° 2 del caso práctico:

Balance de Comprobación

CUENTA CONTABLE		MOVIMIENTOS		SALDOS FINALES		SALDOS FINALES DEL BALANCE GENERAL		SALDOS FINALES DEL ESTADO DE RESULTADO	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER	DEUDOR	ACREEDOR	ACTIVO	PASIVO Y PATRIMONIO	PERDIDAS	GANANCIAS
1011	Caja (ME)	2,155,007	1,097,660	1,057,347		1,057,347			
1211	Facturas emitidas (ME)	55,557	-	55,557		55,557			
1113	Valores emitidos por empresas	700,000		700,000		700,000			
2011	Mercadería	33,720	33,720	-		-			
3341	Equipo de Transporte (ME)	336,300	-	336,300		336,300			
3731	Intereses no devengados (ME)	50,580	135	50,445		50,445			
4011	IGV - Cuenta propia (ME)	67,643	8,455	59,188		59,188	-		
4211	Facturas emitidas terceros (ME)	13	7,080		7,067		7,067		
4212	Facturas emitidas relacionadas (ME)	379,158	418,924		39,766		39,766		
4511	Instituciones financieras (ME)	300	505,800		505,500		505,500		
4551	Costos de financiamiento (ME)	30	50,580		50,550		50,550		
5011	Capital Social (ME)	-	1,607,500		1,607,500		1,607,500		
6011	Mercadería	33,720	-	33,720				33,720	
6111	Mercadería	-	33,720		33,720			-33,720	
6311	Gastos de servicios prestados por terceros	6,000	-	6,000				6,000	
6761	Pérdida por diferencia de cambio	18,661	-	18,661				18,661	
6911	Costo de Ventas	33,720	-	33,720				33,720	
7011	Venta de mercadería	-	46,970		46,970				46,970
7761	Ganancia por diferencia de cambio	-	59,865	-	59,865				59,865
	Totales	3,870,408	3,870,408	2,350,939	2,350,939	2,258,838	2,210,383	58,381	106,835
				RESULTADO DEL EJERCICIO O PERIODO -->			48,454	48,454	
				Totales		2,258,838	2,258,838	106,835	106,835

Estado de Situación Financiera

	<u>31/12/2018</u>
	S/
Activos	
Activos corrientes	
Efectivo	1,057,347
Cuentas por cobrar comerciales	55,557
Existencias	-
Total activos corrientes	<u>1,112,904</u>
Activos no corrientes	
Inmueble, maquinaria y equipo	336,300
Otros activos	<u>809,633</u>
Total activos no corrientes	<u>1,145,933</u>
Total activo	<u>2,258,838</u>
Pasivos	
Cuentas por pagar comerciales	46,833
Tributos	-
Obligaciones financieras	<u>556,050</u>
Total pasivo	<u>602,883</u>
Patrimonio	
Capital Social	1,607,500
Resultado del ejercicio	<u>48,454</u>
Total patrimonio	<u>1,655,954</u>
Total pasivo y patrimonio	<u>2,258,838</u>

**ANEXO 5: ESTADOS DE RESULTADOS DE LA EMPRESA
AGROINDUSTRIAL**

ESTADO DE RESULTADO	31/12/2016	31/12/2016
	US\$	S/
Ventas netas	201,600,000	725,889,103
Costo de ventas	- 112,134,000	- 428,380,461
Ganancia bruta	89,466,000	297,508,642
Gastos de administración	- 22,208,000	- 71,217,722
Gastos de ventas	- 20,376,000	- 74,977,006
Gastos financieros	- 24,380,000	- 83,800,945
Ingresos financieros	1,731,000	4,476,628
Diferencia de cambio, neta	- 2,355,000	- 1,284,650
Otros ingresos (gastos)	- 6,194,000	- 33,966,023
Utilidad antes del impuesto a la ganancia	15,684,000	36,738,924
Impuesto a las ganancias corriente y diferido	- 5,569,000	- 22,211,300
Ganancia (Pérdida) neta del año	10,115,000	14,527,624

**ANEXO 6: ESTADOS DE RESULTADOS DE LA EMPRESA
MINERA**

ESTADO DE RESULTADO	31/12/2017	31/12/2017
	US\$	S/
Ventas netas	72,205,061	235,036,215
Costo de ventas	- 50,852,668	- 160,943,960
Utilidad bruta	21,352,393	74,092,255
Gastos (ingresos) operativos:		
Gastos de administración	- 1,221,437	- 5,215,327
Otros gastos operativos	- 332,401	- 27,589
Otros ingresos	115,205	
Utilidad de operación	19,913,760	68,849,339
Ingresos financieros	143,718	229,304
Gastos financieros	- 1,495,933	- 4,068,161
Diferencia de cambio, neta	446,068	4,582,951
Utilidad antes de impuesto a la renta	19,007,613	69,593,433
Impuesto a las ganancias corriente y diferido	- 4,846,103	- 15,715,493
Ganancia (Pérdida) neta del año	14,161,510	53,877,940

ANEXO 7: LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DE CHILE

A continuación, detallamos los artículos analizados del Código Tributario y la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

Código Tributario

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

Normas Generales

PÁRRAFO 2°

De algunas normas contables

Artículo 16.- En los casos en que la ley exija llevar contabilidad, los contribuyentes deberán ajustar los sistemas de ésta y los de confección de inventarios a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultado de sus negocios.

Cuando sea necesario practicar un nuevo inventario para determinar la renta de un contribuyente, el Director Regional dispondrá que se efectúe de acuerdo a las exigencias que él mismo determine, tendiente a reflejar la verdadera renta bruta o líquida.

Salvo disposición expresa en contrario, los ingresos y rentas tributables serán determinados según el sistema contable que haya servido regularmente al contribuyente para computar su renta de acuerdo con sus libros de contabilidad.

Sin embargo, si el contribuyente no hubiere seguido un sistema generalmente reconocido o si el sistema adoptado no refleja adecuadamente sus ingresos o su renta tributables, ellos serán determinados de acuerdo con un sistema que refleje claramente la renta líquida, incluyendo la distribución y asignación de ingresos, rentas, deducciones y rebajas del comercio, la industria o los negocios que se poseen o controlen por el contribuyente.

No obstante el contribuyente que explote más de un negocio, comercio o industria, de diversa naturaleza, al calcular su renta líquida podrá usar diferentes sistemas de contabilidad para cada uno de tales negocios, comercios o industrias.

No es permitido a los contribuyentes cambiar el sistema de su contabilidad, que haya servido de base para el cálculo de su renta de acuerdo con sus libros, sin aprobación del Director Regional.

Los balances deberán comprender un período de doce meses, salvo en los casos de término de giro, del primer ejercicio del contribuyente o de aquél en que opere por primera vez la autorización del cambio de fecha del balance.

Los balances deberán practicarse al 31 de diciembre de cada año. Sin embargo, el Director Regional, a su juicio exclusivo, podrá autorizar en casos particulares que el balance se practique el 30 de junio.

Sin perjuicio de las normas sobre imputación de rentas, el monto de un ingreso o de cualquier rubro de la renta deberá ser contabilizado en el año que se devengue.

El monto de toda deducción o rebaja permitida u otorgada por la ley deberá ser deducido en el año en que le corresponda, de acuerdo con el sistema de contabilidad seguido por el contribuyente para computar su renta líquida.

El Director Regional dispondrá, a su juicio exclusivo, la aplicación de las normas a que se refiere este artículo.

Artículo 17.- Toda persona que deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario.

Los libros de contabilidad deberán ser llevados en lengua castellana y sus valores expresarse en la forma señalada en el artículo 18, debiendo ser conservados por los contribuyentes, junto con la documentación correspondiente, mientras esté pendiente el plazo que tiene el Servicio para la revisión de las declaraciones. Esta obligación se entiende sin perjuicio del derecho de los contribuyentes de llevar contabilidad en moneda extranjera para otros fines.

El Director determinará las medidas de control a que deberán sujetarse los libros de contabilidad y las hojas sueltas que los sustituyan en los casos contemplados en el inciso siguiente.

El Director Regional podrá autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y sus registros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos, consultando las garantías necesarias para el resguardo de los intereses fiscales. Cuando el contribuyente opte por llevar sus libros contables principales y sus auxiliares en hojas sueltas o en base a aplicaciones informáticas o medios electrónicos, su examen y fiscalización se podrá realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis.

Sin perjuicio de los libros de contabilidad exigidos por la ley, los contribuyentes deberán llevar libros adicionales o auxiliares que exija el Director Regional, a su juicio exclusivo, de acuerdo con las normas que dicte para el mejor cumplimiento o fiscalización de las obligaciones tributarias.

Las anotaciones en los libros a que se refieren los incisos anteriores deberán hacerse normalmente a medida que se desarrollan las operaciones.

El Servicio podrá autorizar o disponer la obligatoriedad de (26a) que los libros de contabilidad y los libros adicionales o auxiliares, que los contribuyentes lleven en soporte de papel, sean reemplazados por sistemas tecnológicos que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios y permitan establecer con exactitud los impuestos adeudados. Para estos efectos, el Servicio certificará los sistemas que cumplan con tales requisitos. El incumplimiento de la obligación a que se refiere este inciso será sancionado con la multa prevista en el inciso tercero del número 6 del artículo 97.

Artículo 18.- Establécense para todos los efectos tributarios, las siguientes reglas para llevar la contabilidad, presentar las declaraciones de impuestos y efectuar su pago:

- 1) Los contribuyentes llevarán contabilidad, presentarán sus declaraciones y pagarán los impuestos que correspondan, en moneda nacional.
- 2) No obstante lo anterior, el Servicio podrá autorizar, por resolución fundada, que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes lleven su contabilidad en moneda extranjera, en los siguientes casos:

- a) Cuando la naturaleza, volumen, habitualidad u otras características de sus operaciones de comercio exterior en moneda extranjera lo justifique.
- b) Cuando su capital se haya aportado desde el extranjero o sus deudas se hayan contraído con el exterior mayoritariamente en moneda extranjera.
- c) Cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente.
- d) Cuando el contribuyente sea una sociedad filial o establecimiento permanente de otra sociedad o empresa que determine sus resultados para fines tributarios en moneda extranjera, siempre que sus actividades se lleven a cabo sin un grado significativo de autonomía o como una extensión de las actividades de la matriz o empresa.

Dicha autorización regirá desde el primer ejercicio del contribuyente, cuando éste lo solicite en la declaración a que se refiere el artículo 68, o a partir del año comercial siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, en los demás casos.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este numeral deberán llevar su contabilidad de la forma autorizada por a lo menos dos años comerciales consecutivos, pudiendo solicitar su exclusión de dicho régimen, para los años comerciales siguientes al vencimiento del referido período de dos años. Dicha solicitud deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año. La resolución que se pronuncie sobre esta solicitud regirá a partir del año comercial siguiente al de la presentación y respecto de los impuestos que corresponda pagar por ese año comercial y los siguientes.

El Servicio podrá revocar, por resolución fundada, las autorizaciones a que se refiere este número, cuando los respectivos contribuyentes dejen de encontrarse en los casos establecidos en él. La revocación regirá a contar del año comercial siguiente a la notificación de la resolución respectiva al contribuyente, a partir del cual deberá llevarse la contabilidad en moneda nacional.

Esta autorización será otorgada siempre que, además de cumplirse con las causales contempladas por este número, en virtud de ella no se disminuya o desvirtúe la base sobre la cual deban pagarse los impuestos.

3) Asimismo, el Servicio estará facultado para:

a) Autorizar que los contribuyentes a que se refiere el número 2), declaren todos o algunos de los impuestos que les afecten en la moneda extranjera en que llevan su contabilidad. En este caso, el pago de dichos impuestos deberá efectuarse en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

b) Autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes paguen todos o algunos de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera. Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

4) En caso que de conformidad a este artículo se hubieren pagado los impuestos en cualesquiera de las monedas extranjeras autorizadas, las devoluciones que se efectúen en cumplimiento de los fallos de los reclamos que se interpongan de conformidad a los artículos 123 y siguientes, como las que se dispongan de acuerdo al artículo 126, se llevarán a cabo en la moneda extranjera en que se hubieren pagado, si así lo solicitare el interesado. De igual forma se deberá proceder en aquellos casos en que, habiéndose pagado los impuestos u otras obligaciones fiscales o municipales en moneda extranjera, se ordene la devolución de los mismos en virtud de lo establecido en otras disposiciones legales. Cuando el contribuyente no solicite la devolución de los tributos u otras obligaciones fiscales o municipales, en moneda extranjera, éstos serán devueltos en moneda nacional considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de la resolución respectiva.

5) Para los fines de lo dispuesto en este artículo, se considerará moneda extranjera cualquiera de aquellas cuyo tipo de cambio y paridad es fijado por el Banco Central de Chile para efectos del número 6. del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo. Cuando corresponda determinar la relación de cambio de la moneda nacional a una determinada moneda extranjera y viceversa, se considerará como tipo de cambio, el

valor informado para la fecha respectiva por el Banco Central de Chile de acuerdo a la norma mencionada.

Ley sobre el Impuesto a la Renta

TÍTULO II

Del Impuesto cedular por categorías

PRIMERA CATEGORÍA

De las rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras.

PÁRRAFO 3°

De la base imponible

Artículo 29.- Constituyen “ingresos brutos” todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría, excepto los ingresos que no constituyan renta a que se refiere el artículo 17. En los casos de contribuyentes de esta categoría que estén obligados o puedan llevar, según la ley, contabilidad fidedigna, se considerarán dentro de los ingresos brutos los reajustes mencionados en los números 25 y 28 del artículo 17 y las rentas referidas en el N° 2 del artículo 20. Sin embargo, estos contribuyentes podrán rebajar del impuesto el importe del gravamen retenido sobre dichas rentas que para estos efectos tendrá el carácter de pago provisional sujeto a las disposiciones del Párrafo 3° del Título V. Las diferencias de cambio en favor del contribuyente, originadas de créditos, también constituirán ingresos brutos.

El monto a que asciende la suma de los ingresos mencionados, será incluido en los ingresos brutos del año en que ellos sean devengados o, en su defecto, del año en que sean percibidos por el contribuyente, con excepción de las rentas mencionadas en el número 2° del artículo 20, que se incluirán en el ingreso bruto del año en que se perciban. Los ingresos obtenidos con motivo de contratos de promesa de venta de inmueble se incluirán en los ingresos brutos del año en que se suscriba el contrato de venta correspondiente. En los contratos de construcción por suma alzada el ingreso

bruto, representado por el valor de la obra ejecutada, será incluido en el ejercicio en que se formule el cobro respectivo.

Constituirán ingresos brutos del ejercicio los anticipos de intereses que obtengan los bancos, las empresas financieras y otras similares.

El ingreso bruto de los servicios de conservación, reparación y explotación de una obra de uso público entregada en concesión, será equivalente a la diferencia que resulte de restar del ingreso total mensual percibido por el concesionario por concepto de la explotación de la concesión, la cantidad que resulte de dividir el costo total de la obra por el número de meses que comprenda la explotación efectiva de la concesión o, alternativamente, a elección del concesionario, por un tercio de este plazo. En el caso del concesionario por cesión, el costo total a dividir en los mismos plazos anteriores, será equivalente al costo de la obra en que él haya incurrido efectivamente más el valor de adquisición de la concesión. Si se prorroga el plazo de la concesión antes del término del período originalmente concedido, se considerará el nuevo plazo para los efectos de determinar el costo señalado precedentemente, por aquella parte del valor de la obra que reste a la fecha de la prórroga. De igual forma, si el concesionario original o el concesionario por cesión asume la obligación de construir una obra adicional, se sumará el valor de ésta al valor residual de la obra originalmente construida para determinar dicho costo. Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, deberán descontarse del costo los eventuales subsidios estatales y actualizarse de conformidad al artículo 41, número 7.

Artículo 31.- La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el literal iii) del inciso tercero del artículo 21 y la letra f), del número 1º, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones,

seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, cuando no correspondan a bienes necesarios para el desarrollo del giro habitual del contribuyente. No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo. Tratándose de los gastos incurridos en supermercados y comercios similares, podrá llevarse a cabo su deducción cuando no excedan de 5 unidades tributarias anuales durante el ejercicio respectivo, siempre que se cumpla con todos los requisitos que establece el presente artículo. Cuando tales gastos excedan del monto señalado, igualmente procederá su deducción cumpliéndose la totalidad de los requisitos que establece este artículo, siempre que previo a presentar la declaración anual de impuesto a la renta, se informe al Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, el monto en que se ha incurrido en los referidos gastos, así como el nombre y número de rol único tributario de él o los proveedores.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite el Servicio de Impuestos Internos. Aun en el caso que no exista el respectivo documento de respaldo, la Dirección Regional podrá aceptar la deducción del gasto si a su juicio éste es razonable y necesario para la operación del contribuyente, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicio, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en Chile la misma actividad o una semejante.

Respecto de las cantidades a que se refiere el artículo 59, cuando se originen en actos o contratos celebrados con partes directa o indirectamente relacionadas de la entidad local respectiva en los términos del artículo 41 E, sólo procederá su deducción como gasto en el año calendario o comercial de su pago, abono en cuenta o puesta a

disposición. Para que proceda su deducción, se requiere que se haya declarado y pagado el respectivo impuesto adicional, salvo que tales cantidades se encuentren exentas o no gravadas con el citado tributo, ya sea por ley o por aplicación de un convenio para evitar la doble tributación internacional. Adicionalmente, para que sea procedente su deducción deberán cumplir con los requisitos que establece este artículo, en cuanto sean aplicables. Lo dispuesto en este inciso, no obsta a la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 41 E.

Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

(...)

8. Los reajustes y diferencias de cambios provenientes de créditos o préstamos destinados al giro del negocio o empresa, incluso los originados en la adquisición de bienes del activo inmovilizado y realizable.

PÁRRAFO 5°

De la corrección monetaria de los activos y pasivos

Artículo 41.- Los contribuyentes de esta categoría que declaren sus rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el artículo 20, demostradas mediante un balance general, deberán reajustar anualmente su capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible, conforme a las siguientes normas:

(...)

4. El valor de los créditos o derechos en moneda extranjera o reajustables, existentes a la fecha del balance, se ajustará de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso. El monto de los pagos provisionales mensuales pendientes de imputación a la fecha del balance se reajustará de acuerdo a lo previsto en el artículo 95.

5. El valor de las existencias de monedas extranjeras y de monedas de oro se ajustará a su valor de cotización, tipo comprador, a la fecha del balance, de acuerdo al cambio que corresponda al mercado o área en el que legalmente deban liquidarse.

(...)

10. Las deudas u obligaciones en moneda extranjera o reajustables, existentes a la fecha del balance, se reajustarán de acuerdo a la cotización de la respectiva moneda a la misma fecha o con el reajuste pactado, en su caso.

PÁRRAFO 6°

De las normas relativas a la tributación internacional

Artículo 41 D.- A las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a éstas, que se constituyan en Chile y de acuerdo a las leyes chilenas con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2, sólo les será aplicable lo dispuesto en este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquellas que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros o a proporcionar información a autoridades públicas, respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas.

(...)

Las referidas sociedades y sus socios o accionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones y requisitos, mientras la sociedad se encuentre acogida a este artículo:

(...)

4. La sociedad deberá llevar contabilidad completa en moneda extranjera o moneda nacional si opta por ello, e inscribirse en un registro especial a cargo del Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario debiendo informar, periódicamente, mediante declaración jurada a este organismo, el cumplimiento de las condiciones señaladas en los números 1, 2, 3, 5 y 6, así como cada ingreso de capital al país y las inversiones o cualquier otra operación o remesa al exterior que efectúe, en la forma, plazo y condiciones que dicho Servicio establezca.

La entrega de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este número, será sancionada con una multa de hasta el 10% del monto de las inversiones efectuadas por esta sociedad, no pudiendo en todo caso ser dicha multa

inferior al equivalente a 40 unidades tributarias anuales la que se sujetará para su aplicación al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

